





R O M Æ

PER BENEDICTUM FRANCESIUM

SUPERIORUM APPROBATIONE.

HISPALI: Ex Typographia Emmanuelis Nicolai Vazquez,
in vico Genuensi.

Índice

/

ALLOCUTIO
SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
PII PAPAE SEXTI
HABITA
AD PATRES CARMELITAS
IN CONVENTU S. M.RIÆ
TRANSPONTINAE DE URBE
COMITIORUM GENERALIUM
CAUSSA CONGREGATOS
DIE III. JUNII MDCCLXXV.

del Carmen de Utrera





ROMÆ

PER BENEDICTUM FRANCESIUM
SUPERIORUM APPROBATIONE.

HISPALI: Ex Typographia Emmanuelis Nicolai Vazquez,
in vico Genuensi.



ALLOCUTIO.



Uam a primordiis Adolescentiae Nostrae contraximus devotionem erga Ordinem Vestrum, ea Nos laetanter induxit, ut Comitiorum Vestrorum Praesidentiam susciperemus; quandoquidem Caesenatensem Carmelitarum Ecclesiam Paternis Nostris Aedibus valde propinquam fermè quotidiè invisebamus, & cum inibi assignatis Religiosis saepè versabamur, ut veluti haereditariam Civium Nostrorum benevolentiam erga Sodalitatem Vestram in Nos transfusam comperiamus. Etenim ad Patriae Nostrae utilitatem Carmelitae vocati fuerunt, ineunte Saeculo Quintodecimo, a Gregorio Malesardo Episcopo, & Cive Caesenatensi. Insuper Franciscus Albitius Cardinalis verè eximius, Civis, & Cognatus Noster, priori dimisso Titulo Cardinalitio, proximam huic Aulae optavit Ecclesiam Vestram Transpontinam, nec eam unquam dimisit, ut jure quodam ejus recondere Cineres, quae adhuc jacent in Sacello Sancti Alberti, Nos Summi Pontificatus honore decorati fuimus Feriâ Quartâ elapsi Mensis Februarii, quae est speciali cultu dicata Sacratissimae Virgini de Carmelo, ut proindè ejus Patrocinio supremam, quam gerimus Dignitatem acceptam referamus. Tot igitur devincti titulis, suasum Vobis erit, quantâ animi alacritate, quantâque laetitiâ hùc nos adduximus. Augetur quoque

que gaudium Noſtrum , quod rem gerimus aliàs peractam à beneficentiſsimo Noſtro Praedeceſſore Benedicto XIV. , cui quantum debeamus, neminem latet, cum ab eo vocati fuerimus in ſtudiorum ſuorum levamen , quod , & illi gratum fuit, & Nobis incitamento ad Litterarum curriculum proſequendum, ac in muneribus gerendis normae, ut quoties occaſio ſeſe obtulerit, atque offerat illum imitandi, eam incunctanter arripiamus. Ut autem ad rem Veſtram accedamus, Noſtri muneris partes eſſe cenſemus, prius Vobis commemorare, cujus Matris Filii eſtis, ac deinde pauca attingere, quae ſolemni Fide deſpondebitis. Unuſquiſque Veſtrum Nomen dedit laudatiſsimae Familiae, in qua tanquam in opimo, ac fertili Agro Viri, & Doctrinae magnitudine, & vitae ſanctitate praeſtantes nunquam alii, aliis ſuccreſcere, alii, ex aliis continenter propagari deſierunt: hinc à prima ejus Inſtitutione omni Aevo Viri ſanctiſsimi, Operarii invicti, alii Infulis, cæteriſque Dignitatibus illuſtres, Doctores, ac Magiſtri conſpicui prodierunt, inter quos clareſcere non dubitamus Thomam Valdenſem, cujus egregios libros fructuosè inſpeximus, & nuper Commentariis,ac notis recuſos,renovatâ jucunditate revolvimus, cum dono accepiſſemus à Venerabili Fratre Epiſcopo Aſcalonenſi, Amico Noſtro, & Ordinis Veſtri Generali Moderatore electo, in Conventu Caeſenae: meritò proinde Valdenſis Veſter ControverſiſtarumPater,& Orthodoxae Religionis ſtrenuus Propugnator, graviſsimorum Virorum teſtimonio meruit appellari; adeoque ſemper Apoſtolica Sedes in Ordine Veſtro magna conſpexit incrementa virtutum, & ejus dilatandi deſiderio permoti Praedeceſſores Noſtri uberrimis gratiis Fideles excitarunt ad fundandas, vel reficiendas Carmelitarum Eccleſias, vel ſacris Suppellectilibus inſtruendas, aut quoquo modo amplificandas. Vos igitur, qui à longinquis etiam Regionibus húc adveniſtis, ut Generalem Rectorem Veſtrum eligatis, facilè intelligitis illius electionem non ad ſolam Familiam Veſtram, ſed ad Univerſae Eccleſiae ſtatum ratione aliquâ pertinere. Quare Vos, qui Sodalitatis Veſtrae Primores eſtis, ac ceteris praeſtatis offi-

cio,

cio, commissam Procurationem implere debetis, ut cunctorum respondeat expectationi. Et quamquam eo sitis zelo ac prudentiâ instructi, ut vix quicquam subjici posit, quod non animo conceptum teneatis, tamen non ingratum certè Vobis erit per Nos, quid sequendum à Vobis sit, tantisper admoneri. Igitur Vos obtestamur per Eum, in cujus Nomine convenistis, ut omni sepositâ cogitatione privatae utilitatis, commodi, & amicitiae, singulare studium intendatis, ac judicium dirigatis ad eum eligendum, qui inter cæteros eminet praesertim Doctrina, & Veritate: Hi fuerunt splendentes charactères insculpti in Rationali, quod ex veteri Lege gestabat in pectore Pontifex Aaron: idcircò attentè considerate in quo ex Vobis nitore, & claritate praefulgeant. Si intelligens, & verax erit, quem in communem Parentem Vestrum eligetis, profectó humana suffragatio Divinae respondebit Vocationi, ac dignissimus is erit, qui Regimini Ordinis Vestri praeficiatur. Quanta sit in Generali Rectore doctrina necessaria, quae instruat ad vitam, prorsus inutile censemus argumentis, & rationibus comprobare: Nam quis sine ea poterit Legibus insistere, quomodo tueri disciplinam, quomodo subrepentes in scholis errores dignoscere, ac tutò praecidere, quomodo discernere quid rerum, Personarum, Locorum, temporum varietas postulet? Doctrinae addidimus Veritatem, ut nihil simultatum, nihil ambiguum, nihil callidum agat, sed quod interius latet, exterius annunciet, & non aliud in re agat, & aliud promat in vultu, ut Subditorum, exterorumque conciliatâ existimatione utilissimus omnibus evadat. Haec omni studio exquirere debetis in suffragiis ferendis, haec de sua utilitate solicita, ac penè gemebunda exposcit universa Sodalitas Vestra, quae Vos educavit, quae semper maternâ Charitate complexa est, quae denique ad honorificum Electorum gradum provexit.

Ne interea sermo Noster diutius protractus retardet actionem Vestram, ad id quod maximè interest animum

con-

convertimus, & oculis ad Coelum ſublatis, Miſericordiarum Patrem obſecramus, ut immittat in corda veſtra Spiritum Sapientiae, & Veritatis, ut nil aliud à Vobis effici permittat, niſi quod Ordini Veſtro magis proficuum, magis decorum eſſe poſsit. Quae hactenus diximus, & quae animo taciti comprehendimus, ſummus Coeleſtis gratiae Auctor Apoſtolicâ etiam benedictione, quam propterea Vobis impertimur, excitatus ſuo Divino praeſidio in Vobis compleat, ac perficiat.





SEñOR.

LA Soberana autoridad de V. M. para la importante paz entre ſus vaſſallos, que mas neceſſaria es à los Eccleſiaſticos, y la facultad obtenida por ſu Real piedad de la Sede Apoſtolica à eſte fin, que ſe ha hecho ſaber à los Prelados, para componer amigablemente las cõtroverſias con las Ordenes militares, alientan al Obiſpo de Jaen à recurrir à tan ſuprema juſtificaciõ, por el bien de las Almas, cuyo cuidado V. M. le encargò con ſu nombramiento, y Dios con la conſagracion de ſu Igleſia. Son ellas ciertamente las que padecen el detrimento en el llamado Partido de Martos del dominio de la Orden de Calatrava con las competencias, y litigios interminables, deſde que ſus Religioſos ſon los Parochos, quando en obligacion tan eſtrecha, debiera prevalecer eſta eſpiritual atencion à todos los humanos motivos. No han podido deſnudarſe los Obiſpos de Paſtores proprios: y el preſente quiſiera ſerlo ſolo en el amor, y en la paz, que deberàn confeſſar, ha ſolicitado; y apela por vltimo ya à eſte mas eficaz medio. V. M. como Rey ama inſeparablemente à la Juſticia: como Maeſtre de tan noble Milicia tiene ſu proteccion: y como Delegado Apoſtolico conciliarà la equidad. Parece que no puede deſear mas la Orden para vna igual reſignacion. Tan altos Atributos miraràn à aquellos pobres Fieles como vaſſallos, ſubditos, y hijos: Los ſuperiores Miniſtros que V. M. ha deſignado para ſu conſulta, tan ſabios, tan rectos, tan prudentes conſideraràn ſu beneficio, y comprehenderàn los derechos: que confiando el Obiſpo el ſuyo à eſta ſincera, y reverente repreſentacion; ſi la Orden con ſu noticia, ſin mas juizio contencioſo, reproduxeſe las que ya tiene muy ponderadas, podremos conſeguir por el excelſo arbitrio de V. M. la tranquilidad ineſtimable de los animos, y de aquellas conciencias, para la Divina gloria.

Fundamento de eſte recurſo.

1 A La muy eſclarecida Orden de Calatrava confieſſa el Reyno de Jaen aver debido en gran parte la reſtauraciõ de ſu Chriſtiandad: porque ya coadiuvando à las conquiſtas de el ſeñor San Fernando, glorioſo en proezas, y virtud, y ya defendiendo deſpues heroicamente

ſus

ſus fronteras, ſe hizo digna del mayor elogio, y remuneracion. Por ella obtuvo mucha porcion de tierras, y Encomiendas, que vnas en el centro de el Reyno, y otras dilatandoſe por los confines del de Cordoba, ſe han reducido, ya por la contingencia de la guerra, y ya por enagenacion particular, al diſtrito que ſe llama partido de Andaluzia, y de Martos por ſu Villa capital. Cōtiene las de TorreD.Ximeno, Porcuna, y Lopera cō tres Lugares pequeños: ſin que jamas ſe ayan incluido para lo Ecleſiaſtico Arjona, Arjonilla, y la Higuera de Andujar, aunque tienen dependencia en lo ſecular. Augmentaron las Ordenes Militares mucho ſus privilegios, para que los ſucesſſores gozaſſen el fruto del inclito valor de ſus mayores, deſde que los Maeſtrazgos ſe elevaron con ſu incorporacion à la Corona en los ſeñores Reyes Catolicos: y como ſe alterò el regimen eſtablecido por tantos años con repetidas concordias, y ſin alguna controverſia; ſe excitaron preciſſamente con los Prelados Eccleſiaſticos, à quienes ſe inmutò ſu derecho, repugnando las Ordenes ſiempre los limites à ſu eſſencion. Los muchos pleytos dictaron à los Summos Pontifices el medio de cometer, con ſu facultad Apoſtolica, la amigable compoſicion, primero al ſeñor Emperador Carlos V. en quanto al Orden de Santiago, deſpues al ſeñor Felipe II. con extenſion à las de Calatrava, y Alcantara, en el modo que aora à V. M. Expidiòſe el Breve de la Santidad de Gregorio XIII. à 20. de Octubre de 1584. y neceſsitandoſe tiempo para llegar de Roma, nombrarſe Juezes de la Junta, y publicarſe; ya à 9. de Julio del año ſiguiente de 85. el Procurador general del Orden de Calatrava ſaliò quexandoſe del Obiſpo de Jaen, ſu Proviſor, y Viſitadores, porque en èl exercian juriſdicion ordinaria en diferentes cauſas: Y con eſte principio, y ſin mencionarſe pleyto con la dicha Orden en otro algun Tribunal, de los que los Breves ſe motivan para ſu compoſicion (que es ponderable) ſe ſiguiò el Articulo de interin poſſeſſorio, en que ſu Mageſtad à 27. de Junio de 1587. por conſulta de la Junta pronunciò ſentencia. No ſatisfecho el Procurador general proſiguiò ſu demanda en la propriedad, en que tambien ſe diò à 17. de Março de 1591. con el amable nombre de concordia, mandando ſu Mageſtad ſe deſpachaſe carta executoria à cada vna de las partes. Todo conſta extenſamente de la que ſe librò al Obiſpo, cuya copia ſe preſenta.

2 Con providencia tan juſta, y prudente de la diviſion de ambas juriſdiciones ſe juzgaron terminadas las diferencias. Pero què eſpiritu las ſuſcite, ſin que las aya extinguido tanto tiempo! Los individuos de la Orden atribuyen, y aun en eſcritos publicos à los Obiſpos la cauſa. Bien ſe diſcernirà en toda la ſerie de eſta repreſentacion; y quienes han ſido ſiempre los que provocan. Juſtificanſe con el eſcudo de ſu defenſa: y podrà ſer la que ſe lee en el libro de Judith, de Nabucodonoſor Rey de los Aſirios. Invadia à los Iſraelitas en ſus terminos proprios, y dezia que era defenderſe de aquellas Regiones. Si los Obiſpos quedaron muy conformes con la concordia, porque no tienen otro interes, que la ſeguridad de ſu conciencia; y la Orden no ha ceſſado de proclamar ſus agravios, y quejas, ſin deſiſtir de ſu intento, y alegato primitivo de la excluſion total del Dioceſano; quien producirà la perturbacion? los que ſe mantienen conformes, ò los que procuran ſiempre adelantarſe con el ceño de agraviados? No parece que caben en la circunſpeccion de tan venerables Prelados en prendas, y virtudes como ha tenido la Igleſia de

Jaen

Jaen las notas, conque ſu decoroſa memoria ſe desluze. Algunos pleitos ſe ſiguieron, y no todos los que pudieran, para que no ſe hiziera mas fuerte la poſſeſsion de algunos actos, ſin reclamarla: vnos ſe declararon à ſu favor, y otros vencieron las poderoſas armas de las Ordenes militares, que por todas partes con ſu muy eſtimable honor tienen patrocinio. Y eſte aliento, y el de reducir à cauſa comun ſu Procurador general las particulares defenſas à coſta del teſoro, conmueven mucho al Vicario, y Parochos con el refugio de ſu eſſencion.

3 Principalmente han pueſto el conato en los tranſitos que han hecho los Obiſpos à aquellas Poblaciones por ſu bien eſpiritual, queriendo ſea ſolo, à adminiſtrar la Santa Confirmacion, ò otros Pontificales, como ſi fueſſe ſolo ſu Auxiliar, ò vn hueſped tranſeunte. A lo que indubitablemente le toca ſe ponen embarazos, ſe hazen proteſtas importunas, que aunque fueſſe tan abſolutamente ſu caſa propria, ſeria faltar à la comun politica: y es diſonancia muy ſenſible, ir à hazer en todas lineas beneficios, y que ſe conviertan en exercicio de paciencia. En los Pueblos ſe turban los afectos, ya con la general dependencia del govierno ſecular de la Orden, y ya con la ignorancia, ſin cauſar el efecto que pudiera el zelo Paſtoral. De donde ſe paſſan muchos años para ir al Partido los Obiſpos eſtando dos leguas de Jaen; y apenas ay la memoria del Cardenal Moſcoſo, que aya repetido la primera experiencia por ſer largo ſu Pontificado; y muchos totalmente ſe han abſtenido. El vltimo fue Don Antonio de Brizuela y Salamanca, por el mes de Mayo de 1701. que ſiendo recibido à las puertas de las Igleſias con proteſtas publicas, y embarazandole la viſita de Sacramentos cõ mas ardor que à otros Anteceſſores, juzgò ſer ya obligacion de la rectitud de ſu conciencia quexarſe al Nuncio de ſu Santidad, que mandò comparecer al Vicario, y à otros que cometieron los exceſſos para corregirlos; y pedir en aquel Tribunal la manutencion de ſus derechos: que por vltimo aviendoſe oido al Procurador general de la Orden, y hecho ambas partes ſus probanças, y alegatos, fue declarada por el Auto del tenor ſiguiente.

EN la Villa de Madrid à 20. dias del mes de Octubre, año de 1705. Viſtos eſtos Autos, y proceſſo por el Illuſtriſsimo ſeñor Don Franciſco Aquaviva y Aragon, Arçobiſpo de Lariſa, Nuncio Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, que ſon entre partes, de la vna el Fiſcal Ecleſiaſtico de Iaen, y de la otra Don Luis de Salazar y Caſtro, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Zurita, y Procurador general de la dicha Orden, ſobre la viſita de las Igleſias Paroquiales de la Villa de Martos, y ſu Partido, publicacion de Iubileos, y otras coſas, *Auto.*

ſas, dixo: Que por aora, y ſin perjuizio de las partes, en los juizios petitorio, plenario, y poſſeſſorio, y en el interin, y haſta tanto que otra coſa ſe provea, y mande, debia de manutener, manutenia, y mantuvo, amparaba, y amparò al ſeñor Obiſpo de Iaen; y ſu Dignidad en la poſſeſsion, ſeu quaſi, en que ha eſtado, eſtà, y eſtaba al tiempo, y quando ſe moviò eſte pleito; de viſitar las Igleſias Paroquiales de la Villa, y Partido de Martos del Orden de Calatrava, y en ellas el Santiſsimo Sacramento, Pila Bautiſmal, y todo lo demas perteneciente à la Cura de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos, viſtiendoſe de medio Pontifical, y leyendo el Edicto de pecados publicos, con comprehēſion de los Priores, y demas Miniſtros, à quienes eſtà encomendada la Cura de Almas, y haziendo la Proceſsion de Animas: aſsimiſmo de publicar los Iubileos concedidos por ſu Santidad, y dar los mandamientos para ellos en todas las Igleſias de la Orden. Y en dicha poſſeſsion no ſea inquietado, ni perturbado dicho ſeñor Obiſpo de Iaen, y ſu Dignidad por el dicho Procurador general de la Orden de Calatrava, ni otra perſona alguna en ſu nombre; y para ello ſe den, y deſpachen los mandamientos de manutencion, y poſſeſsion neceſſarios en forma. Aſsi lo proveyò, y mandò el ſeñor Auditor.

4 Interpuſo el Procurador general apelacion: y denegandoſela en el efecto ſuſpenſivo, ſegun la naturaleza del Auto, ſiguiò el recurſo por via de fuerça; que viendoſe en el Conſejo pleno, no ſe determinò. Deben venerarſe los motivos de Senado tan ſupremo, y ſolo ſe reconoce que la Orden no ha pedido mas, contenta cō la ſuſpenſion lograda de eſte modo; y que tan poco hizo deſpues inſtancia el Obiſpo Don Antonio de Brizuela: à quien ſi ſus virtudes innegables hizieron conſtante en lo que juzgò de ſu obligacion al Divino ſervicio; no lo fue menos en la del de V. M. por cuyo activo zelo ſe logrò por eſte Reyno aſſegurar los paſſos de la Sierra morena, para que no penetraſſen los enemigos con armas, ni otras diligencias à nueſtra fideliſsima Andaluzia: Y augmentandoſe con tan graves cuydados el quebranto de ſu ſalud, falleciò à los primeros dias del año de 708. Retardòſe la venida del ſuceſſor

ſor Don Benito de Omaña; que fatigado tambien de enfermedades no emprendiò viſita,que le excitara la atencion à eſta dependēcia, y muriò en Março de 1712.

5 Vino el actual Obiſpo en Agoſto de 714. y aplicandoſe deſde el ſiguiente à la viſita de la Diocesis tan retardada, que avia Pueblos de diez y ocho años, debe à la Divina aſiſtencia el concluirla de todo lo demas con grā conſuelo del fruto eſpiritual de las Miſsiones de Padres Jeſuitas que ſiempre le acompañan: aviendo dado la Santa Confirmacion à mas de cinquenta mil perſonas. Quedale ſolo el Partido de Martos, y no puede faltarle el ſentimiēto,de que ſe le impida igual beneficio por los que debian ſolicitarlo.Haze teſtigos à los miſmos Vicario, y Parochos de quanto ha procurado manifeſtarles la ſinceridad de ſu animo, en no exceder vn apice de la concordia eſtablecida, que debe ſer la norma de ambas Juriſdiciones. Eſtà oyendo las vozes expreſsivas de muchos de aquellos Fieles, que pidē la direccion de ſu Paſtor, percibiendo no menos en ſu corazon el clamor vniverſal de todos: y ha reſpondido à algunos particulares interlocutores de la Nobleza, que eſtà prōptiſsimo, apartandoſe de comun conformidad los impedimentos, que ſe han pueſto à ſus Anteceſſores; pues aſſegura no tocar en quanto pertenece à la Orden, como lo han experimentado en todo el demas judicial progreſſo.

6 A eſta propoſicion, que parece al Obiſpo no puede ſer mas arreglada, y benigna, ſe niegan con varias eſcuſas: y la que ſe haze mas patente es, repugnar viſita, y viſta. Y quien padece el daño? Aquellas Almas, à quienes por dezir, que eſtàn à ſu cuidado, ciertamente les falta: Las Almas cuya ſalvacion es el objecto de toda juriſdicion Eſpiritual: Las Almas de quienes ſe dignò el Hijo de Dios ſer Paſtor, y Obiſpo; y inſtituyendolos para ellas, no quieren que lo tengan. Eſtas, Señor, claman juntamente à V. M. que como ſu Rey, y Padre vniverſal, debe tambien ſocorrerlas, y apacentarlas. No fatigara por menor cauſa el Obiſpo à V. M. y por ella confia ſu grata atencion à los puntos, y razones que repreſenta. Todas ſe fundaràn en los inſtrumentos, en que contexta la Orden; porque aviendo aplicado el mayor empeño para el mencionado pleito, imprimiò vna alegacion en derecho firmada de los Cathedraticos de la inſigne Vniverſidad de Salamanca: Deſpues otra por muy docto Abogado de la Corte: y para afiançarſe mas en el recurſo de fuerça al Conſejo, Frey D. Luis de Salazar y Caſtro, ſu Procurador general, Comendador de Zurita, del Conſejo de V. M. en el de las Ordenes Militares, y ſu Coroniſta mayor publicò con elegante declamacion vn Memorial por la ſerie de los hechos, poniendo patentes con ſu plauſible notoria erudicion, y comprehenſion de noticias antiguas, y Archivos, quantas Bullas de privilegios Pontificios, Cedulas Reales, y Concordias conducen à ſu favor. El titulo es el del margen: que ya en ſu frente manifieſta bien el corazon. Y deſeando el Obiſpo ver ſu deſengaño para el ſincero cumplimiento de ſu obligaciō, halla tan evidentes teſtimonios de la Juſticia de ſus Anteceſſores,que no puede hazer mayor obſequio à la Orden, y à la verdad, que no valerſe de otros alegatos, ni inſtrumentos de los que eſtàn patentes en ſu libro de las definiciones, y en dicho Memorial. Dà muchas gracias, porque no pudiendo aſsi redarguirlos,hazen la fee duplicada de ambas partes: Y dividirà Articulos,para que la diſtincion aclare lo que la confuſion equivoca.

Manifeſtacion de los agravios, que ha padecido la eſclarecida Orden de Calatrava, en los pleitos,que ſobre la Iuriſdiccion Eccleſiaſtica del Partido de Martos,le ha pueſto el Obiſpo de Iaen,y eſpecialmente en el Auto de manutencion de viſita que pronūciò à favor del dicho Obiſpo el año de 1705. el Auditor del Nuncio de ſu Santidad.

ARTICVLO. I.

7 Que representa el Obispo à V.M. con la mas reverente suplica, y se presupone como el fundamẽtal principio: Es, que V.M. mande, se cõtengã los individuos de la Orden en atribuirse de hecho, y contra la actual possessión, y practica, el ser dicho Partido de Martos territorio no comprehendido en la Diocesis de Jaen, essento, y separado con jurisdicion ordinaria absoluta, y general, quasi nullius Diœcesis; Ninguna razon puede impressionar mas à V. M. que el ser necessaria esta resolucion: y tanto, que mientras no se extirpe tan aprehendida presumpcion, y su conato; no pueden faltar discordias. Ella fue la pretension à el señor Felipe II. à que no basta su decision. Es la causa original que resucita en todas las competencias, y litigios contra el Diocesano. En ellos, y para su fin renueva las probanças, y alegatos, como aora se està viendo ser todo el assumpto de los que se han hecho publicos. Es la que declama las essenciones, y dicta las jactancias, y estilo ofensivo à esta Sagrada Dignidad, y Personas: Y sobre todo derivandose hasta la vulgaridad de los Pueblos, trasciende à la nociva aversion de los animos. De suerte, que siendo la atencion de V. M. con su dignissimo, y Catolico zelo, à que se extingan las dissensiones tan del Divino desagrado; no la conseguirà, sino es poniendo silencio con alguna severa conminacion. Quantas razones se propondràn en todos los Articulos comprueban este: pero las mas individuales se reduciràn à tres convincentes.

8 La primera es: de las dos sentencias dadas por el señor Felipe II. que tienen la fuerça de cosa juzgada, en todos derechos indefectible, y venerable: y siendo Ley para ambas partes, igualmente debe respetarla su observãcia, como no dividirse la subsistencia. El punto controvertido, sobre que recayò la determinacion, fue la demanda del Procurador general por toda la Orden, pidiendo el exercicio de omnimoda jurisdicion Ecclesiastica, con exclusion total de la Diocesana en causas, y personas. Por el contrario el Obispo defendiò pertenecerle en aquel distrito el general conocimiento, excepto contra los Clerigos cruzados de la dicha Orden. Por ambas partes se hizieron probanças, se presentaron Bullas, y escripturas, se alegaron privilegios, y derechos, y en contraditorio juizio fueron pronunciadas las sentencias, primero en la possession, y despues en la propriedad. Assi expressamente consta de la relacion que se resume del processo en la Carta executoria, que se mandò despachar, y guardar inviolablemente, aunque esta cabeza no se copia en dicho memorial. Luego ya no quedò voz à la reclamacion. Podrà averse racionalmente excitado duda sobre la omision, ò inteligencia de algun punto particular; pero insistir en el todo, y con la nota de agravios, es manifiesto à la decision, y al Decreto Pontificio, que en su Bulla manda que se observe eficazmente por las partes, y en todo tiempo. Tanto se explica el Memorial en el numero 110. y siguiente, que ya excede del decoro: y debiera considerarse, que si à los Obispos convence autoridad tan suprema; para la Orden se añade la superioridad de su Maestre, que aun en practica de privilegios tiene mas arbitrio. Pero si consta que se guardaron los terminos mas rigorosos de la justicia; como puede faltar la reciproca conformidad, à la que

Prin-

Principe tan prudente con benignidad Paternal llamò concordia?

9 Esta haze la mayor demonstraciõ. Concedieronse à la Orden muchos puntos principales, de visita de Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Fabricas, y tomar sus quentas, provision de Prioratos, Curas Rectores, Sacristanes, y de las Capellanias: dar licencias para erigir Iglesias, y Cofradias, nombrar Vicario para que exerça la jurisdiccion, que por dicha sentencia se dà à la Orden cõ otros de esta especie: y los de prevencion; que propriamente advertido es, lo que concierne à lo temporal, y se considerò vtil. Al Obispo de Jaen se dexò lo mas espiritual, y que pide superior conocimiento, y con el termino significativo: *Declaro pertenecerle.* Ser Juez privativamente de todos los Clerigos de San Pedro en causas civiles, y criminales: darles licencia para dezir Missa, y las de Predicar, y Confessar: Tambien poder Confirmar, que es exercer Pontificales: Asimismo conocer de todas las causas matrimoniales, y dezimales: de las de inmunidad en las Iglesias: dar licencia para bendecirlas, y sus Capillas, consagrarlas, y desenviolarlas. Acomulativamente dar las Cartas de censuras generales, y proceder contra los legos por amancebados, sacrilegos, y demas delitos que son mixti fori con la Justicia de la Orden; y en todo lo que tiene conocimiento, poder fulminar censuras, excomuniones, y entredichos. Vease aora: Si lo espiritual, siendo de incomparable estimacion respecto de lo temporal, aun tiene mayor extension; como puede disputarsele ya al Obispo su juridicion ordinaria en aquel territorio? Bastando tener alguna parte, para que no pueda reputarse absolutamente essento, y separado.

10 Toda via se haze mas patente en los actos, q̃ el Obispo por si, y sus Ministros exercen, y no se ven expressados en la concordia, porque ò se incluyen, ò se infieren, ò no se han dudado. Del modo que la Orden goza tambien otros en la parte que se le concediò, como fundaciones de Capellanias, visita de Colecturias de Missas, testamentos, Patronatos, memorias, aniversarios, y demàs Obras pias, y sus quentas. Del Obispo son: el 1. Conferir las Ordenes à aquellos naturales, y celebrarlas en sus Iglesias como otro qualquier Pontifical: 2. Dar la Chrisma, y Santos Oleos por obligacion: 3. Examinar, y dar las licencias de Confessar, y Predicar tambien à los Regulares; y porque el año de 1653. intentò el Vicario perturbar, se ganò sentencia à 14. de Abril del siguiente: 4. Reservar los casos, y dar su absolucion: 5. Conceder dispensacion de irregularidades, impedimentos ocultos, & ad petendum, de votos, juramentos, y su commutacion: 6. Publicarse en aquellas Iglesias sus Edictos, asi particulares para Ordenes, y otros efectos, como generales de reforma de costumbres: 7. Explorar la libertad à las Religiosas de aquellos Conventos en su profession, para que se despachan comisiones, y consiguientemente conocer de las causas de nulidad de ellas, y en las de Religiosos: 8. Executar el Provisor todas las dispẽsaciones matrimoniales, q̃ se le cometen de la Curia Romana, como à legitimo Ordinario de aquel Partido, y aun en lo comun dispensar las moniciones quando ay causa, hazer los depositos, y recibir las confessiones: 9. Dar las licencias para erigir Oratorios privados con Breve Apostolico: 10. Ser necessaria la licencia del Obispo, para fundar nuevos Conventos ya despues de la Bula de Vrbano VIII. como se executoriò en el Tribunal de la Nunciatura con los Padres Franciscos Descal-

ços

çes, que alegaban tenerla del Consejo de las Ordenes para su fundacion en la Villa de Lopera, y se vieron obligados à pedir la suya à el Cardenal Don Baltasar de Moscoso, y con ella se establecieron. 11. Los actos de visita, que se tocaràn en su Articulo. 12. Nombrarlo en el Canon de la Missa, y Colectas los Clerigos de San Pedro, y todos los Religiosos como à su Diocesano. Y el 13. omitiendo otros actos menores, percebir anualmente con su Iglesia la cantidad de maravedis, que por el tercio Pontifical de diezmos, que gozaban en aquellos Lugares, està concordada desde el año de 382. de que despues se harà mas extensa mencion. No es de menor prueba la possession tan favorable à los naturales, de incluirse con los demas de la Diocesis en el Privilegio que tienen para los Beneficios Curados llamados Prioratos, à cuya oposicion igualmente se admiten, y son elegidos; y lo mismo es en el Colegio de San Felipe Neri de la Vniversidad de Baeza, que se fundò precissamente para los del Obispado.

11 Tantos, y tales actos de Jurisdiccion tan Espiritual, y que se exercen todos sin la menor dependencia de la de la Orden, ni manifestar las comisiones, y poder darlas à los Parochos Cruzados sin escusa, à diferencia del Vicario, que es libre para aceptarlas: segun consta de la Concordia, y es practica Executoriada, no bastaran à convencer la jactancia de que no es Diocesis de Jaen? Con què facultad se exercen, sino es con la de Ordinario Diocesano en Personas, en Lugares, y tambien en las Iglesias? Como es conocer privativamente de la inmunidad local, bendecirlas, consagrarlas, desenviolarlas, poner entredicho, ordenes, y demàs Pontificales, publicar Edictos, y censuras generales, y aùn Predicar, y Confessar, que se haze en los Templos, para que se ponen Pulpitos, y Confessonarios. Pues si exercicio de Jurisdicion inmediata, es correlativo a territorio proprio, como puede ya disputarse? Ni obsta que la tenga en parte la Orden, porque serà que ninguno la tiene toda. Y es exemplo peremptorio lo Secular: porque la Orden pone sus Juezes, y continuamente vemos, que otros Reales de V. M. la Chancilleria, y Consejos conocen de muchas causas, y en apelacion, porque el parcial Dominio no impide à la radical regalia. Pues por què no se harà pariformemente compatible en la Jurisdicion Eclesiastica el parcial conocimiento de la Orden, en lo que tenga privilegio, con el fundamental derecho del Diocesano?

12 La segunda razõ se funda en la mas fiel declaraciõ de los derechos, q̃ es la practica contextada de comun conformidad: y es constante no por congruentes, y voluntarias illaciones, sino por expression literal de los instrumentos mismos que exhibe la Orden, y se tuvierõ sin duda presentes en la Decission del señor Philipo Segundo. Luego que se ganò Baeza con su Alcazar de los Sarracenos, nuestro Religiosissimo San Fernando, atendiò à que como en Ciudad noble, y fuerte, se erigiesse Cathedral, que fue la primera en Andaluzia, con la autoridad del Summo Pontifice Gregorio IX. en el año de 1230. y fabricandose Paroquias en los Pueblos menores, que iban habitando los Christianos, siendo algunos del Orden de Calatrava, y que se esperaba fuesse dilatando las conquistas, se necessitò de tomar assiento, y govierno en los derechos Eclesiasticos. Para establecerlo de acuerdo comun, passò la aspereza de Sierra morena el Venerable Don Fray Domingo primer Obispo con todo su Cabildo, hasta el Sagrado Convento, donde se hallaban el Maestre,

y Co-

y Comendadores. Obſequio fue à la Orden, cuyas valeroſas eſpadas eran ſu proteccion de los Infieles, que circundaban aquel corto diſtrito, no aviendoſe toda via ganado la Capital plaza de Jaen. Mas no fue menos plauſible la Religioſa moderacion de tan heroicos Cavalleros, que quanto dilataban la Chriſtiandad, la aſſeguraban con ſu Catolico reſpeto à la Igleſia; para que conformes Oraciones, y Armas dieſſen los triunfos aun mas à la Fè, que al dominio.

13 Leidas eſtas, y las ſiguientes concordias, llamadas en aquel eſtilo antiguo *Avenencias*, manifieſtan el ſincero corazon, ſin que pueda ofuſcarſe ſu verdad. Eſta primera fue vniverſal, y el no eſpecificar Lugar alguno, acredita la mente de comprehenderlos todos, aſsi poſſeidos (que ya lo eſtaba el Caſtillo de Martos à la otra parte de Jaen) como que ſe eſperaſſen conquiſtar en pertenencia, ò comarca del Obiſpado de Baeza. Capitulòſe, que la Orden percibieſſe las dos partes de los diezmos en comũ, y todos los que fueſſen de ſus proprias haziendas, y labor, y los de los Moros: Aſsimiſmo todo el pie de Altar, y funeral con el cargo de mantener las Igleſias, y Parochos, que llaman Capellanes con el derecho de preſentarlos. Que el Obiſpo con ſu Igleſia percibieſſe el tercio Pontifical, y de las penas de los ſacrilegios: cometieſſe la cura de Almas, y tuvieſſe toda la Juriſdiccion Eſpiritual en cauſas, en viſitas, y como mas extenſamente ſe expreſſa.

14 Tanto mas tiene de firmeza eſta compoſicion, quanto es conforme à la mente Pontificia de Gregorio VIII. año de 1187. que es el primordial Privilegio de cõfirmacion de la Orden deſpues de la obtenida genericamente de ſu Inſtituto de Alexandro III: y como tal ſe exhibe en ſu memorial al num. 9. la clauſula, que para que eſtè mas à la viſta, ſe copia al margen: y concuerdan otras dos confirmaciones, que deſpues diò Inocencio III. con las miſmas palabras formales, como ſe leen en ſus Bullas inſertas en el libro de las Definiciones. En ellas ſe vee, que la principal gracia fue de los Subſidios temporales; pero la aprobacion, è inſtitucion de Parochos, lo tocãte à Sacramentos, y Juriſdiccion omnimoda Eſpiritual ſe dexò ſiempre como ſuyo al Obiſpo Dioceſano, y ſolo ſe eſtendiò la remota apelacion à otro, quando faltaſſe improbamente à ſu obligacion Paſtoral. A eſtos terminos ſe arreglò la compoſicion, y practica de aquellos Heroes, à quienes el gran poder de ſus armas no dictò exceder de lo juſto, y conveniente.

15 Toda via ſe corrobora mas de la confirmacion, que pidiò la Orden à la Santidad de Inocencio IV. que exhibiendoſe tambien al num. 18. merece conſideracion, y tambien ſe copia. En ella ſe expreſſa que la pidiò la Orden, y para la ſola percepcion de los Diezmos. Indicio claro, de que ſe juzgò muy vtilizada, y quiſo aſſegurarſe mas con nueva ratificacion. No la pidiò el Obiſpo para ſu parte, ni para el Juriſdiccional exercicio; porque fuera eſtraña la confirmaciõ à ſu Canonico derecho de toda la propriedad.

16 Mas para que no falte al convenio general ſu contraccĩo

Prohibemus inſuper, vt ſupra fines Parochiarum veſtrarũ, quas à Sarracenis adquiſiſtis, vel in poſterum adquiretis, Capellas, vel Oratoria, ſeu Eccleſias nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate Populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint, Epiſcopus curam Animarũ committat, vt ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, alijs ve Eccleſiaſticis, ſecularibus ve perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò, Oleum Sanctum, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta, à Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſi quidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis, quemcumque malueritis Catholicum adire Antiſtitem, qui nimirum noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat &c.

INNOCENTIUS Episcopus Servus servorum Dei.

Dilectis Filijs Magistro, & fratribus militiæ Ordinis Calatravæ secundum Ordinem Cistercienʃ. fratrum viventibus, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ea quæ iudicio, vel concordia terminantur firma debent, & illibata persistere, & ne in recidium contẽtionis scrupulum relabantur, Apostolico convenit præsidio communiri. Sanè petitio vestra nobis exhibita continebat: quod olim inter vos ex vna parte, & venerabilem fratrẽ nostrum Episcopum, & dilectos filios Capitulum Beatienʃ. ex altera super quibusdam decimis orta fuisset materia quæstionis, tandem inter vos amicabilis compositio intervenit. Nos igitur vestris suplicationibus inclinati, compositionem ipsam, sicut sine pravitate providè facta est, & ab vtraque parte spontè recepta, & hactenus pacificè observata, & in alterius præiudicium non redundat, auctoritate Apostolica, confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo hominum liceat, &c. Datis Lugdun. XI. Id. Octob. Pontificatus nostri anno VI.

individua; conquistada ya Jaen en el año de 1246. y trasladada à ella la Cathedral de Baeza, el tercero Obispo llamado Don Pasqual celebrò segunda Concordia con la Orden año de 256. concurriendo en la Villa de Martos tambien el Dean Don Terrin, que se hallò en la primera, con otros Dignidades de su Cabildo, y el Maestre Don Pedro Ibañez, *ò Iuanez* con otros Comendadores, y consentimiento del Convento de Calatrava. En ella, que sin duda fue aprobacion de la primera, se capitularon los mismos puntos con alguna mas extensa explicacion en quanto à la percepcion de Diezmos, y Primicias, haziendo cession la Iglesia del de corderos, quintos, y minucias, reservando solo el tercio Pontifical de granos, y vino: y en el govierno Espiritual se expressò lo mismo, y que los Capellanes, y los Pueblos fuessen obedientes al Obispo de Jaen, *Como à su Diocesano Obispo, y guardassen sus sentencias*, con las demas circunstancias de Jurisdicciõ. Y su narrativa empieza: *Facemos tal avenencia, è tal composicion sobre todos los derechos Obispales que ha, ò debe haber la Iglesia de Iaen en todos los Logares, que ha la Orden de Calatrava en el Obispado de Iaen, ò avrà en adelante, esto conviene à saber, sobre Martos, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Porcuna, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Biboras, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Locubin, y su termino*; prosiguiendo otros Lugares confinantes hazia el Poniente, que entonces avia adquirido la Orden, y volviò à perder, como despues se dirà. Conque sobre la determinacion individual del Partido de Martos no cabe ya interpretacion.

17 La tercera Concordia fue en la Ciudad de Jaen el año de 1283. entre el Obispo Don Martin Dominguez con su Cabildo, y el Maestre Don Juan Gonçalez con consejo, y otorgamiento de su Cõvento. Fue su motivo, para conservar el amor, y buena correspondencia sin discordias, ni pleytos, expressar, y declarar algunos puntos de la antecedente sobre los Diezmos, especificando otros Lugares posseidos en el cuerpo de la Diocesis, que se avian omitido, y concluye. *E queremos que la otra composicion, que ficiemos sobre Martos, è sobre Alcabdet, è sobre Priego, è sobre sus terminos, è sobre Porcuna, è sobre los otros Lugares de nuestra tierra, que finque estable, è dure por siempre en su fuerça.* Y continùa mas, prometiendo dicho Maestre, y Cavalleros, que si con el Divino auxilio ganassen alguna tierra, ò Castillo, ò por donacion de el Rey, ò de otra persona, que sea en pertenencia, ò en comarca del Obispado, serian obligados à dar la tenencia de las Iglesias à la de Jaen con su tercio de Diezmos. De donde se vee aun mas confirmada la buena fee, y derechos en el Partido de Martos.

18 La quarta fue casi cien años despues en el de 1382. Siendo lo verisimil, que se avriã excitado algunas questiones particulares en la colectacion de los Diezmos, y su division: y como la Orden toda via los empleaba, y las Personas en la defensa de las Fronteras del Reyno de Granada, y la Iglesia nunca anduvo escasa en los emolumentos temporales para tan importante, y Santo efecto; passò el Obispo Don Nicolàs de Viedma cõ sus Dignidades à la Villa de Porcuna

cuna, donde celebraba ſu Capitulo el Maeſtre Don Pedro Muñiz de Godoy, y ſe concordaron, en que la tercia parte de Diezmos, que pertenecian al Obiſpo, y ſu Cabildo *en los Lugares que ha la dicha Orden de Calatrava en el Obiſpado de Iaen, conviene à ſaber: Martos, è ſu termino: Porcuna, è ſu termino: Biboras, è ſu termino*, los huvieſſe, y tomaſſe dicho Maeſtre, y ſu Orden: y eſtos ſe obligaron, à pagar en cada vn año al Obiſpo, è al Dean, y Cabildo en enmienda, y ſatisfacion de la dicha tercia parte de Diezmos, à cinco mil y quinientos maravedis. No contiene mas punto eſta Concordia. De que ſe evidencia: que en lo demàs Juriſdiccional permanecia inconcuſa ſu practica: que eſte contrato fue oneroſo, confeſſando el derecho, y como lo demueſtra la cauſal en *enmienda, y ſatisfacion*: Tãbien que la cantidad de 5U500. maravedis à cada parte, que ſon 11U. y como ſe pagan haſta de preſente, era en aquel tiempo de valor muy conſiderable, y equivalente; conque vino a ſer vna reducciõ fixa à dinero, de lo que antes tocaba, y ſe percebia en las eſpecies de granos, y vino. Y aunque con la mutacion de tantos años, ſe ha minorado el valor, quedando los maravedis por la infima moneda; conſta de la miſma eſcritura, que cada vno era entonces diez dineros novenos, conque equivalian ſin duda à mayor quenta: y la eſtimacion es la miſma ſiempre por el derecho, que ſignifica.

19 En eſta conformidad ſe governò el Partido, mientras tuvo ſus Maeſtres diſtintos la Orden. En eſcrituras de tan indubitable fee ſe confieſſa, que Martos, y los demas Lugares eſtàn en la Diocesis de Baeza, y Jaen: en la primera generalmente, y en la ſegunda q̃ es la principal, cõfirmada por la tercera, no ſolo eſtàn las palabras copiadas, ſino que ſe repite muchas vezes, que dichos Lugares eſtàn en el Obiſpado de Jaen; y lo miſmo en la quarta. Pues ſi aſsi lo firman en ſu miſmo origen aquellos heroicos Cavalleros, que apreciariã mas la poſſeſsion por el afan, y ſangre que les coſtaba ſu defenſa, y habitando en los Caſtillos para ſu guarnicion, hazian teſtigos à ſus proprios ojos; de donde puede reſucitar eſte imaginado territorio ſeparado? Por la verdadera inteligencia que tuvieron, llaman, y reconocen por Obiſpo Dioceſano al de Jaen: afirman pertenecerle el tercio Pontifical de los Diezmos, y el de las penas de los ſacrilegios: que los Capellanes para Cura de Almas fueſſen preſentados ante el Obiſpo, ò Arcediano, ò Vicario: que vengan al Concilio del Obiſpo de Jaen, quando fueſſen llamados, y que ellos, y los Pueblos ſiendoles obediẽtes, guarden ſus ſentencias Canonicas, ò del Arcediano del Lugar, ò de quien ſus vezes tuviere: para las Viſitas ſe les deſignan procuracion, y bagajes; y el derecho de Cathedratico, que es reconocimiento de la Superioridad quando viniere nuevamente Prelado. Luego ſi en la menos formal explicacion de aquel tiempo es todo demoſtracion del regimen Eſpiritual de las Igleſias, y ſu Juriſdiccion; como ſe compadecerà aora la eſſencion del Diſtrito?

20 Sobre todo: eſtas tranſacciones ſe hizierõ con los Obiſpos de Jaen, y ſu Igleſia: y por què motivo ſe hizieron? ſino porque los eſtima-

timaban por legitimos Ordinarios de aquel territorio, como porcion de ſu propria Dioceſi. Aun en caſo de tener alguna duda, ya ſe cediò, baſtara averla pactado, y mas con tanta conformidad à los Privilegios Pontificios. Y toda via porque no ſe quede argumento à tanta evidencia; es muy de obſervar el negativo. Que empeñado Frey Don Luis de Salazar y Caſtro en ſu aſſumpto, y en juntar actos que reputa excluſivos, ninguno halla en todas ſus noticias del tiempo de los Maeſtres. Y otra reflexion no puede omitirſe: Que en ninguna de eſtas Concordias ſe mencionan Arjona, Arjonilla, y la Higuera de Andujar como de la Orden de Calatrava; porque aunque tengan dependencia en lo Secular (que no toca indagar el motivo) jamas ſe hà incluido para lo Eccleſiaſtico. Sus Igleſias ſe erigieron con Beneficios curados, y ſimples como en lo demàs del Obiſpado, y V. M. percibe ſus tercias Reales, que no ſucede en el Partido. De lo qual ſe manifieſta, que la excepcion repetida en la Executoria de el ſeñor Philipo II. no fue recompenſa de los otros Lugares, como vulgarmente ſe conſtruye, ſino declaracion de la Juſticia.

§. IX.

Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Adminiſtratoris, aſſerentis curam Animarum Parochianorum Eccleſiarum infrà limites patrimonij præfatæ Militiæ conſiſtentium, hactenus per Praſbyteros ſeculares ad nutũ pro tempore exiſtentis Magiſtri, ſeu perpetui Adminiſtratoris, ſeu Præceptorum eiuſdem Militiæ, in ſingulis Eccleſijs domorum, ſeu locorum, Præceptoriarum reſpectivè amobiles exercere, ipſosque Presbyteros ad curam huiuſmodi ſuſcipiendam, & exercendam per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem, vel Præceptores præfatos, locorum Ordinarijs præſentari, & dictos Ordinarios, dictæ curæ exercitium ſic præſentatis Presbyteris committère conſueviſſe; nobis fuit humiliter ſupplicatũ, vt ſtatuto, Ordinationi, approbationi, & confirmationi prædictis, pro illorum ſubſiſtentia firmiori, robur Apoſtolicæ confirmationis adijcere, ac alias in præmiſſis opportune providere de benignitate Apoſtolica dignaremur.

21 Pero paſſando ya al ſegundo tiempo, deſde que los Maeſtrazgos ſe vnieron à la Corona, y el de Calatrava fue el primero año de 1488. por fallecimiento de ſu vltimo Maeſtre; no es menor la demonſtracion. Ganòſe ya en el proximo de 492. la Ciudad de Granada, y concluida la guerra con los Moros parece, que empezò la de los Privilegios, faltando por ſus extenſiones la conforme tranquilidad de ſiglos. Por la autoridad, y repreſentacion del ſeñor Rey Catolico Don Fernando, conſiguiò la Orden de el Summo Pontifice Julio II. año de 1508. con la inſtitucion de el teſoro para gaſtos, y pleytos, la gracia, de que en adelante ſe exercieſſe la cura de Almas en las Igleſias dentro de los limites de ſu Patrimonio por Religioſos Presbyteros de la miſma Milicia, que ſe nombren; los quales adminiſtraſſen todos los Sacramentos, ſin neceſsitar de preſentacion, y licencia de los Ordinarios de los Lugares. Deſde eſte indulto nacieron las controverſias; porque mudada por èl à linea de cõveniencias la vocacion, con que ſe dedicaban à la Oracion del Clauſtro, ſe han viſto continuadas con mayor, ò menor conato ſegun los genios.

22 Mas para el punto preciſſo de territorio libre, y ſu Juriſdiccion es muy de admirar, que ſe alegue vn fundamento tan contrario. Las clauſulas de la Bulla, que es la 16. de eſte Põtifice en el Bullario à fol. 506. ſe copian con alguna mas extenſion, que en el memorial num. 29. y por ellas conſta la narrativa, de que haſta entõces por el Maeſtre, y perpetuo Adminiſtrador, ò por los Comendadores para la cura de Almas en las Parochias avian ſido preſentados Presbyteros Seculares à los Ordinarios de los Lugares: los quales les avian cometido el exercicio de la dicha Cura. Donde ſe cõtexta en la practica inconcuſa ſegun la diſpoſicion de Gregorio VIII. y Innocencio III. capitulada en las Concordias: y juntamente que ſi eſto lo hazia el Opiſpo de Jaen como Ordinario de los Lugares, no eran de territorio diſtinto de ſu Dioceſi.

Pero

23 Pero veaſe mas: A què ſe eſtendiò eſta gracia? Para que los Freyles Presbyteros deputados por tiempo exercieſſen laCura de Almas de dichos Parochianos, oyeſſen ſus confeſsiones,adminiſtraſſen la Santa Eucariſtia, y demàs Sacramentos,y aſsiſtieſſen à las bendiciones nupciales: no ſe cōcede mas. Fue cōſtituirlos Parochos: pero como eſtos no tienen Juriſdiccion en el fuero externo,quedò como antes en los Ordinarios. Aun mas explicacion en la clauſula, que proſigue: *Del modo que haſta aora los mencionados Presbyteros ſeculares acoſtumbraron hazerlo, y todas las otras coſas, y cada vna, que pertenecen à los Rectores de las Igleſias Parochiales de derecho, ò coſtūbre, y las quales los miſmos ſeculares pudierā hazer.* Luego no ſe les diò mas por elIndulto, q̄ lo que los otros antes recibian del Obiſpo. Toda via pide mayor obſervacion el numero ſiguiente de la miſma Bula: Dize, que todos los Privilegios, eſſenciones, inmunidades Eſpirituales, y temporales concedidos, y confirmados haſta entonces por la Sede Apoſtolica al Orden Ciſterzienſe, à ſus perſonas, y Lugares los amplia, y expreſſamente concede à la miſma Milicia, ſu Maeſtre, y demas individuos. Pero quales Privilegios? *Quæ in vſu ſint.* No es eſta tan clariſsima limitacion à los que eſtaban en vſo, y practica, que no pueden eſtenderſe à mas, aunque los huvieſſe? Luego ſegun la mente Pontificia por el vſo, y practica, que haſta entonces avian tenido, deben arreglarſe los indultos.

24 No es de menor conſideracion otra Bulla del miſmo Sumo Pontifice, que eſtà en las definiciones pag. 580. y ſe copia al nu. 33. del memorial, ſu fecha el año de 1511. obtenida tambien por dicho ſeñor Rey Catolico, la qual mencionando otra de la Santidad de Inocencio VIII. habla indubitablemente de la eſſencion total de los Monaſterios, ſus Abades, Abadeſas, Religioſos, Monjas, familiares, ſirvientes, vaſſallos, poſſeſsiones, y bienes que les pertenecen, de que nadie les cōtrovierte en todo aquello, q̄ eſtè baxo del dominio inmediato de los Monaſterios: conq̄ no cōduce al caſo preſente. Pero dado toda via q̄ por aquella generalidad de vaſſallos, y Lugares, ſe eſtē dieſſe à los Partidos Seculares de la Orden, pone tambien como por motivo de la confirmacion lo que ſe le repreſentò. *Scilicet Magiſter Priores, Præceptores, Fratres, ac aliæ perſonæ eiuſdem Militiæ, ipſorum Monaſteria, domus, & loca quæcumque ab ipſius Militiæ fundatione omnibus, & ſingulis privilegijs, gratijs, prærrogativis, & exemptionibus per quoſcumque Romanos Pontifices, & Sedem eamdem dicto Ordini conceſsis tanquam membra, & filij dicti Ordinis ſemper vſi, & gaviſi fuerint, & de præſenti gaudeant, & vtantur.* Luego ſi la confirmacion recayò ſobre las gracias concedidas à la Milicia como hijos del Orden Ciſterzienſe, de los quales ſiempre han vſado, y gozado, y en aquel preſente tiempo de la fecha gozaban, y vſaban; es demonſtracion incontraſtable, ò que eſta Bulla ſe reſtringe à ſolo los Monaſterios, que ciertamente ellos con ſus bienes gozan la omnimoda eſſencion, ò ſe limita preciſſamēte à los privilegios que entonces eſtaban en vſo: Y ſiendo conſtante que no lo eſtaba la Juriſdicion, pues empezò à concederder-

§. X.

Nos igitur huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, ſtatutum, ordinationē, aprobationem, & confirmationem, prædicta, ac prout illa concernunt, omnia, & ſingula in dictis inſtrumentis contenta auctoritate Apoſtolica tenore præſentium approbamus, & confirmamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere, & inviolabiliter obſervari decernimus, ſupplentes omnes, & ſingulos defectus, ſi qui forſan intervenerint in eiſdem. Ac pro potiori cautela, ea omnia, & ſingula, de novo etiā ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, eo ipſo incurrenda huiuſmodi, nec nō quod de cætero perpetuis futuris tēporibus, non niſi fratres Presbyteri dictæ Militiæ in Capellanos ad exercitium curæ Animarum Parochianorum prædictorum deputari poſsint, ipſique fratres Presbyteri pro tempore deputati curam Animarum dictorum Parochianorum exercendi, & ab eis confeſsiones audiēdi, & illis Euchariſtiæ Sacramentum, & alia Eccleſiaſtica Sacramēta miniſtrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Præsbyteri ſæculares facere conſueverunt, & alia omnia, & ſingula, quæ ad Rectores Pa-

Parochialium Ecclesiarũ, de iure, vel consuetudine spectant, & quæ ipsi facere possent faciendi absque aliqua præsentatione, seu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel consensu, plenam, & liberam facultatem habeant, auctoritate præfata tenore præsentium statuimus, & ordinamus.

§. XI.

Ac omnia, & singula privilegia, indulta, exẽptiones, immunitates, spiritualia, & temporalia, dicto Cisterciensi Ordini, illiusque personis, & locis, in genere hactenus per Sedem prædictã concessa, aprobata, & confirmata, ac etiam iteratis vicibus innovata, quæ in vsu sint, ad eandem Militiam, illiusque Magistrum, Priores, Præceptores, personas Ecclesiasticas, & loca, familiares, & vassallos, præsentes, & futuros, extendimus, & ampliamus, eaque illis expresè concedimus.

De decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, si illos prævenerint inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi cognoscere, & illas decidere, sine-

derse año de 24. resulta argumento aun mas favorable para el Diocesano, sin que obste la ratificacion de Clemente VII. año de 25.

25 La misma reconvencion tiene la Bulla de Adriano VI. que fue la primera de su Pontificado, y està en el Bullario, en que con relacion extensa de la propagacion de la Fè, que la Iglesia debiò a los señores Reyes Catholicos, y debia al señor Emperador Carlos V. esperando la continuasse en la extincion de la heregia de Lutero, concediò la perpetua administracion de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares: y en toda ella no hallò el Procurador general otras clausulas que copiar, sino que los señores Reyes puedan dar las Encomiendas, y Beneficios, hazer, y exercer lo que los Maestres en su tiempo, percebir las rentas sin necessitar de licencia, y consentimiento de los Ordinarios de los Lugares, y de forma que las cosas que cõciernen à lo Espiritual, deban, y estèn obligados à hazer, que se exerçan bien, y loablemente por personas Religiosas de la dicha Orden, que se deputen, y sean amobles ad nutum. Todo lo concedemos libentissimamente, y veneramos en V. M. assi se practica: Pero què se infiere para el particular territorio?

26 Llegando ya à la concession mas favorable de Jurisdicciõ, que manifiesta la Orden, y en que tuvo principio el conocimiento de causas; halla el Obispo la mas irrefragable confirmacion de quanto en esta razon ha discurrido. A la gran representacion de vn Monarca como el señor Emperador Carlos V. què podia negar la Sede Apostolica? Y sin embargo passò a Roma para impetrarla, el Comendador de Mestança Frey Ramiro Nuñez de Aguilera; y costò tanta dificultad del Pontifice Clemente VII. que no quedando contenta la Orden con la primera determinacion, q̃ diò en su Bulla año de 1524. repitiò la instancia por segunda, que con diferentes narrativas, fue expedida en el año siguiente de 25. y sobre ellas, cuyos traslados estàn en el libro de las Definiciones, se harà la debida reflexion en el Articulo V. en que es precisso representar à V. M. como exerce la Jurisdiccion el Vicario de Martos, y el modo, y limitacion conque fue admitido. Aora lo que mas conduce son las precissas palabras de la concession, que se practicò, y tambien estàn copiadas como favorables en el Memorial nu. 36. son las del margen; hablando de la Dignidad de Sacrista, Priores, ò su lugar Tenientes en las Provincias, y Partidos determinados del campo de Calatrava, del de Andaluzia (que es el de Martos) del de Zorita, y de Sevilla. De ellas se hazen evidentes estas illaciones. 1. Que del mismo hecho de aver pretendido con tanta instancia la Jurisdiccion, se califica, que antes no la tenia la Orden, y en la suplica de ambas Bullas confiessa, que la exercian los Diocesanos de los Lugares. 2. Que consiguiendo solamente que fuesse con ellos à prevencion, adquiriò la Orden el Privilegio, que no tenia; pero no se excluyò la Superioridad Ordinaria, aunque con la circunstancia de prevenir. Y la 3. Que declarando su Santidad en aquellas palabras, *Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognoscere possũt, & debent*, la radical Jurisdiccion de los Obispos como Ordinarios de

tales

tales Lugares, à quienes es debido el conocimiento de las causas Ecclesiasticas; no puede inmutar su territorio, el añadirse acomulativamente otro Juez, y Tribunal. De donde siendo este el indulto, que vnicamente innovò en lo Jurisdiccional, tan lexos està de separar el Partido de Martos, que antes es la mas fiel Executoria de su Diocesana subordinacion.

27 Se terminarà esta razon con la autoridad expressa del señor Phelipe II. en su Real carta à el Obispo Don Francisco Delgado, luego que vino à governar esta Dioceſi. Que se pone à el margen como està copiada en el nu. 58. de el Memorial. Son muy de observar las palabras: *Los Pueblos de la Orden de Calatrava, que ay en esse Partido de Andaluzia, y se comprehenden en vuestra Diocesi.* Despues: *Vais à los Pueblos de la dicha Orden, y les administreis el Sacramento de la Confirmacion, ò proveais, y deis orden que en vuestro lugar vaya otro Obispo à lo hazer.* Pues por què avia de estar el Obispo de Jaen obligado à Confirmar, ò embiar otro (que es lo que tanto cuydado da à el Presente) si aquellos Pueblos, y moradores, no fuessen de su Diocesi?

28 De toda esta serie, y sus autenticos testimonios renace como en resumen vn discurso legal sobre dos principios Canonicos. 1. Los Obispos de la Iglesia Catolica desde la institucion de Christo Señor nuestro en sus Santos Apostoles, tienen la Jurisdiccion Espiritual absoluta en el distrito que à cada vno se prescribiò, exceptas las partes, y casos, que el Supremo Vicario de el mismo Christo, como Obispo de los Obispos, ò ha reservado à si, ò ha limitado para otros: de suerte que no necessita mas titulo probativo, que el de su concession Ponrificia, y caracter. 2. Los Privilegios que para su limitacion concede la Sede Apostolica, como ceden en perjuyzio, y exceden de el derecho comun, deben exhibirse especificamente expressos: y como son beneficio particular, requieren la aceptacion de la parte favorecida, y segun su execucion, y vso se modifican: y es tan cierta esta regla, que por ella dentro de la Orden de Calatrava, y siendo vnos sus Privilegios, se halla practicada mucha diferencia en sus Encomiẽdas, y Partidos. Pues aora: Desde que la dicha Orden possee tierras en el Obispado de Jaen, se vee comprobada la sucesiva Jurisdiccion de los Obispos en el Partido de Martos hasta de presente. Cõsta, que fue omnimoda por siglos: que se le limitò en la institucion de Curas de Almas solamẽte desde el año de 1508. y despues para el fuero externo parcialmente en el año de 1525. Los Maestres, y Orden admitieron, y capitularon por sus Concordias la inteligencia, y practica de lo que avian de gozar en virtud de sus indultos, y essenciones, confessando, y respetando la autoridad Ordinaria de Diocesano proprio: y los señores Reyes con la mismaSuperioridad se han conformado en no apartar su exercicio; antes si lo hã declardo por sentencia cõDelegacion Apostolica. Luego por mas, que los individuos de laOrden reclamen, y vistan de colores su afectada libertad de territorio, deben convencerse confusos de la verdad, y contradicion de sus mismos alegatos.

fineque debito terminare: nec non in casibus à iure permissis excommunicare, inter dicere, & cessationem à Divinis imponere; ita quod inter singulos ex Sacrista, & Prioribus, eorumque officialibus, vel loca tenentibus, ac Ordinarijs illorumque Officialibus, vel Vicarijs, in causis, nec non Prioratibus terris, Partitis, Provincijs, locis, & distritibus prædictis sit locus pravẽtioni, ille, qui alterum eorundem pranenerit, causas ipsas cognoscere, & determinare, ac alteri eorundem inhibere.

EL REY.

R*Everendo en Christo Padre Obispo de Iaen de nuestro Consejo.*

Por parte de los vezinos, y moradores de los Pueblos de la Orden de Calatrava, cuia administracion perpetua tenemos por autoridad Apostolica, que ay en esse Partido de Andaluzia, y se comprehenden en vuestra Diocesis, nos ha sido hecha relacion, que ha mas de treinta años, que no se les Administra el Sacramento de la Confirmacion por los Obispos vuestros predecessores, por cõpetencias de visitacion, y Iurisdiccion con la Orden, de que han vivido, y vivẽ muy desconsolados por carecer

La

recer de Sacramento tan necessario en nuestra Religion Christiana, suplicandonos mandassemos proveer en ello, como su necessidad lo pedia. E nos acatando ser cosa tan justa, y piadosa, mucho os rogamos, y encargamos, que con toda la brevedad possible os dispongais, y vais à los Pueblos de la dicha Orden, y les administreis el Sacramento de la Confirmacion, ò proveais, y deis orden, que en vuestro lugar vaya otro Obispo à lo hazer. Que demas de cumplir con lo que sois obligado à vuestro cargo, holgarèmos mucho por la satisfacion, y contentamiento de los vezinos, y moradores de aquellos Pueblos. Fecha en Madrid à ocho dias del mes de Diziembre de 1566. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

29 La tercera razon es de la situacion de aquel Distrito, y sus terminos; que sobre las antecedentes no fuera necessaria, sabiendose, que no consiste la essencion territorial en los materiales limites; si la Orden, no dexando piedra por mover, no quisiera cõfundir, hasta lo que estàn viendo los ojos: y siendo este vno de sus mas ponderados alegatos, obliga à que la realidad, no solo satisfaga, sino que tambien con sus mismos instrumentos redarguya. La tierra de dicho Partido està tan ceñida de Lugares de la Diocesis, que solamente por vn costado de su longitud Occidental, que baxa para el rio Guadalquivir, confina con el Reyno, y Obispado de Cordoba: por el Septentrion està Andujar, y su Jurisdiccion, que sube à Sierra Morena: por el medio dia està la Villa de Valdepeñas con sus montañas, que se dilatan à la Abadia de Alcalà la Real: y por el Oriente el cuerpo de la Diocesis, y la Capital de Jaen tan cercana, que solo dista dos leguas su primera Villa de la Torre Don Ximeno, y Martos otra. Y la mayor demonstracion es, que corriendo el camino Real a Poniente, por estas, y sitio de Biboras: à la otra parte està la Villa de Alcaudete con Albendin, y sus terminos, que es de las principales de la Diocesis. De donde no pudiendo negarse que se comprehẽde en la demarcacion, que tiene el Reyno de Jaen, se convence ser la misma la de su Obispado, porque no tiene otro; y solamente se le separa el Adelantamiento de Cazorla à la parte Oriental del Reyno de Murcia, que entra el Arçobispado de Toledo, tambien con el dominio Secular.

30 Esto es lo que actualmẽte se vee: y recurrir à que el Obispo de Baeza tuvo distrito corto en su principio, y que la Orden posseyò antes de su institucion el Castillo de Martos, para inferirlo nullius Diocesis; es otra imaginaria confusion, de que las disposiciones humanas no fuessen sucessivas: y mas en vna conquista tan dificil de Infieles protervos, y tan armados, que despues durò toda via 260. años el extirparlos de España. Seria impiedad negarle al gran Rey D. Fernando tan Santo, como valeroso, el primer cuydado de la Religion Catholica en el establecimiento de sus Iglesias, y Ministros. Cõfiolo todo al Arçobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez de Rada, que venia en su compañia, hasta que huvo Obispo proprio. Es constante que las primeras Fortalezas, que posseyò passada la Sierra Morena, fueron las de Andujar, y Martos desde el año de 219. y que en el de 28. tomada ya Baeza en el antecedente, hizo donacion à la Orden de Calatrava del importantissimo Castillo de Martos, para que lo defendiesse; pues en las conquistas dilatadas, no es de menor dificultad la conservacion; como consta del Privilegio que el Memorial copia al nu. 5. *Mandans ad praesens, vt defendatis terminos suos, quoscumque defendere & manutenere possitis.* Y le asignò tambien à Porcuna, y Biboras con sus pertenencias, quando la Divina Clemencia las restituyesse del poder de los Sarracenos al Christiano culto. De donde teniendolo ya desde la possession Andujar, y Martos con los demàs Lugares de Bilches, Baños, y otros en la Sierra, tenian Iglesias baxo del regimen de Prelado, que lo era dicho Arçobispo: conque no ha-

llò

llò la Orden à Martos como *nullius Diœcesis*.

31 No se reduce esta verdad à sola la fee de las Historias; pues la dà testimonio autentico, citado en el mismo memorial, que està en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, de donde se trasladò al vulgar libro de los Annales de Jaen. Por èl se haze patente, que siendo su representacion tan poderosa como su merito, en lo que ayudò à las conquistas, intentò retener la Jurisdiccion, que gozaba, negandola al pobre Obispo de Baeza, pues aun distando vna sola legua de la Ciudad de Vbeda, que se ganò año de 34. no se la permitia. Y huvo de recurrir al Pontifice Gregorio IX. que expidiò comision, para que los Obispos de Calahorra, y Osma, y el Dean de Zamora concurriessen personalmente en Baeza, y sin estrepito de juyzio, designassen los debidos terminos: como lo executaron, suplicando à los señores Rey y Reyna, se interpusieran para la aceptacion de ambas partes; y con su beneplacito, y assenso, y con el consejo de sugetos peritos hizieron la delineacion.

32 Todo està muy expresso: pero son de notar algunas clausulas con admiracion de que las mencione à su favor el Procurador general. La 1. en la narrativa: *Nàm cum Archiepiscopus Toletanus quædam Castra, scilicet Bannos, & Andujar, & MARTOS possideret, & ideò se opponeret: tum propter hæc tum propter alia Castra, videlicet Bilches, Iodar, & Garciez, quibus dicebat seper Beatiencem Episcopum in debite spoliatum. Vbeta autem anullo eorum possidebatur, sed erat possita in sequestro.* Conque ya no queda duda, que en la controversia de la Diocesis entraba el Castillo de Martos, posseido en lo Ecclesiastico por el Arçobispo desde su restauracion. La 2. en la designacion de terminos, en que señalando la linea Occidental desde el puerto de Muradal en la cũbre de Sierra Morena por el rio Xandula, y dõde entra en Guadalquivir, prosigue: *Et vltra Guadalquivir sicut itur recta linea inter Arjonã, & Porcunam. Deinde procedendo inter Martos, & Biboras ad sumitatem montis supra Martos.* Luego aunque por entonces Porcuna, y Biboras, que estaban en poder de los Agarenos, quedassen fuera de la linea, Martos se incluyò en ella, porq̃ està à la parte Oriental de Jaen, y Baeza. La 3. que aun lo haze mas patente: porque señalãdo los demàs limites, y declarando à Vbeda, y Andujar por el derecho de el Obispo, è Iglesia de Baeza, dexò al Arçobispo en Vbeda la Iglesia de San Pedro, y en Andujar la de San Miguel con el derecho de Diezmos, y otros, y prosigue la clausula, que se verà al margen para que no se dilate mas la relacion.

Martos iure Diœcesano sit subiecta eidem Archiepiscopo, qui omnia iura Episcopalia ibi habeat, hoc excepto, quod Beatiensis Episcopus habeat medietatem omnium redditum Ecclesiasticorum, sacrilegijs dumtaxat exceptis.

Item Beatiensis Episcop. habeat medietatem omnium Regalium reddituũ in eadem, si qui habentur, vel acquiri possunt in futurum.

Et si ibi fuerint duæ Ecclesiæ, vel plures, vnam priùs eligat Toletanus Archiepiscopus, aliam Beatiensis Episcopus, in qua idem Episcopus præsentationem Clericorum habeat. prædictus verò Archiepiscopus institutionẽ.

33 En ella se hazen patẽtes las consequẽcias muy contrarias al discurso de la Orden. La vna, que declarado el derecho Diocesano por el Arçobispo en Martos, se califica la possessiõ, q̃ avia tenido dèl antes, y despues del dominio Militar; conq̃ no hallò à su Iglesia desierta de Prelado. Y la otra, que siendo la question sobre los terminos de la Diocesis de Baeza, dexandole à su Obispo la mitad de las rentas Ecclesiasticas, y Reales, y la Iglesia que se multiplicasse; fue notoriamẽte determinarle la propiedad. Y toda via se estrecha el argumento:

por-

porque esta demarcacion, y convenio la hizieron Comissarios Pontificios: su venida à Baeza no pudo dexar de ser muy publica: se hizo con beneplacito de los señores Reyes, en cuya Corte no podia ocultarse tan ruidosa dependencia: y en ella no se haze mencion de la Orden de Calatrava. Pues si tanto derecho tenia, que aora quiere resucitar; como no alegò entonces sus Privilegios de territorio proprio, cō que los excluyera à ambos? Sucediò à poco tiempo en todo el Obispo: pues faltando el ardimiento del Arçobispo Don Rodrigo, ò con la mucha edad, ò con su muerte, y siendo estas Iglesias en ageno distrito de embarazo à tan dilatada Diocesis, como es la de Toledo, de hecho las dexò, ò su Sucessor al Pastor proprio, que como no necessitaba de mas titulo que serlo; por el mismo caso recayò en èl la Jurisdiccion, que avia estado depositada en el Arçobispo. Y porque no se desee instrumento, lo ay irrefragable respectivamente à la Orden.

34 Este es: las concordias primera, y segunda ya mencionadas, cuyas fechas piden aora particular reflexion. Fue la delineacion de los terminos en el año de 1243. y el de 45. fue la concordia primera, que firmaron el Obispo con su Cabildo, y el Maestre con la Orden en su Convento, reconociendolo vniversalmente por Diocesano, *de las populadas fechas, ò por facer en pertenēcia, ò en Comarca del Obispado de Baeza.* Prosiguieronse las conquistas, y lograda despues de largo sitio la de Jaen en el siguiente año de 46. y rendidas tambien las fortalezas de Arjona, y convezinas, dispuso el Rey Santo, que la Ciudad de Jaen quedasse por Cabeza de su Reyno, como mayor, y mas fuerte antemural para el Dominio, que le restaba al Rey moro de Granada, y fue capitulado por tributario: y correspondiendole la Silla Episcopal, que convenia para su honor, y atraer Christianos à su poblaciō; hizo que se trasladasse à ella la de Baeza por autoridad del Pontifice Inocencio IV. que despues en el año de 49. por la quexa de los Conquistadores, y Ciudad de Baeza, mandò el celebrado medio, de que permaneciesse en ella la misma Cathedralidad: como consta de su Bula en que enuncia la translacion de su orden. *Quatenus in Beatiensi Ecclesia cuius ad Giennensem Ecclesiam Sedem transtulimus.* Esto es lo que significa el Rey Don Alonso el sabio en su Historia: *E fizo y luego Silla Obispal, è ordenò muy bien la Iglesia*; no que huviesse dos Obispos, ni distincion de Diocesis. Con tā fausto progresso de la Christiandad, y posseyendo ya la Orden de Calatrava los Castillos de Porcuna, y Biboras en virtud de su donacion, prosiguiò conquistando otros por su angulo de medio dia, y poniente, que fueron el motivo de la segunda Concordia ya con el Obispo intitulado de Jaen, que por ser tan expressiva deste assunto su cabeza, se haze presente al margen segun el num. 21. del Memorial.

35 En asercion tan clara, y autorizada con firmas, y sellos se ofrecen muchas observaciones. 1. Que la fecha de esta carta fue en Martos à 6. dias de Mayo en era de 1294. que corresponde à el año de 1256. y aviendo sido la transaccion arbitraria por los Comissarios Apostolicos con el Arçobispo de Toledo en las Iglesias de Martos 13.

años

Conocida cosa sea à todos los omes, que esta carta vieren, è oyeren, como nos Don Pasqual por la gracia de Dios, Obispo de Iaen, con consentimiento, y con consejo de D. Terrin, Dean de la misma Iglesia, &c. Por nos, y por todos los nuestros successores de la vna parte. Y nos Don Pedro Ibañez Maestre de la Cavalleria de Calatrava, con consejo, y con consentimiento de Don Lope Iñiguez Comendador mayor, &c. Por nos, è por todos nuestros successores de la otra parte. Facemos tal avenencia, è tal composicion sobre todos los derechos Obispales, que ha, ò debe haber la Iglesia de Iaen en todos los Logares que ha la Orden de Calatrava en el Obispado de Iaen, ò avrà en adelante, esto conviene à saber, sobre Martos, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Porcuna, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Biboras, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Locubin, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Alcaudete, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Priego, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Zambra, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Cabra, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Algar, y su termino, y sus pertenencias. Sobre Carcabuey, y su termino, y sus pertenēcias.

años antes, ya no se haze mencion dèl, y se confiessa absolutamente por el Obispado de Jaen con los demàs Lugares, que posseia la Orden de Calatrava. Testimonio cierto, de que como ya el Obispado con la nueva Silla, y extension de Pueblos Christianos, se avia hecho mas respetable; el Arçobispo, que ya no se hallò en esta conquista, le dexò desde luego su cuydado. 2. Que subiendo la linea en la demarcacion desde Guadalquivir hasta el monte sobre Martos, dexando fuera à Porcuna, y Biboras; fue gloriosa proeza de aquellos Cavalleros el ampliarla; no solo à estos, sino à muchas leguas en los que se nombran, y hasta el de Cabra, que està oy dentro de la Diocesis de Cordoba. Y la razon fue muy fundamental: porque siẽdo la insigne Plaza de Martos la cabeza; las demàs, que agregaron sus victoriosas armas, debieron reputarse como adiacentes, y accessorias, assi para el dominio, como para el regimen Ecclesiastico. De que tambien resplandece la franqueza del Obispo, y su Cabildo en ceder en esta segunda Concordia, y aun en las siguientes, mas porcion de los Diezmos; porque como se empleaban en aumentar la Christiandad, miraban con su zelo, que quanto ayudassen, cedia tambien en estender su Diocesis. 3. Que de igual modo se colige la verdadera inteligẽcia de las palabras repetidas, *O en la Pertenencia, ò en Comarca*, porque siendo Pertenencia los Pueblos que estaban dentro de las lineas, se significa por Comarca los que se añadiessen por sus confines.

36 La 4. observacion es: que aviendo despues variado la fortuna, volvieron à cautivar los Moros los Castillos, y Pueblos aumentados, cuya restauracion, costando vidas, y tiempo, que hizo de Alcaudete, y Albendin el señor Don Fernando el IV. y de los demàs cõ Alcalà la Real el señor Don Alonso XI. no volvieron mas à la Orden; pero si à la Diocesi, excepta Cabra con sus pertenencias: vnos absolutamente, y otros con la dependencia mediata, y subalterna de la Abadia de Alcalà. Y la 5. Que dilatada la linea por aquella parte, sucediò lo mismo por la Meridional, que corria por la sierra sobre Martos, y Jaen, hasta la otra parte de Jodar: porque siendo muy quebrada, y fragosa, quedò antemural del Dominio Sarraceno, en que teniã fuertes sitios, y Castillos; mas como à dilatados años los fuesse venciendo el valor Christiano, se agregaron muy principales Villas en largo distrito, hasta que con la Divina assistencia, concluyeron los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel la conquista. Todo lo que por ella ganaron, y entonces posseian los Infieles à la lõgitud del mar Mediterraneo desde la playa de Vera hasta el monte Calpe, fue demarcado por Reyno de Granada, en que se asignaron quatro Diocesis; y el de Jaen quedò en el estado, que tenia cõ su Obispado. Con esta variedad del tiempo, y sucessos, y dividido tambien el de Cordoba, no ya por el rio Xandula, sino por el llamado de las Yeguas, que desciende tambien de la Sierra Morena, y termina la tierra de Andujar con su Lugar del Marmolejo: y subiendo su raya por Alcaudete hasta la Villa de Priego, quedò el Partido de Martos en el primitivo recinto de su donacion, y tan incluido en el Reyno,

cias. Sobre Albendin, y sus terminos, y pertenencias. Que en todas estas Villas, ò Pueblos, poblados, ò por poblar, que ha oy la Orden de Calatrava en el Obispado de Iaen, ò avrà en adelante, que seã en pertenencia, ò en comarca del, que el Obispo, y el Cabildo de Iaen prendan en todas las Iglesias Parroquiales la terza Põtifical de trigo, cebada, centeno, è vino tan solamente. Y prosigue los demas Capitulos que ya se insinuaron.

no, y Diocesis de Jaen, que su evidencia acredita à la separacion de imaginaria.

37 No menos se convence otra congruencia, que se pondera, de que antes de la perdida de España huvo Obispos en la Villa de Martos, llamada antiguamente Tucci: se asiente; y q̃ se hallan firmas en los Cõcilios Toledanos, y otros: pero si rescatada aquella Iglesia de los Infieles resucitò por la ficcion del Postliminio; por q̃ avrà de tocar à vn Orden Militar el substituir al vltimo Obispo, y no à Otro, que le simboliza en la Consagracion, y le sucede en la incumbencia? Quien ha de persuadirse, que à tanto alcançan los Privilegios, que avian de existir especificamente entonces, y ni se practicaron, ni aora se manifiestan? Lo congruente si es, que por este Reyno, no aviendo Ciudad preheminente como en otras Provincias, los Santos Obispos, que vinieron à rubricar la predicacion Evangelica con su sangre, hizieron mansion en las medianas, ya en vna, ya en otra. El principal señor S. Eufrasio Discipulo del Apostol Santiago en Andujar, otros en Cazlona, otros en Baeza, otros en Martos, y de ninguno se lee que en Jaen; porque sin duda no avia crecido, como despues. Restaurada la Christiandad, y en tiempo que se governaba ya la Iglesia con mas formalidad por los Sumos Pontifices, se constituyò vn Obispo solo en quiẽ todos se resumieron: Pues què mas tendrà el de Martos que los otros? Antes si como mas cercano à Jaen, donde se estableciò su Cathedra, serà el primero que se refunda.

38 Confiessa, Señor, el que indignamente ha sucedido à tan gloriosos Martires, y Pastores, que averse dilatado en estas razones, ha sido, para que la satisfacion, que desea, à los discursos de la Ordẽ, sea quien primero le imponga silencio. Pero si no bastan; aun dize cõ todo el espiritu de su corazon, que si le es licito en su conciencia desamparar aquella parte de Rebaño, y V. M. lo juzgare conveniente; se abstraerà summamente gustoso, dexandola al cargo absoluto de la Orden. Puesto en la Divina presencia halla, que solamente sirve de cuydado con Ecclesiasticos: de desvelo en la correccion de Seculares: de molestia en las continuas quexas, y causas: de desazon en las cõpetencias: de gastos muy frequẽtes, q̃ son mayores si haze la Visita, y en los pleytos: y de inevitable dolor, de lo que por la complicacion de Jurisdiciones no puede remediar. No le queda otro interes, que el del merito Espiritual: y dandole solo impulso su obligacion, se le convirtiera en beneficio el eximirse de ella: y de la misma forma deberà aprehenderse de sus Antecessores, cuyas insignes prerrogativas en su Sacro Caracter no pudieron permitirles otros motivos.

ARTICVLO II.

39 EN que pide à V. M. el Obispo de Jaen, que mande no se le impida en el Partido de Martos la Visita, que toca en la parte de su propia Jurisdiccion, quedando à los Visitado-

res

res de la Orden la que ſe les concediò en la vltima Concordia. Con eſta diſtincion quedan ciertamente tan favorecidos ſus Privilegios, que es innegable en Juſticia: por muchos fundamentos, que ſe proponen antes genericamente.

40 El primero es: el Auto obtenido de Juez tan competente como el Nuncio de ſu Santidad, aunq̃ ſolo en el interin, y manutencion: pues oy permanece en todo ſu vigor, ſin que el recurſo à el Real Conſejo por via de fuerça, y ſin averla determinado en treze años, pueda enervarlo, ni deba tenerlo perpetuamente ſuſpenſo. El recurſo fue ſobre no otorgar en el efecto ſuſpenſivo la apelacion, que ſe interpuſo por la Orden: y eſte ſe conſidera por las leyes, y Tribunales de V. M. vn beneficio del derecho natural en aquellos caſos, en que la execucion del Juez inferior no debe embarazar à la parte apelante el conocimiento Superior de ſu Juſticia. Veaſe, aunque fueſſe notoriamente de eſtos caſos (que eſtà muy diſtante) ſi ha tenido la Orden deſde Octubre de 1705. en que ſe pronunciò el Auto, y ſe apelò, ſuficiente tiempo haſta aora, para aver intimado Letras de mejora, aver llevado la cauſa, y que eſtuvieſſe años ha decidida, no ſolo en la poſſeſsion, ſino en la propiedad. Aſsimiſmo: Si el Nuncio huvieſſe concedido en ambos efectos, ò el Cõſejo le huvieſſe obligado à otorgar con ſu declaraciõ de la fuerça; què avria ſucedido? Que ſi dentro del termino preſcripto, no huvieſſe ſeguido la apelacion, ſe daria por deſierta, y el Auto paſſaria à coſa juzgada. Conque porque el Conſejo no determinò entonces, y la Orden no ha ſolicitado mas como le tocaba, ſiendo actor del recurſo; vendria à quedar el Auto Eccleſiaſtico inſubſiſtente, y quaſi revocado: que ſolo puede hazerlo Juez Eccleſiaſtico, Superior. Si por tales medios, que artificioſamente induxera vna de las partes, ò por tener vn Juez Protector, que es poſſible, para dilatar el verſe, ò votarſe vn pleyto; què puerta ſe abriera à violentos contraſtes de la Juſticia? Quando las leyes Reales, y Ordenanças previenen, que las cauſas Eccleſiaſticas ſe prefieran en el deſpacho, por el graviſsimo eſcrupulo de ſu detencion.

41 El ſegundo fundamento demueſtra la juſtificacion de dicho Auto, por los miſmos inſtrumentos literales que la Orden exhibe, y con la diviſion de tiempos. En la 1. Concordia general ſe lee: *E el Obiſpo, ò el Arcediano que y vinieren viſitar, que les den procuracion en el Lugar que mas à comano fuere por facer la Viſitacion, vna vegada cada año, al Obiſpo con ocho beſtias, è al Arcediano con ſiete.* En la 2. que ya eſpecifica à Martos, Porcuna, y Biboras con ſus terminos: *E quando el Obiſpo, ò el Arcediano del Lugar vinieren à viſitar los Pueblos, faciendo ellos ſu oficio, que los Freires, que les den vna vez eu el año procuracion à cada vno por ſi en Martos, otra en Porcuna, otra eu Alcaudete, otra en Priego, al Obiſpo con veinte beſtias, al Arcediano con cinco beſtias, y no con mas, ni le den mas procuracion en el año.* En que es digna de reparo la clauſula, *Faciendo ellos ſu Oficio*: porque el Viſitar es oficio, è incumbencia propria de los Obiſpos, è de los Arcedianos, que entonces los ſubſtituian ſegun diſpoſicion Canonica. La 3. y 4. con ſu ratificacion, y ſilencio confir-

se comunicasen, visitando el Obispo su clero y Pueblo y [illegible] su edicto, y visitando tambien Orden lo que le pertenece de su por la segunda concordia de Sr. Philipo 2º que queda siempre como regla en su vigor.

EL REY.

Reverendo in Christo Padre Obispo de Iaē, del mi Consejo.

Por parte de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, me ha sido fecha relacion, que vos aveis querido ir à visitar las Iglesias de las Villas, y Lugares, que la dicha Orden tiene en el Partido de Andaluzia, de que he holgado mucho, por la falta que ha avido en las cosas concernientes à Perlado, especialmente en el Sacramento de la Confirmacion, que dizque se hā muerto muchas personas sin el, à causa de aver tanto tiempo q̄ no ha visitado Perlado. Y porque assimismo se me ha hecho relacion, que para hazer la dicha visitacion pedis, y pretēdeis algunas cosas particulares contra la Iurisdicion, y preeminencias de la Ordē, y que no se han acostumbrado hazer con los Obispos passados. Y que porq̄ no os las han querido conceder aveis fulminado cēsuras, assi contra el Governador, y otras personas de Orden, que son inmediatos al Papa, como contra legos, de que estoy maravillado de vos, assi por ser en tal tiempo, como por estar yo ausente de estos Reynos; y teniendo como tengo la administracion

man lo mismo. Desuerte, que en todo el tiempo de los Maestres es innegable, que assi como exercieron la total Jurisdiccion de las Iglesias, practicaron tambien sus visitas.

42 El segundo tiempo puede computarse hasta que se puso en execucion el Vicario de la Orden por la Bulla de Clemente VII. y siendo su fecha del año de 1525. en el antecedente de 524. expidiò el señor Emperador Carlos V. vna Cedula al Arçobispo de Bari Obispo de Jaen Don Estevan Gabriel Merino, que se copia al nu. 44. en que hablando de la collacion de Capellanias, prosigue: *E assimismo* (el Procurador general) *me hizo relacion, que quereis ir à Visitar à las dichas Villas, y Lugares de la dicha Orden. Y porque entre la dicha Orden, y los Obispos, que han sido de essa Iglesia, està dada cierta Concordia, sobre la manera que aveis de visitar en las dichas Villas, yo vos ruego, y encargo, que antes que vais à hazer la dicha Visitacion, me lo hagais saber, porque yo embie à mandar al mi Governador del dicho Partido, ò à otra persona de la dicha Orden, que vaya à la dicha Provincia, para que la dicha Visitacion se haga conforme à la dicha Concordia. Fecha en Burgos à 15. de Iulio de 1524. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.* Donde consta, que si ya se avia en alguna parte modificado la absoluta Visita, no se avia excluido segun la Concordia que menciona: y pudiera manifestarse por la Orden, pues fue à su favor, y tienen mas custodia sus archivos, que los de los Obispos por sus notorios detrimentos.

43 El tercero tiempo serà hasta la vltima sentencia del señor Phelipe II. y se debe mucho à Don Luis de Salazar y Castro, que frāquee en el num. 54. vna Cedula de su Magestad à el Obispo Don Diego de Tavera año de 558. que se copia, para que se vea, que aunque fue minorandose con tan gran proteccion la Visita de los Obispos, no se les denegò en el todo. Expressamente dize, que vaya à Visitar las Iglesias de la Orden: y en el numero siguiente poniendo la instruccion, que diò immediatamente este Consejo, aunque le deniega las procuraciones (que parece era lo particular de la controversia, procediendo contra el Governador, y Seculares) confiessa que ha de visitar Sagrario, Pila, y Oleos, como despues se trasladarà.

44 El quarto tiempo es desde la Concordia año de 591. y en ella considerada desapasionadamente se establece la razon de los Prelados. Porque determinandose en juyzio contencioso de possession, y propriedad que à la Orden pertenece *el hazer, y celebrar Capitulos generales, y nombrar Governadores, y Visitadores, que goviernen, y visiten las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y tomar las quentas de ellas*; es ciertamente la parte menos essencial de la Visita, y la misma excepcion cōfirma la regla, y derecho comun para todo lo demàs. Pretendia la Orden el total vso, y actos de la Jurisdiccion Ecclesiastica, como consta de la demanda, y alegatos del Procurador general: se le concede parte con designacion de actos individuales; conque siendo por Privilegio, todo lo que no se expressa quedò al Obispo por el mismo caso de no excluirle el exercicio radicado de su Jurisdiccion. Si el animo del señor Phelipe II. que segun sus Cedulas estaba muy entendido de la

ques-

question de la Visita, fuesse declararla toda à la Orden, con vna palabra vniversal lo significara: pero como la Visita comprehende tan lata extension, que ya se expressarà; el especificar à la Orden vna parte, fue decidir su limitacion. Mas: en la clausula siguiente: *Y que la dicha Orden provea los Priores, Curas Rectores, y Sacristanes, y las Capellanias,* es muy de notar la reduplicacion siguiente: *Y que hagan las provisiones de los dichos Beneficios sin que el Obispo de Iaen, ni sus Provisores se entremetan, ni tengan mano en ello, sino la dicha Orden, y los Iuezes por ella nombrados.* Pues como aqui explicò tanto la exclusiva; si la mẽte fuera tambien de lo general de la Visita, pusiera igual denegacion.

45 Pero vamos à las actos: Es cierto, que despues de la Concordia el Cardenal Don Bernardo de Roxas y Sandoval, y Don Sancho Davila visitaron sin repugnancia alguna, y que desde el año de 620. que fue la primera Visita del Cardenal Don Balthasar de Moscoso, empezò à disputarla con protestas publicas, y embarazos vn Vicario Letrado; porque como no se quietaron en su aprehension de territorio separado, è Iglesias essentas, siempre han procurado perturbar la possessiõ. Pero sin embargo la estableciò como lo afirma Fr. Antonio de Jesus Maria Carmelita Descalço en la relacion de su vida, assegurando su fee el Procurador general con las palabras, que cita a el nu. 138. *No le costò menos dificultad assentar la Visita en el Partido de Calatrava, grãde en aquel Obispado, y huvo de menester valerse de toda su espera, y constancia, para vencer al Vicario, que tiene en Martos aquella inclita, y Religiosa Milicia.* Los Sucessores viendose tratar como estraños; y siendo dificil la question personal con los que habitan en vna casa, aũque sea propria; vnos por no perder el fruto de los buenos animos, ni que se augmentassen mas desatenciones, se contuvieron en su paciencia: otros adelantaron mas, y no volviendo à exponerse; Don Antonio de Brizuela juzgò debia quexarse, y litigar su derecho. Por lo qual las informaciones de testigos de este tiempo, cõstruyẽdo las acciones al modo de sus afectos, y que no pudieron discernirlas, ni les tocaba calificarlas, no son de relevante credito, y menos los libros escritos por los Freyles. Lo que no puede dexar de contestarse, y se cõfiessa nu. 147. es: que todos han residenciado à los Clerigos de S. Pedro: han corregido abusos, y escandalos en los Seglares: se ha leido para este fin solemnemente el Edicto de denunciar los pecados publicos mas, ò menos extenso; que son actos formalmente judiciales de Visita: sobre todo con el Rito, que prescribe el Pontifical la han hecho de los Sagrarios del Santissimo Sacramento. Pues aunque se recurre à la evasion, de que solamente ha sido manifestarlo al Pueblo, abriendo el Sagrario los Priores, y sacando dèl la Custodia, ò Relicario; harà viso de duda à quien no deba entender de Ceremonias Ecclesiasticas. Ordenã, que en Missa solemne si ha de exponerse su Magestad, haga estas acciones el Diacono como Ministro, y el Preste solo inciensa, y si huviesse Procession el Diacono entrega la Custodia à el Preste, y despues de la vltima Bendicion es siempre, quien la repone en el Sagrario, y lo cierra. Serà esto quitarle al Preste la accion, ò dar-

cion perpetua de la dicha Orden, no se ha de permitir que se quebranten, ni perturben sus preeminencias, y costumbre antigua. Mucho vos ruego, y encargo, que vais à visitar las Iglesias de la Orden, ò embieis Perlado que en vuestro lugar lo haga, segun, y de la manera que lo han fecho los Obispos vuestros Antecessores, sin hazer novedad cerca de ello, ni perjudicar à las preeminencias, y costumbre antigua, que se ha tenido. Y no deis lugar à que sobre ello aya pleyto ni diferencia, proveyendo, que luego se alzen, y quiten qualesquier censuras, que por esta causa esten puestas, y fulminadas, que en ello me hareis mucho plazer, y servicio. De Valladolid à 23. de Março de 1558. años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

darle mas autoridad? Aun con mayor forma se practica cō los Obispos en sus actos Pontificales en que se añaden Comitantes, y Presbytero asistente. En la Visita, en que viste medio Pontifical, ministra el Parocho como el mas digno puesta Estola: haze patente el Sagrario como quien tiene su llave: pone sobre la Ara los Relicarios: baxa à la grada donde està de rodillas el Prelado, y le dà el incensario para este culto: el qual dicha la Oracion sube al Altar, y reconoce si las especies Sacramentales estàn con la debida decencia, si el Sagrario la tiene, y Ara pequeña con Corporales, à que se sigue elevar la Sagrada Hostia para la adoracion del Pueblo: y retirandose à la grada, repone el Parocho, y cierra su Sagrario. Y si esto no es visitarlos; confessarà el Obispo, que à ninguno de las dos Diocesis que ha servido lo ha hecho, porque assi lo ha practicado. Ademàs que en las Parochias del Partido no solo se les ha abierto el Tabernaculo del Altar mayor, sino el de la Comunion, donde lo ay; y para la adoracion bastara el primero. Y si no es para Visita, à què fin se abren los Sagrarios, ni à què conduce la manifestacion? Valgate el mismo Señor por exclusiva, que aun el Celestial, y Divino Pasto se quiere enagenar del Pastor! Luego sobre actos tan sucesivos de todos tiempos legitimamente recayò la manutencion, y sin agravio alguno.

46 El tercero fundamento es: la asistencia notoria de Derecho. Su disposicion de la Visita es, demas de otros fines, vna importante residencia sobre lo que està al cuydado, y Jurisdiccion: y si esta se declarò expressamente dividida; es correlativo que le toque à cada vno en lo privativo, y de lo acomulativo en prevencion à ambos. Es tan constante este principio, que no se manifiesta otra razon para la que tiene declarada la Orden; pues registradas atentamente todas las Bullas que se exhiben de Privilegios, en ninguna se advierte la palabra de su Visita, ni en las Concordias hasta la vltima. Assi fue la regla en tan doctos Juezes la de la Jurisdiccion: y tanto, que no expressandose en la Executoria Testamentos, Patronatos, Aniversarios, y otras obras Pias, y sus administraciones, se han reputado por de la serie tocante à la Orden, porque tiene su conocimiento: y aun aviendose ofrecido controversias con Clerigos de San Pedro, cuyas personas le son essentas, han sido determinadas por la qualidad de la causa. Pues infierase ya: si siendo igual la ley, deberà comprehenderse tambien la Visita en la otra Serie, q̄ se declarò pertenecer à los Obispos, aunque en la Concordia no se expresse, porque se supone. Y si nò quedarian sin ella, ni residencia los Clerigos, y los Seglares en sus casos matrimoniales, y aun viendo escandalos no podria corregirlos; siendo fuerte contradiccion, que lo que haze por sus Ministros, y trayendo los reos à su carcel desde su casa, no pudiera hazerlo à su presencia.

47 Pero ascendiendo ya de estos fundamentos legales al que serà el quarto del fin essencial de la Visita; su misma excelencia, y distincion, no puede dexar de convencer como se atienda en espiritu, y verdad. No tiene el Visitar menos sublime origen que de el mismo

Dios

Dios en su Santissima Providencia con los hombres, explicada por el infalible Oraculo de las Sagradas Escripturas. En ellas se vee repetida esta frase para significar el Espiritu Santo las diferētes direcciones del Divino Govierno. Segun textos conformes: Dios visita favoreciendo interior, y exteriormente cō ilustraciones, con avisos, y con beneficios: Dios visita reconociendo, y examinando: Visita Dios corrigiendo con trabajos, con plagas, con castigos: y designando tiempos à sus visitas ha de ser la vltima la del Juyzio vniversal. Sobre todo la venida del Hijo de Dios al mundo se llama literalmente Visita. *Visita nos in salutari tuo*, clamaban los antiguos Padres: y es digna de no omitirse la expression en Ezechiel. Declarase el Señor ofendido de que los Pastores de Israel faltaban à las obligaciones por sus intereses, y dize cap. 34. *Hæc dicit Dominus Deus: Ecce ego ipse requiram oves meas, & visitabo eas, sicut visitat Pastor gregem suum, in die quando fuerit in medio ovium suarum disipatarum: Sic visitabo oves meas.* La qual Profecia entienden vnanimes los Sagrados Expositores de el Señor hecho hombre. Visitònos ciertamente como Redemptor, para librarnos del pecado, y reformar nuestras costumbres: *Benedictus Dominus Deus Israel quia visitavit, & fecit Redemptionem plebis suæ.* Visitònos como Maestro iluminando las tinieblas de nuestra ignorancia, enseñando, y dirigiendo à el Celestial camino de la Paz: *Visitavit nos oriens ex alto, illuminare his, qui in tenebris, & in vmbra mortis sedent, ad dirigendos pedes nostros in viam pacis.* Visitònos como Pastor, para conocer sus obejas, y que lo conociessen por camino, vida, y verdad. *Ego sum Pastor bonus, & cognosco oves meas, & cognoscunt me meæ.* Visitònos como Medico, para curar nuestras enfermedades: *Non est opus valentibus Medico, sed male habentibus.* Y visitò tambien como Juez su Santo Templo, corrigiendo por dos vezes con el azote à los Sacerdotes, y demas que lo violaban.

48 De tan Divino Original copiò la Iglesia la importantissima providencia de las Visitas: à quien debemos imitar los Prelados como principal Pastor, y Obispo de las Almas, que assi lo llama nuestro Principe San Pedro: *Ad Pastorem, & Episcopum animarum vestrarum.* Y para que se vea que esta es la mēte de la Iglesia, y esta practica tā Espiritual es nuestra obligaciō; bastarà la expression del Sagrado Concilio de Trento, ilustrado del Espiritu Santo, que es resumen de los Canones antiguos. Intima en el cap. 3. de la sess. 24. la repeticion de las Visitas cada año, y que à lo menos no passen de dos, à los Primados, Metropolitanos, y Obispos por si, ò sus Visitadores: à los Arcedianos, y Cabildos, donde tengan este derecho, y prosigue: *Visitationum autem omnium istarum præcipuus sit scopus, sanam, orthodoxamque doctrinam expulsis hæresibus inducere, bonos mores tueri, pravos corrigere, populum cohortationibus, & admonitionibus ad religionem, pacem, innocentiamque accendere.*

49 No es vna expressiva descripcion de el Divino govierno de las Almas, y de que Christo Señor Nuestro se propuso exemplar? Explicar, y establecer la Doctrina Catolica, apartar los errores, promover las buenas costumbres, y virtudes, corregir las malas, y vicios, alentar al Pueblo con la predicacion, y exortaciones à la Religion, à la paz, a la inocencia, que se logran con la observancia de la Divina Ley, y frequencia de Sacramentos. Este dize la Iglesia en su Concilio sea el principal fin, y conato de las Visitas; conque no puede dudarse, que debe ser el essencial motivo, lo que toca à lo Espiritual.

Pero aun es de reparar mucho como continùa: *Cætera, prout locus, tẽpus, & occasio feret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constituere*: y prosigue, encargando la moderacion, y exemplo. Desuerte que las demàs cosas las pone como acto posterior, y arbitrario. Avia decretado en otras sessiones, que los Prelados visiten las Iglesias, Beneficios, Hospitales, Confraternidades, y obras Pias: pero distinguiendo aora en la practica las obligaciones; pone todo esto tan secundariamente, que lo explica como *& cætera* de las Visitas.

50 Pues aora al assumpto: La que se concediò à la Orden por la vltima Concordia es esta parte: *Y visiten las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Fabricas, y tomar quentas dellas*. No se les embaraza: visiten esso, y lo demàs que produce vtilidad: pero la parte precipua, que es muy distante, quien se la ha quitado al Obispo, que està constituido Maestro, Medico, y Pastor de aquellas pobres Almas? Todo lo significa el nombre griego *EPISCOPVS*, y dize muy de corazon como el otro Rey à Abrahan: *Da mihi animas, cætera tolle tibi.*

51 No ignoran el Vicario, y Parochos de aquel Distrito, que el actual ha practicado esta distincion en los demàs, que ha visitado, mirandola como observancia de su obligacion: pues lleva Visitador Letrado, que atienda à lo economico de Iglesias, administraciones, y quentas de obras Pias, para dedicarse por si al Ministerio Espiritual, coadyuvandole tambien en èl Padres de la Compañia de Jesus con la especial gracia de su Instituto, y vocacion. Publicanse los Jubileos de la Mission, y Doctrina Christiana en cada Pueblo, al mismo tiempo que la Visita: y con el Edicto que se lee, con la viva voz de el Pastor en Platicas, que repite, con el atractivo de dar Personalmente la Comunion general, y con su prompto recurso para las providencias, y remedios, no puede individuarse el fruto que se consigue para la Divina Gloria, en conciencias, en costumbres, y correcciones. Hasta en lo temporal se les haze todo el bien possible, y sin causar gravamen alguno, pues hasta el Hospicio que los Ecclesiasticos previenen, se les procura recompensar. Esto es lo que se repugna en el Partido de Calatrava, y de que se les priva à aquellos Feligreses, donde es mayor la necessidad: tanto por el tiempo de 18. años que la padecen; como porque *Parvuli petunt Panem, & non est qui frangat eis.* Pues como pueden dexar de estar clamando à las Magestades Divina, y Humana, de que à la importancia de su salvacion se prefieran otras aparentes razones?

52 La que ponderan mucho es: que aquellas Iglesias son proprias de la Orden, y essentas, y que tocandole su Visita por declaracion de la Concordia en ellas, ha de reputarse el Obispo como estraño. Pero se redarguye con su implicacion. Porque siendo innegable, que los Prelados de Jaen exercẽ en el Partido de Martos Jurisdiccion Ecclesiastica, esta dize correlacion à Iglesias donde el Obispo tiene su preeminencia, assi como la Potestad Secular en sus Pretorios; conque mientras no se excluyan absolutamente de su Dioccesi, podràn dividirse algunos actos respecto de la Religion; pero no denegarle, la fundamental Superioridad. Las Iglesias son de la Orden en quanto las ha edificado, ò prestado su consentimiento, y licencia. Son de la Orden, en quanto tiene su Patronato, y obligacion de repararlas, y mantenerlas de lo necessario, y à los Parochos, y Ministros por la percepcion de Diezmos, Primicias, y obenciones, con la condicion expressamente pactada en las Concordias antiguas. Y es tambien el govierno immediato economico, mayormente

te desde el Privilegio de nombrar por Parochos à sus Freiles. Pero como toda via resta mucho en lo formal de Iglesias, y Parochias, le queda dilatada parte al Obispo, en que exercer su incumbencia. Y que con esta distincion deba entenderse, que los Visitadores de la Orden *goviernen*, *y visiten las Iglesias*, se haze manifiesto de la repeticion de la misma palabra, que no admite otra significacion, q̃ la comun de Templos. Pues mandando, que las censuras del Obispo, y su Provisor sean guardadas en todo el dicho Partido, *y en todas sus Iglesias*: que sea quien dè las licencias *para bendecir las Capillas, è Iglesias, y aya de desenviolarlas*; està muy claro lo que se significa por esta voz en dicha sentencia. Mas: En la extẽsion formal nadie ignora, que *Ecclesia* en su origen Griego indica la Congregacion de Fieles; y porque el lugar proprio de la Oracion, y demàs exercicios Espirituales, es el Templo, se ha derivado à llamarse Iglesia. Las Parochiales contienen necessariamente Clero, y Pueblo con su Rector, ò Cura; de donde aunque reputandose este como cabeza, tenga en su Persona la essencion de Religioso, no puede participarla à todo el cuerpo. Y si en èl todos los Presbyteros, y demàs Clerigos en crecido numero son subditos del Obispo privativamente: los seglares en muchas causas, y acomulativamente por lo general; de què modo podràn denominarse las Iglesias tan proprias de la Orden, que estrañen à su Diocesano? Lo seràn parcialmente para su manutencion, y govierno economico; mas para lo Espiritual directivo, y correctivo son tambien las Iglesias de su Pastor.

53 Demàs de esto: aunque se restringiesse la significacion à los Templos, debe en ellos exercitar los actos Sagrados de su Ministerio, y que son los precipuos de la Visita; sino es que se piense aya de convocar los Feligreses à los campos. Aun en los de los Conventos Religiosos sin Parochialidad, y que son essentos, no puede negarse à los Obispos proprios, que prediquen à sus ovejas, y practiquen otros oficios Pontificales, y Pastorales con la misma authoridad que en su Cathedral, y demàs Iglesias: Pues como puede discurrirse en Parochiales constituidas de Clero, y Pueblo Secular, aunq̃ el Parocho, y economia pertenezcan à Religion? No puede dexar de confessarse diferencia de estas Iglesias à la de el Sacro Convento de Calatrava: Luego si aquella como adequadamente Religiosa goza la plena essencion, y Privilegios concedidos à las del Cister, han de tener precissamente modificacion en las otras. Tan eficazes razones muy bien constaron al señor Phelipe II. pues en Cedula copiada del año de 558. demàs de la narrativa, repite tanta aseveracion como, *Mucho vos ruego, y encargo, que vais à Visitar las Iglesias de la Orden*; y lo mismo especifica la instruccion, que se dize aver dado entonces el Consejo. Conque de no ser essentas en esta parte no puede aver duda, ni offuscar la voz superficial, à quien sabe distinguir su significacion, y la que debe tener en el Auto del Nuncio de su Santidad.

ARTICVLO III.

54 EN que sobre lo demostrado genericamente de la Visita de Iglesias Parochiales en dicho Partido de Calatrava correspõdiẽte à la Jurisdiccion de el Obispo, suplica à V.M. mande poner en execucion los

Pero aun es de reparar mucho como continùa: *Cætera, prout locus, tẽpus, & occasio feret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constituere*: y prosigue, encargando la moderacion, y exemplo. Desuerte que las demàs cosas las pone como acto posterior, y arbitrario. Avia decretado en otras sessiones, que los Prelados visiten las Iglesias, Beneficios, Hospitales, Confraternidades, y obras Pias: pero distinguiendo aora en la practica las obligaciones; pone todo esto tan secundariamente, que lo explica como *& cætera* de las Visitas.

50 Pues aora al assumpto: La que se concediò à la Orden por la vltima Concordia es esta parte: *Y visiten las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Fabricas, y tomar quentas dellas.* No se les embaraza: visiten esso, y lo demàs que produce vtilidad: pero la parte precipua, que es muy distante, quien se la ha quitado al Obispo, que està constituido Maestro, Medico, y Pastor de aquellas pobres Almas? Todo lo significa el nombre griego *EPISCOPVS*, y dize muy de corazon como el otro Rey à Abrahan: *Da mihi animas, cætera tolle tibi.*

51 No ignoran el Vicario, y Parochos de aquel Distrito, que el actual ha practicado esta distincion en los demàs, que ha visitado, mirandola como observancia de su obligacion: pues lleva Visitador Letrado, que atienda à lo economico de Iglesias, administraciones, y quentas de obras Pias, para dedicarse por si al Ministerio Espiritual, coadyuvandole tambien en èl Padres de la Compañia de Jesus con la especial gracia de su Instituto, y vocacion. Publicanse los Jubileos de la Mission, y Doctrina Christiana en cada Pueblo, al mismo tiempo que la Visita: y con el Edicto que se lee, con la viva voz de el Pastor en Platicas, que repite, con el atractivo de dar Personalmente la Comunion general, y con su prompto recurso para las providencias, y remedios, no puede individuarse el fruto que se consigue para la Divina Gloria, en conciencias, en costumbres, y correcciones. Hasta en lo temporal se les haze todo el bien possible, y sin causar gravamen alguno, pues hasta el Hospicio que los Ecclesiasticos previenen, se les procura recompensar. Esto es lo que se repugna en el Partido de Calatrava, y de que se les priva à aquellos Feligreses, donde es mayor la necessidad: tanto por el tiempo de 18. años que la padecen; como porque *Parvuli petunt Panem, & non est qui frangat eis.* Pues como pueden dexar de estar clamando à las Magestades Divina, y Humana, de que à la importancia de su salvacion se prefieran otras aparentes razones?

52 La que ponderan mucho es: que aquellas Iglesias son proprias de la Orden, y essentas, y que tocandole su Visita por declaracion de la Concordia en ellas, ha de reputarse el Obispo como estraño. Pero se redarguye con su implicacion. Porque siendo innegable, que los Prelados de Jaen exercẽ en el Partido de Martos Jurisdiccion Ecclesiastica, esta dize correlacion à Iglesias donde el Obispo tiene su preeminencia, assi como la Potestad Secular en sus Pretorios; conque mientras no se excluyan absolutamente de su Diocesi, podràn dividirse algunos actos respecto de la Religion; pero no denegarle, la fundamental Superioridad. Las Iglesias son de la Orden en quanto las ha edificado, ò prestado su consentimiento, y licencia. Son de la Orden, en quanto tiene su Patronato, y obligacion de repararlas, y mantenerlas de lo necessario, y à los Parochos, y Ministros por la percepcion de Diezmos, Primicias, y obenciones, con la condicion expressamente pactada en las Concordias antiguas. Y es tambien el govierno immediato economico, mayormen-

te

te desde el Privilegio de nombrar por Parochos à sus Freiles. Pero como toda via resta mucho en lo formal de Iglesias, y Parochias, le queda dilatada parte al Obispo, en que exercer su incumbencia. Y que con esta distincion deba entenderse, que los Visitadores de la Orden *goviernen*, *y visiten las Iglesias*, se haze manifiesto de la repeticion de la misma palabra, que no admite otra significacion, q̃ la comun de Templos. Pues mandando, que las censuras del Obispo, y su Provisor sean guardadas en todo el dicho Partido, *y en todas sus Iglesias*: que sea quien dè las licencias *para bendecir las Capillas*, *è Iglesias*, *y aya de desenviolarlas*; està muy claro lo que se significa por esta voz en dicha sentencia. Mas: En la extẽsion formal nadie ignora, que *Ecclesia* en su origen Griego indica la Congregacion de Fieles; y porque el lugar proprio de la Oracion, y demàs exercicios Espirituales, es el Templo, se ha derivado à llamarse Iglesia. Las Parochiales contienen necessariamente Clero, y Pueblo con su Rector, ò Cura; de donde aunque reputandose este como cabeza, tenga en su Persona la essencion de Religioso, no puede participarla à todo el cuerpo. Y si en èl todos los Presbyteros, y demàs Clerigos en crecido numero son subditos del Obispo privativamente: los seglares en muchas causas, y acomulativamente por lo general; de què modo podràn denominarse las Iglesias tan proprias de la Orden, que estrañen à su Diocesano? Lo seràn parcialmente para su manutencion, y govierno economico; mas para lo Espiritual directivo, y correctivo son tambien las Iglesias de su Pastor.

53 Demàs de esto: aunque se restringiesse la significacion à los Templos, debe en ellos exercitar los actos Sagrados de su Ministerio, y que son los precipuos de la Visita; sino es que se piense aya de convocar los Feligreses à los campos. Aun en los de los Conventos Religiosos sin Parochialidad, y que son essentos, no puede negarse à los Obispos proprios, que prediquen à sus ovejas, y practiquen otros oficios Pontificales, y Pastorales con la misma authoridad que en su Cathedral, y demàs Iglesias: Pues como puede discurrirse en Parochiales constituidas de Clero, y Pueblo Secular, aunq̃ el Parocho, y economia pertenezcan à Religion? No puede dexar de confessarse diferencia de estas Iglesias à la de el Sacro Convento de Calatrava: Luego si aquella como adequadamente Religiosa goza la plena essencion, y Privilegios concedidos à las del Cister, han de tener precissamente modificacion en las otras. Tan eficazes razones muy bien constaron al señor Phelipe II. pues en Cedula copiada del año de 558. demàs de la narrativa, repite tanta aseveracion como, *Mucho vos ruego, y encargo, que vais à Visitar las Iglesias de la Orden*; y lo mismo especifica la instruccion, que se dize aver dado entonces el Consejo. Conque de no ser essentas en esta parte no puede aver duda, ni offuscar la voz superficial, à quien sabe distinguir su significacion, y la que debe tener en el Auto del Nuncio de su Santidad.

ARTICVLO III.

54 EN que sobre lo demostrado genericamente de la Visita de Iglesias Parochiales en dicho Partido de Calatrava correspõdiẽte à la Jurisdiccion de el Obispo, suplica à V.M. mande poner en execucion los

los Actos especificos declarados por dicho Nuncio, à que la Orden manifestò su mayor repugnancia, y son debidamente practicables en fuerça de la legal consequencia.

55 El primero es: Visitar con el Sagrario del Santissimo Sacramento la Pila Baptismal, y todo lo demàs perteneciente à la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos: y este derecho es tan constante, como caraterístico por su institucion. Son los Santos Sacramentos los inestimables conductos de la Divina Redempcion de nuestras Almas, por cuya virtud sobrenatural se nos participa el infinito precio de la Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo, y su gracia: Luego en la Espiritual serie ha de tener su misma excelencia el primer lugar, y cuydado del Pastoral ministerio. No se toca aora en quanto à la administracion activa, sino en la recepcion de parte de los Feligreses: y estando sugetos à la Visita en las obligaciones de Christianos, se haze imperceptible su excepcion en la mas importante, y essencial. No puede negarse, que aquellos Fieles reciben el Sacramento de la Confirmacion precissamente del Obispo de Jaen, ni puede darlo otro sin su licencia. Del mismo modo los que se dedican à Ecclesiasticos el del Orden: dà los Santos Oleos, y los despachos por si, ò su Provisor para los Matrimonios: y lo que mas explica; para el Sacramento de la Penitencia, que pide Jurisdiccion en subditos, dà la aprobacion, y licencias à los Clerigos, y los Regulares, y aun los Freyles de la Orden la necessitan para fuera de sus Parochias, y Parochianos: y los que porque saben, escrupulizan, para tales casos las piden: A este es consiguiente el de la Sagrada Comunion. Pues si los seis, que no les falten à los Fieles, pertenece notoriamente à la Pastoral solicitud, que influye la consagracion Episcopal, què razon puede justificar el abstraerle el mas necessario Sacramento, y puerta de la Fè, que es el Bautismo? Antes ay mas particular motivo; porque en èl se pone el Oleo de Cathecumenos, y el Santo Chrisma con la señal de la Cruz; y es Canon Pontifical ser proprio de los Obispos como su Bendiciō. Assi en la primitiva Iglesia se practicò llevarles los Bautizados, para ponerles Chrisma en la cabeza, hasta San Silvestre: que por el mucho numero, q̄ creciò desde el Baptismo del Emperador Constantino, dispensò, que lo hiziessen los Parochos. De cuyo fundamento se demuestra, que siendo los actos de Visita del Sagrario, Pila Baptismal, y Santos Oleos significativos de la intendencia en los Sacramentos, tocan designadamente al proprio Obispo, y segun los Canones.

56 Mas para que no quede en discurso para el Partido de Martos; en la instruccion ya mencionada en tiempo de el señor Phelipe II. claramente se dize, *que en aquellas Iglesias ha de visitar solamente el Sagrario, y Santissimo Sacramento, y la Pila del Baptismo, y Oleo, y Chrisma, y no otra cosa alguna, como lo han acostumbrado hazer los Obispos, que han sido en el Obispado de Iaen sus Antecessores.* Luego injustamente se les ha puesto en controversia. Don Fernando de Andrade y Castro en el año de 653. para el pleyto, que se le motivò de las licencias de Confessar à los Regulares, entre otros actos de Jurisdiccion comprobò esta costumbre. Y lo que toda via haze argumento irrefragable es, la paridad que Frey Don Luis de Salazar ostenta mucho de el Orden de Santiago. Para su intento no sirve; porque aunque tiene Partidos de Jurisdiccion omnimoda, confiessa que tambien tiene otros de dividida con los Ordinarios. Y lo que mas es dentro del Obispado de Jaen està el Lugar de Albanchez, en que

dicha

...ha convenido en que el
...no visite el Sagrario
...sus ceremonias, Pila y
...s, y no mas en las Iglesias,
...tocar a la Orden capillas
...amentos &c.a Y que en
...dicho no se comprehendan
...curas freiles, ni razones
..., ni se proceda contra ellos,
...sacristanes y otros oficios
...nombra el Consejo en
...exercicios por residen-
...los sus visitadores;
...no si en quanto a los de-
...personales: y el Obispo
...visite del auto del Sr.
...cio en esta unica parte
...que ha sido toda la
...cou.a = Asimismo conviene
...Orden en que el Obispo in-
...su Visitador quando
...parezca, se lea su edicto,
...a recivido como es costum-
...en todo el Obispado
...nos que haga visita del
...Sagrario y pila que sera
...personal.

dicha Orden presenta al Parocho, el Obispo le dà la colacion, y exerce toda la Jurisdiccion Ordinaria: y para exemplares se le pueden poner à los ojos en la misma Orden de Calatrava, la Encomienda de Bexix en el Obispado de Segorbe Reyno de Valencia, en que solo tiene la percepcion de Diezmos, siendo Jurisdiccion, y provision de Rectores, y las demàs absolutamente del Prelado: Y lo mismo en la Encomienda de Adamuz de la de Montesa, que tampien parifica; y aunq̄ avrà otros muchos, certifica el Obispo estos, por aver servido aquella Iglesia. De que se evidencia, que no ay vniformidad en la practica, aunque sean vnos los Privilegios. Para lo que si convence la paridad de Santiago con los exemplos, que pondera el mismo de las Vicarias de Yeste, y Segura de la Sierra en la Diocesis de Cartagena à los nu. 187. y 192. es para el punto presente, por la fuerça de la razõ. En ellos copia las sentencias de la Junta Apostolica, que se ponen al margen; donde se vè patentemente, ser compatible el pertenecer à el Obispo la visitacion de la Pila del Baptismo, Oleo, y Chrisma, y el Sãtissimo Sacramento de las Iglesias de dichas Vicarias, y que todo lo demàs, que es visitar las dichas Iglesias, y Hermitas con pleno conocimiento de las causas, y toda la Jurisdiccion, pertenezca privativamente à la Orden, y à su Vicario. Luego con mas invencible razon se compadece, y debe ser assi en el distrito de Martos, donde la Jurisdiccion de sus Iglesias es tan partida. Y si no obstante la omnimoda en aquellas Vicarias de Santiago, haziendo subditos à Clerigos, y Seculares, tiene tanto vigor el derecho Diocesano, que no puede excluirse en lo tocante à Sacramẽtos; como avrà de ser en Parochias, cuyo Clero, y Pueblo son feligreses proprios? y à cuya possession corresponde el Auto de manutencion legitimamente dado.

Por la presente, declaramos pertenecer al dicho Obispo de Cartagena, que al presente es, ò por tiempo fuere la Visitacion de la Pila del Bautismo, Olio, y Chrisma, y el Santissimo Sacramẽto, de las Iglesias de la dicha Vicaria de Yeste. Y todo lo demas, que es visitar las dichas Iglesias, y Hermitas, y el tomar quentas, y el conocer de todas las causas civiles, y criminales, y toda la Iurisdiccion en primera instancia de la dicha Vicarìa, y su distrito pertenecer à la dicha Orden de Santiago, y al Vicario, q̄ por ella està puesto, y se pusiere en la dicha Vicarìa privativamente. Y con las dichas declaraciones, mãdamos à las dichas partes, y à cada vna de ellas, se abstengan de la prosecucion del dicho pleyto, y de otros qualesquiera que tuvieren sobre lo susodicho.

La sentencia para la Vicarìa de Segura de la Sierra, contiene las mismas formales palabras, segũ el citado nu. 192.

57 El segundo acto es: que visitando el Obispo lo perteneciente à la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, publique el Edicto de la denunciacion de pecados publicos con comprehension de los Priores, y demàs Ministros, à quienes està encomendada la dicha Cura. Esta es ciertamente para los de la Orden la mayor dificultad, à cuyo centro miran todas las lineas de su resistencia à la Visita, y Jurisdiccion: porque bien advierten, que siendo reconocido el Obispo de Jaen por Diocesano proprio, y estableciendo su Visita Espiritual de Clero, y Pueblo, en que se incluye la recepcion de los Sacramentos, es illacion precissa la residencia de como se les administran. Pero como no es justo, que la niebla de la confusion obscurezca tanto bien como el de las Almas; si merecieren los Articulos antecedentes la determinacion de V. M. avrà de ser este consiguiente en su Catholico zelo, y rectitud: quando demàs de las disposiciones Canonicas tan notorias, assisten particulares fundamentos.

58 El principal es la reflexion de los mismos instrumentos, que la Orden produce à su favor, en que no se halla el Privilegio expresso, que se necessitaba en los Religiosos Cruzados, y mas en los Clerigos de San Pedro para tal inmunidad. La Bulla de el Pontifice Julio II. que se copiò al nu. 22. ya se se observò, como concede la nomina-

minacion de los Parochos amoblemente, ſin mas que la adminiſtracion de los Sacramentos, y ſin excluir à los Ordinarios en otra accion que la de aprobarlos, y darles las licencias. Y aunque en eſta parte puede aver oy mucha duda con los nuevos Decretos Conciliares, y Pontificios, que ſe han ido repitiendo ſegun la neceſsidad de reforma: y por ellos Don Antonio Brizuela y Salamanca intentò particular articulo; el Obiſpo preſente no inſiſte, aviendo hallado la poſſeſsion cierta, de nombrar V.M. en eſta forma; ſi ſolo, en que los nombrados eſtàn reſtringidos à ſu obligacion. Porque conſtando por las clauſulas patentes, que ſucedieron ſin darles mas facultad, que la que los anteceſſores recibian de los Obiſpos, ſe infiere quedaron en la diſpoſiciō, y practica obſervada de las primitivas Bullas de Gregorio VIII. è Inocēcio III. porq̄ no ſe derogaron mas, que en aquello que determinadamente ſe innovò. Pues aora, la ley, que alli ſe puſo à los Capellanes Parochos, es: *Vt Epiſcopo de Spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere.* Luego quedaron los ſuceſſores en la antecedente obligacion, y conforme à la Bulla de Jullio II. El indulto, que ſe ſiguiò de Clemēte VII. para la Juriſdiccion de Prior, ò ſu lugar Teniente, ſolo habla del conocimiento acumulativo de las cauſas en los vaſſallos de la Orden de eſte, y los otros Partidos, como eſtà notado en el numero 26. y ſe adelantarà mas en el Articulo V. del Vicario: Pues de donde puede reſultar la eſſencion de los Parochos en ſu oficio aſignado? El tercero inſtrumento à que pueden recurrir, que es de la Concordia de el ſeñor Phelipe II. con la facultad Apoſtolica, no expreſſa coſa de Cura de Almas, y Sacramentos, y la parte de Viſita de Igleſias, Hermitas, Hoſpitales, Cofradias, Fabricas, y ſus quentas eſtà legitimamente explicada, que habla de lo economico, y temporal. De ſuerte que aquellos ſabios, y rectos Miniſtros en toda la ſerie de ſu ſentencia tuvieron preſente la regla: *Vobis autem de temporalibus, Epiſcopo de ſpiritualibus debeant reſpondere.* Y de lo miſmo ſe evidencia, que la Viſita, que ſe ha introducido por los de la Orden, de Sagrario, Pila Bautiſmal, y Santos Oleos es ſin titulo alguno; ni puede dezirſe ha ſido tolerada de los Obiſpos: porque ſi le impiden la que privativamente le pertenece, diſputandole haſta la entrada en las Igleſias, como avrà podido repugnar lo que ellos de hecho, y à fuerça de ſu poder en ellas executan?

59 Por tanto no queda otro refugio à dichos Parochos, que al del general privilegio de Religioſos. En ſu virtud no ſe niega, que gozan las Perſonas eſſencion de los Ordinarios: que eſtàn ſugetas à ſus Prelados Regulares, y à V. M. como quien tiene la ſuprema autoridad en ſu Milicia de ſuperior Maeſtre. Pero ya en eſta parte tenemos, demàs del Concilio Tridentino Seſſ. 25. tan repetidas confirmaciones Pontificias, y deciſiones en particulares controverſias, que ſe tiene por principio indubitado Canonico la diſtincion de las perſonas, y del oficio de Cura de Almas, ſiendo compatible, que en eſte tengan ſubordinacion, y en las perſonas inmunidad. Eſta regla es tan tranſcendental que en todas lineas ſe practica. V. M. ſe ſirve en muchos

chos de ſus Tribunales de Eccleſiaſticos, y aun de Obiſpos, y aunque tienen la inmunidad inſeparable de ſu eſtado, V. M. puede reſidenciarlos, y caſtigarlos en el exercicio. Los Religioſos de qualquier Orden, que tengan Capellanias, Patronatos, ò Teſtamentarias de ſemejante modo ſe ſugetan à los Ordinarios, y aun ſe les compele.

60 Pero en terminos mas immediatos del Partido ay tambien exemplos. Los Clerigos de Sã Pedro han ſido ſiempre de la Juriſdiccion Ordinaria privativamente, como ſe declarò en la Concordia. Por eſta eſſencion algunos que tuvieron la incumbencia de Albaceas, Obras Pias, y Adminiſtraciones quiſieron defenderſe de la dependencia de la Orden, y fueron vencidos, por tocarle el conocimiento de la ſugeta materia, aunque no de las perſonas: Luego deberà regularſe lo miſmo con los Freyles por la qualidad de la cauſa en la adminiſtracion de Sacramentos. Las cauſas Dezimales ſon tan privativas, como expreſſa la dicha Concordia en conſequencia de la determinacion Conciliar, que ſobre la paga de los Diezmos, y à quien pertenecẽ ha de recurrirſe al Ordinario de Jaen. Y lo ponderable es, que quien los percibe es la parte de la Orden, ò por meſa Maeſtral, ò Encomiendas: y con tantas facultades, y tanta Juriſdiccion, como ſe pondera; ſe vè, que no alcançan à eſte punto de ſu proprio intereſe; conque es mayor argumento, de que no es tanta excluſiva del Obiſpo, ni tan incompatible, que pueden los de la Orden gozar ſu independencia en vnos caſos, y no en otros.

61 Otro fundamento es deſcendiendo à los particulares: porque las cauſas matrimoniales ſon tambien privativas: y dezir que el Vicario tiene parte de conocimiento, como en el pleyto ſe alegò, y articulò probança, es vna falacia, que manifieſta la poca fee, conque ſe procede. El eſtilo general de la Dioceſi por ſus Conſtituciones Synodales es: que quando los contrayentes no tienen reparo alguno, ſus Parochos publican las tres moniciones, y hazen ſu deſpoſorio, y velacion. Si ay vrgencia de depoſito, lo hazen tambien impartiendo el auxilio Secular, y dan quenta al Proviſor, quien procede ad vlteriora. Eſto ſe haze igualmente en el Partido; y ſi el Vicario ſe ha introducido alguna vez, ſerà quitarle ſu accion al Parocho, ò contravenir à la Concordia; no quedando duda, de que ſiempre que interviene Juriſdiccion, ò diſpenſacion de alguna circunſtancia, recurren al Ordinario. Pues ſegun eſto ſi por culpa del Parocho, por faltar à la aſsiſtencia, ò otro requiſito tuvieſſe el matrimonio nulidad, ò defecto, como puede ſuceder; à quien toca eſte conocimiento? En el Sacramento de la Penitencia es conſtantiſsimo, que advirtiendo los Sumos Pontifices los graviſsimos inconvenientes, que ſe han ocaſionado de la extenſion de Privilegios concedidos, los han ido moderando, aun deſpues del Cõcilio Tridentino, y mayormente Clemente X. y Inocencio XII. De ſuerte q̃ por ſu declaracion, y algunas propoſiciones condenadas ſe requiere tanto la aprobacion del Dioceſano, que ni por la Bulla de la Cruzada, ni por Jubileos puede elegirſe Confeſſor, que no la tenga actualmente, quedando improbables ya muchas opiniones de Autores: y juntamẽte dàn facultad para que puedan proceder etiam con Cenſuras contra los tranſgreſſores, aunque ſean Regulares. Pues ſi los de la Orden Militar lo fueſſen excediendo de la facultad, que tienen por Parochos, ò en las ampliaciones, ò en otros muchos modos, que ſon poſsibles; ha de dexar el Paſtor à ſus Ovejas con confeſsiones invali-

das,

das, ò dudosas, y que en lugar de pasto, se les administre veneno? Luego le ha de tocar precissamente este conocimiento, y examen. De la misma forma debe discurrirse del Sacramento tan necessario como el Baptismo: de la Sagrada Eucharistia, en que podrà no aver Sacramento por la corrupcion de las especies, y del Santo Oleo, si faltare el bendito, y su custodia. Luego en la descripcion individual de cada vno esta clamando por la Pastoral solicitud, para que se han constituido los Obispos.

62 El vltimo fundamento debe ser la vrgentissima necessidad, que està implorando su eficaz remedio. Muy sensible es al Obispo tocar aun en la menor nota: pero dando la Justicia voz al dolor; es necessario indicar, lo que ojalà no fuera tan notorio generalmente de las Ordenes, y que publican los que deseosos de direccion Espiritual, lamentan su desgracia de vivir en ellas. Si se viera lo que el Papa Adriano encargò, de que los ministerios Espirituales se exercieran por las personas Religiosas de dichas Milicias *Probè, & laudabilitèr*, cedieran los Obispos aun de su derecho por el consuelo del comun beneficio. Pero si muy al contrario tocan, que los casos mas enormes, y disonantes suceden en sus Pueblos, y aun los delitos de otros hallan refugio; y para esto tanto empeño! tanta exageracion! y hazerlo causa suya la Orden, tan abandonada la de Dios! Como no ha de penetrar el sentimiento hasta la Alma? Todo nace, de que los Parochos con el ponderado fuero de Religiosos desprecián parecerlo, imitando à aquellos de quien la Divina Magestad se quexa: *Pascebant Pastores semetipsos, & greges meos non pascebant.* No se enseña la Doctrina Christiana; al Confessonario no se assiste, y muy poco à la Parochia, demàs de las frequentes ausencias: todo lo que es trabajo lo cõfian de Substitutos: y aviendo introducido por Tenientes para los Sacramentos à Frayles, de los que por salir de su Claustro, sirven sin el estipendio justo, cometiendo indignidades, tratos ilicitos, y otros malos exemplos para mantenerse; aun mandandoles el Consejo, que los aparten, conforme al Edicto que publicò el Nuncio de su Santidad, no obedecen. Protegense con otra impostura, de que el Obispo quiere que sean Clerigos, para que estèn à su disposicion: y se contradizen tã en todo, que teniendoles aprobados Regulares de aquellos Conventos, que ya estàn à lo menos à la vista de sus Prelados, à estos no los quieren. Pues què puede resultar de este regimen para la enseñança, para la edificacion, para la enmienda de vicios, y para la disposicion de la muerte, de que pende la salvación, en los pobres Feligreses? Por tanto sobre las antecedentes razones, se haze necessaria la providencia, que Dios en el mismo caso dictò de la Visita; que si esta les fuesse frequente de los Prelados en esta parte de la Cura de Almas, tendrian diferente freno, y serian como los demàs llamados Priores en las inmediatas Parochias, cuya circunspeccion, y credito es plausible aun en toda España.

63 Dizen, que ya tienen sus Visitadores de la Orden, y vn Vicario que frequentemente la haze, no pudiendo ser residenciados por dos Juezes. Es assi en vna misma causa: pero si pueden dividirse, como deben; què implicacion ay? Y podran estar muy seguros, de que nunca se les tocara en lo que ya estè corregido. Mas, ò Santo Dios, què efectos se ven de tales Visitas! 70. años dizen que han passado, que no ha venido la principal de Cavallero, y Freyle, que es la que propriamente se declarò en la Concordia, hasta aora, que

que quando se imprime esta represẽtaciõ, hã llegado. Si cũplieren cõ su obligacion informaràn à V. M. lo que todos publicamente saben , y lamentan, llamando ironicamente desorden , de las Visitas , y Tribunal de el Vicario. Bien pueden comprehenderlo todo los Visitadores , quando claramente hablan el detrimento de las Iglesias , y Divino culto , el extravio de las Obras pias, el modo de cumplir las Missas rebajada parte de sus limosna , y la negociacion de las Capellanias con graves perjuizios para la Jurisdiccion Real , y y Hazienda de V. M. no solo en aquel distrito , sino en otros muchos de donde recurren para el titulo, que de cada vna se và multiplicando, sin otra atencion que de la vtilidad. Y si sucede assi en lo que està à su cargo , y patente; lo que es zelo de Almas, y observancia de la Divina Ley , como ha de merecer cuidado? Quando no huviera otra razõ, esta no puede tolerarse: y ya q̃ no cabe lo que se intima en el cap. 24. de Ezequiel de apartar tales Pastores ; es precisso el remedio, que executò Eliseo para las aguas infectas de Jericò : que siendo hechar en ellas sal, no la hechò en los arroyos, y conductos, sino en la fuente para su preservacion. Y como los Obispos son sal de la tierra , como tambien luz para ver, y registrar inmediatamente; serà la medicina constante su intervẽcion en esta obligacion fontanal de la Cura de Almas , y Sacramentos. A este fin en las Decisiones mas nuevas de la Iglesia se reconocen pospuestas las atenciones de los privilegios, aun quãdo fuessen muy ciertos; porque su abuso induciendo relaxacion, de que no pueden hazerse complices los Legisladores, y Juezes , los enerva , y suprime. Assi en las controversias tan ruidosas de las Iglesias, y Pueblos de la misma Orden de Calatrava en el Arçobispado de Toledo, fue vencido el punto de la absoluta visita por el Cardenal Moscoso, no obstante vna Bula de Paulo III. que siendo determinada para aquellos Partidos, menos puede citarse para este: y lo que mas es, tambien lo ha sido en la Orden de San Juan, que à todas les excede en indultos.

64 El tercer acto señalado en la manutencion es , vestirse de medio Pontifical, y hazer la Procession de Animas: En lo primero no ha avido resistencia, ni pueden para las Confirmaciones , y para visitar el Tabernaculo del Santissimo Sacramento , aunque le llamen manifestacion ; porque debiendo vestir Capa Pluvial, segun ceremonia, corresponden Mitra, y Baculo, que es el medio Pontifical. En lo segundo , que repugnaron à Don Antonio de Brizuela tan publicamente , que huvo de quitarse la Estola negra, para que en el Pueblo no passasse à mayor escandalo; ha de suponerse, que como los Ritos de la Catholica Iglesia se fundan en edificacion, y piedad, ordena el Ceremonial Romano, que despues de reconocer el Sagrario , y exponer la Hostia consagrada, para motivar à los Fieles aquel acto de Religion , se haga Procession de Responsos para sufragio de los Difuntos. El Ritual Toledano , que el presente Obispo practica, y es lo mas comun, la assigna en vltimo lugar , siendo mas coordinada la accion: Pues desde el Altar con el ornamento blanco se và Processionalmente , llevando los Sãtos Oleos à la Pila Baptismal. Alli cantandose el Hymno *Veni creator*, mientras se registran, se concluye cõ las Oraciones designadas muy devotas : y como es precisso volver al Altar mayor à deponer los ornamentos, es entonces muy consiguiente , que tomado el negro suba la Procession misma con pausas de los Responsos. Esta es vna accion que en nada ofende al derecho de la Orden ; porque no es judicial , quando

 comun-

comunmente se executa por qualquier Sacerdote en todas las Iglesias à sus Oficios funerales, y Aniversarios. Que sea el Obispo quien cante los Versiculos, y Oraciones, antes causa atencion mucha, y edificacion en los asistentes, que debe estimarse. Y vltimamente este acto, que en si no tiene reparo, debe reputarse por consiguiente à la visita de la Pila; y si esta no se hiziere, no insistirà el Obispo, aunque por las Animas debe inclinarse à su Piedad.

ARTICVLO IV.

65 QUe le obliga à representar à V. M. el agravio hecho à sus Antecessores con vnas protestas à la puerta de la Iglesia, sin motivo justo, y con muy grave inconveniente para su respeto. El principio se halla en el año de 620. en que era Vicario Frey Juan Carreño Ponce, sugeto à quien dan credito de Letrado, si lo es el de litigioso; pues fue el que con varios pleytos perturbò la Paz, que se juzgò conseguida en la Cōcordia. En 29. años desde el de 591. no huvo embarazo: los dos Sucessores à Don Francisco de Sarmiento y Mendoza hizieron sin èl su Visita, y passando à continuarla el Cardenal Don Balthasar de Moscoso y Sandoval, le protestò, que el recibimiento, que segun el Ceremonial le hazia, *era como à Cardenal, y no como à Obispo de Iaen.* En el año de 654. à Don Fernando de Andrade y Castro se le hizo tambien protesta, de que se le recibia *no como à Obispo de Iaen, si como à Principe de la Iglesia.* Igualmente parece, que se continuò en otros, hasta que Don Antonio Brizuela hizo mas ponderaciō del perjuyzio, que se seguia à su Dignidad con la consequencia, de ir resistiendo aun aquellos actos debidos, que desestimando la protesta continuaron mas, ò menos sus Antecessores. Han querido ya aora hazer prenda de lo que dizen, respondiò cada vno, y que lo anotaron en sus libros. Muy contrarias son las noticias, que en los papeles de la Dignidad se conservan. Ninguna parte faltara à la verdad; pero como baxando Moyses, y Josue del Monte Sinai, y oyendo commocion en los alojamientos de las Tribus, à Moyses sonò à musica, y à Josue a batalla, segun sus geniales aprehensiones; no serà mucho que los de la Orden lo entendiessen à su favor: pero precissamente se deberà juzgar lo verisimil por mas probable. Quien ha de persuadirse que Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, que no dexò descaecer sus derechos, y que lo llevaba la obligacion de Obispo, avia de abandonarla? Y es lo mas creible, que respōdiò severamente, lo que nos consta: *Se le recibia como Cardenal, y Obispo de Iaen.* Don Fernando de Andrade y Castro respondiò muy prudentemente, que los Obispos debian ser recibidos como tales, aun en las Iglesias essentas de sus Diocesis, segun la Bulla de Clemente VIII. y que nunca era su animo perjudicar los derechos de la Orden. En esta substancia confiesan concordar sus libros; pero si en el año antecedente avia seguido pleyto, en que probò la costumbre inmemorial de Visitar lo tocante à Sacramentos; como avia de significar en estas palabras lo contrario? Don Fray Juan Asensio, dizen que respōdiò: *Recibidme vosotros, y sea como quisiereis:* Que siendo palabras no serias, pueden tambien tener su construccion. Pero sobre todo, què derecho puede dar esta, ni la otra respuesta? Porque si ninguno dexò de vsar su Jurisdiccion, assi pas-

passando al Partido, como fuera en el curso ordinario; nunca pudieron confessarlo por essento: y es assumpto muy grave, para que aya de hazerse aprecio de estas, ò las otras palabras.

66 Lo substancial es: acrisolar la justificacion de tal protesta en politico, en legal, y en lo conveniente. En lo primero se està manifestando la implicacion de los terminos: porque si el recibimiento solemne à la puerta de las Parochias con Cruz, Palio, y demàs ceremonias es indebido à el Obispo de Jaen, tambien lo serà precissamente à Principe de la Iglesia; pues si fuera debido à esta generalidad, avria de ser al particular que la incluye. Y si quieren significar, que es solo vna atencion cortesana, que se harà à qualquiera (y parece que assi se explica en los alegatos) reduplica la contradicion: porque para cortesania no es buen estilo dar con ella en el rostro, y en tanta publicidad, pidiendo testimonios. El intento cierto es, que repugnando siempre à la Jurisdiccion del Obispo, ya que no podian contradezir la Concordia, inventaron este modo de volver à controvertirla; pues à este centro conspira quanto discurré en sus alegaciones: y fuera menos sésible la declarada herida, de negar el recibimiento, que paliarla con el pretexto, de que se dà à la Dignidad de la Consagracion el obsequio, que desmerece por contraerse à la Iglesia de Jaen. A quien no harà disonancia este genero de hostilidad? Y que determinandose los Prelados à hazer el viage cõ trabajo, y dispendios por la Caridad de aquellos Fieles; se les convierta el agassajo de recebirlos en vna desazon, y tan artificiosa, que si la toleran modestamente les hazen argumento de su derecho; y si la resisten, como Don Antonio Brizuela, los llamã litigiosos, y otras injurias.

67 En lo legal aun se correrà mas el velo à el ningun fundamento de tal protesta. La 1. razon es: la que insinuò Don Fernando de Andrade y Castro; pues aunque aquellas Iglesias fuessen absolutamente essentas, no puede negarse al Obispo Diocesano todo el obsequio, que le corresponde en las proprias. Assi està determinado por Clemente V. en el Concilio Vienense, que el Arçobispo en toda su Provincia, y el Obispo en su Diocesis sin embargo de essencion de Iglesias, pueda dar bendiciones, celebrar los Divinos Oficios, y hazerlos celebrar en su presencia con las ceremonias, y preheminencias competentes. Clemente VIII. confirmò, y mandò observar la declaracion de la Sagrada Congregacion, que en los Templos de Religion pueda celebrar sus Põtificales con el mismo decoro, y aparato, que en su Cathedral, y demas Iglesias, y expressamẽte tener el honor del Palio, y que pueda compeler à los que se resistan. El Concilio Tridentino, Gregorio XV. y Innocencio X. determinan en la Predicacion, y que ni el Regular en su propria casa pueda hazerla sin bendicion, y licencia del mismo. El antecedente Pontifice Clemente VIII. que hizo vniforme el Ceremonial de Obispos, y reconocieron despues Innocencio X. y Vrbano VIII. designa su primer recibimiento aun con mas ostentacion, que la que suele admitir la modestia: con Procession del Clero, y Govierno Secular desde las puertas de los Pueblos. De donde todas las Sagradas Religiones tienen Constitucion establecida de esperarlo las Comunidades al Atrio de su Iglesia con Cruz, Palio, Preste con Plubial, que ministra asperso-rio, è incienso, y en esta conformidad assevera el Obispo actual, que ha sido recibido en todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas de su Obispado, adonde ha entrado, ya por la debida atencion, y ya à celebrar Confirmacio-

nes:

nes: En que ſe precian de tan atentos, que antes es meneſter contener algunas acciones, como el dar la obediencia por Comunidad beſando la mano, q̄ aunque lo han intentado, el Obiſpo nunca lo ha admitido. De lo qual ſe infiere: que las preeminencias, y ſolemnidad del primer ingreſſo aun en Igleſias eſſentas de Monaſterios no ſon con el Dioceſano tan voluntarias, como con otro Prelado, que no puede en ellas exercer miniſterio alguno, y ſe reducirá à corteſania de la Dignidad: conque aun el igualarlos ſerìa ofender à la propria regalia; quanto mas excluir la de *Obiſpo de Iaen*, atendiendo ſolamente à la de *Principe*. Y ſi nò digan los miſmos Freyles de Calatrava, ſi las Parochias Seculares podràn tener tanta autoridad como los Monaſterios de elCiſter, con cuyos privilegios ſe arman? O el miſmo Sacro de Calatrava, ſi llegaſſe à èl el Arçobiſpo de Toledo, en cuya Dioceſi eſtà, y donde no pudiera negarſele ſu debido obſequio? Luego no han diſcurrido la proteſta bien fundada, aun en caſo de eſſencion Religioſa, y mas quando no la tenien aquellas Igleſias. Y ſi quieren recurrir al tema quimerico de *Nullius Diœceſis*, en que todos los Obiſpos ſeràn iguales; como admiten, entre otras muchas inconſequēcias ya inſinuadas, las bendiciones del Obiſpo de Jaen, ſus Confirmaciones, que con ſus licencias independientes digan Miſſa los que èl Ordena, que confieſſen, y Prediquen los que aprueba, que ſe aparten de los Templos los que excomulga, y que los Divinos Oficios ſe moderen, ò ceſſen quando pone Canonicamente entredicho, ò ceſſacion. Eſto como Principe podrà hazerlo, ò otro alguno en territorio *Nullius Diœceſis*?

68 Aſsi ſe forma ya la ſegunda razon peremptoria: A las Igleſias Seculares del Partido de Martos no và el Obiſpo como à los Monaſterios Regulares. Và à cumplir ſu Miniſterio Pontifical, và à exercer ſu Eſpiritual Juriſdiccion, y và à apacentar como Paſtor el Rebaño, que le es proprio. Los que lo reciben en cada Parochia es vn Cuerpo de Clero, que ſon privativamente ſus ſubditos, concurre el Pueblo, que no le ſon eſtraños, con las demàs recomendaciones demoſtradas en los Articulos antecedentes, que pruebā, no ſerle eſſentas. Pues ſi en los Monaſterios tan privilegiados, que no tiene actual Superioridad, no pueden negarſele las prerrogativas de la Prelacion general del Diſtrito, y de aquel radical derecho, que por el comun le compete; como el Govierno economico de vn Orden Militar, y vn ſolo Parocho ayan de arruinar todas las leyes; ſino es que ſea à fuerça de las armas.

69 En lo conveniente ya ſe conſidera. Concurre en tales ocaſiones todo el Pueblo con la novedad, y por el impulſo Religioſo à ſu Paſtor; y diſputarle entonces à ſu viſta la autoridad, es deſacreditarle el reſpeto. Và à conconciliar las atenciones para la Doctrina, à convencer las conciencias para ſu reforma, à examinar las coſtumbres para ſu correccion; y ſi con ſu llegada ſe originan neceſſariamente las hablas, y aun altercaciones, de ſi ha de obedecerſe al Obiſpo? Si todo el mando es de la Orden? En que vnos por menos advertidos, otros por apaſionados, y muchos por diſcolos han de fomentar la diſcordia, de que tanta ganancia ſaca el comun enemigo, embarazando el fruto Eſpiritual; què buenos efectos puedē ſeguirſe de tan importunas proteſtas?

70 Quando no huviera mas razon, que eſte inconveniente, debieran aquel Vicario, y Parochos, pues dizen eſtàn à ſu cargo las Almas, no ocaſionarles eſte perjuyzio. Pondera Don Luis de Salazar al nu. 130. vn caſo de S. Tho-

Thomàs de Villanueva Arçobiſpo de Valencia, para nota de los Obiſpos de Jaen, y no pudiera ofrecer mas autorizado apoyo de ſu quexa, y de ſu razon. Cita vna alegacion intituladaEſcudoMonteſiano, que viſta originalmente parte 5. nu. 69. ſon eſtas ſus palabras. *Fue el caſo, que aviendo llegado en dichas Igleſias Parochiales de Monteſa, y Vallada el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Fray Thomàs de Villanueva, Arçobiſpo de Valencia, Gracià Alcover, Notario requerido por Frey Martin Perez Rector de las dichas Igleſias, para intimar vna eſcritura à el dicho ſeñor Arçobiſpo, en que de parte de la Orden le avia de proteſtar la dicha Viſita: ſe fue à ſu Illuſtriſsima, y le pidiò licencia para preſentarle eſte Auto de proteſto, y ſu Illuſtriſsima le reſpondiò*: Que eſtaba bien, pero que no pareceria bien, ſe recibieſſe el dicho Auto de proteſto delante la gente popular, ſino dentro la Sacriſtia, *y en eſta conformidad, y con ſu permiſo recibiò el dicho Alcover Notario el Auto de el proteſto, q̄ es del tenor ſiguiente.* Debe perſuadirſe la juſta atencion, à que los Obiſpos de Jaen no faltarian à imitacion tan exemplar, ſi la proteſta de los de la Orden de Calatrava fueſſe la miſma en la ſubſtancia, y en el modo.

71 Ha tenido la Orden deMonteſa controverſia dilatada ſobre la excepcion total de aquellas dosIgleſias por la particular razon, de pertenecer immediatamente al Monaſterio, que eſtà en el Caſtillo de dicha Villa, y de que ſe le deriva el nombre, y el Lugar de Vallada eſtà contiguo (pues en otros muchos Pueblos, que tiene en aquel Reyno, no ſe les diſputa la Juriſdiccion à los Prelados.) Ya parece por el miſmo teſtimonio en idioma Valēciano, que ſe avia dado principio, y veaſe al margen como fue la proteſta en ſus terminos legales. *De que no paraſſe perjuyzio à dicha Rectoria, y Religion de Mōteſa, ſus Privilegios, y prerrogativas la Viſita, que hazia el Arçobiſpo, y que ſe recibieſſe el acto publico para conſervacion de los derechos, y que en lo venidero cōſtaſſe.* Son eſtos dos motivos los que aprueban todas leyes en las proteſtas: para que vn hecho, que pudiera ſer violento, no perjudique en la poſſeſsion de vn derecho cierto, ò que à lo menos eſtà en litigio; y para que conſtando la reclamacion, ſe pueda recurrir con ſu teſtimonio à Superior Tribunal: conque fue juſtificada aquella proteſta, y el Prelado Santo proſiguiò ſu Viſita de aquellas Igleſias ſin mas alteracion, y como tābien refiere el miſmo Autor, la hizieron deſpues otros Viſitadores con ſemejantes proteſtas. Si en las Igleſias del Partido de Martos intentaran los Obiſpos de Jaen viſitar ſus Fabricas, Cofradias, y lo demàs que ſe reſervò à la Orden por la Concordia, ò en algun otro punto, que eſtuvieſſe pendiente, fuera la proteſta juſtificada, y deſpues ſu quexa ante competente Juez. Pero ſi lo que proteſtan, es el recibimiento, que ellos miſmos hazen, con el dolo de anotarlo à ſu modo en los libros, y que en contradezir la formalidad *de Obiſpo de Jaen*, vienen à repelerle implicitamente todos los actos, que por tal le ſon debidos, è ineſcuſables; què Juriſprudencia arreglada pudo meditar eſta complicacion? En el modo tambien: porque bien patente eſtà el decoro, conque ſe tratò al Venerable Arçobiſpo pidiendole primero licencia; y que inſinuando no pareceria bien en la Igleſia delante

Die 12. menſis Maij, anno à Nativitate Dñi. milleſimo quingenteſimo quadrageſimo ſexto.

D*Evant la preſencia del Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor D. Fray Thomàs deVillanueva por la gracia Divina, Arquebiſbe de la Ciutat de Valencia, del Notari, y teſtimonis ſuſcrits, cōſtituyt perſonalment lo Reverent Frare, Marti Perez, Retor de las Igleſias Parroquials de las Vilas de Monteſa, y Vallada, è, dix, que per la viſita ſa hedora per ſa Reverendiſſima, y Illuſtriſsima Señoria en ditas Igleſias, proteſtava, y proteſta, no ſie cauſat perjuhi algu, per ara, ni en lo eſdevenidor à la dita Retoria, è Religiò de Monteſa, privilegis, gracies, è perrogativas de aquella, è en tot lo, que dita viſita poria cauſar perjuhi à la dita Retoria, è Religiò, dix, que en aquella no hi concent, ans expreſſament hi dicent, com dita Rectoria, ſie anexa à la dita Religiò, y exempta del dit Señor Arquebiſbe, ans tots los drets, gracias, privilegis, è perrogativas de la dita Religiò, reſten tot temps ſalvos, è illeſos à la dita Retoria, è Religiò, in omnibus, & per omnia, en res no obſtant dita viſita. De las quals dites coſas, è pro-*

pretestaciò lo dit Reverent Retor requiri à mi Gracià Alcover, per autoritat Real, y Imperial, Notari publich per totas las terras, è dominaciones del Emperador, è Rey nostre Señor rebès acte publich, per conservaciò dels drets de dita Religiò, è Retoria, è per haverne memoria en lo esdevenidor, lo qual dit acte de protest per mi dit Notari fonch rebut en la dita Iglesia Parroquial de dita Vila de Vallada die, mes, è any, desusdits.

te la gente popular, se le respetò, aguardando, à que se retirasse à la Sacristia. Virtud fuè de su mucho espiritu, que veneramos Canonizado, la benigna moderacion, de admitir la protesta sin displacerse; mas tambien la tuvieran prudentemente los Obispos, si en igual modo reverente, y conformidad legal, se les propusiera. Pero si à vn Santo hizo disonancia leerla vn Notario delante de el Pueblo, como lo explicò; quanta deberà hazer al mismo llegar, con publicidad mayor en lugares mas numerosos, y por el Vicario, ò su Teniente cō vozes, que nunca pueden ser muy medidas? No se demuestra vn animo mas de perturbar con el embarazo, que de prevenir la defensa? Luego el exemplo de S. Thomàs de Villanueva antes declara, y autoriza la justa quexa con la excessiva diferencia de las circunstancias.

72 A esta resistencia se sigue tambien la de la Oracion, que prescribe el Ceremonial, y intentaron mudarla à Dō Antonio de Brizuela, que advirtiendolo, mandò se dixesse la correspondiente, y alegan, que fue por cortesia. Nuestra Madre la Iglesia, como dispone todas sus acciones en Espiritu, y para implorar la Divina assistencia, que tanto necessitamos, ordena, que despues de la Antiphona, que sola es para el grado Pontifical, se digan por el Sacerdote mas digno, que haze la recepcion, vnos versos deprecatorios, para que el Señor le cōceda sus poderosos auxilios, y despues la Oracion siguiente. *Deus humilium visitator, qui eos paterna dilectione consolaris, prætēde societati nostræ gratiam tuam, vt per eos, in quibus habitas, tuum in nobis sentiamus adventum. Per Christum Dominum nostrum. Amen.* Se ha copiado, para que se reconozca en si misma no tener acèto, en que pueda hazer reparo la Orden. Invoca à Dios como Visitador de los humildes, que con amor Paternal los consuela: pide para la congregacion de aquel Pueblo difunda su gracia, y interior assistencia por el medio de sus Ministros: Pues en què hallan la repugnancia? Sino es solamente, en que se designa esta Oracion, quando viene el Prelado à Visita: Y si està ya comprobado, que le toca hazerla de lo mas principal; y fuera de toda duda, no pueden negar, que ha de hazerla de su Clero, y Pueblo, que son los Fieles, que con humildad han de recibir el Espiritual fruto; no se conoce, que es el resistirlo porfiado empeño sin la debida razon? Ademàs: tratando el Pontifical del recibimiento de el Legado de la Sede Apostolica, del Prelado proprio en el primer ingresso de su Cathedral, y de la Visita de las Parochiales, à q̄ ordena quasi vnas mismas ceremonias, pone baxo los mismos versos en la corta distancia de vn folio tres Oraciones distintas para los tres casos, y no ay otras que puedan dezirse. Pues vean los sugetos doctos de la Orden, si la del Legado podrà apropiarse à quien no lo es, ni como Delegado quieren admitirlo. La segunda, que por su proprio nombre le llama Pastor, y Rector de tal determinada Iglesia, aun es mas contra la idea de no reconocerlo Diocesano: Luego es consiguiente dezir la tercera Oracion de Visita, pidiendo para todos la assistencia de Dios.

ARTI-

ARTICVLO V.

73 SUplica el Obiſpo de Jaen en èl à V. M. mande arreglar la Juriſdiccion, q̃ ſolamente puede exercer el Vicario de la Orden. Eſta providencia no es menos neceſſaria, por los graves inconvenientes del exceſſo, y por el mayor de la nulidad en actos tocantes a la conciencia. Para informar la verdad clara à V. M. con la conciſion que procura, harà algunos ſupueſtos, revocando la memoria al primitivo tiempo, y practica.

74 El 1. que inſtituido el Obiſpado de Baeza ſe erigiò entre las Dignidades la de ſu Arcediano, deſpues el de Vbeda, y quando ſe conquiſtò Jaen, y ſe traſladò la Cathedral, ſe adelantò con ſu Titulo otro Arcediano con ſilla preferente, diſtribuyendo en los tres toda la Dioceſis por ſus diſtritos; para q̃ ſegun el derecho Canonico antiguo fueſſen en ellos Vicarios nativos, cõ exercicio de la Juriſdiccion Ordinaria: y por ella, y ſu preheminencia ſe les aſignò demàs de los frutos comunes de Dignidades el rediezmo de todo el tercio Põtifical, que ſe divide entre Obiſpo, y Cabildo, à cada vno en ſu territorio. En el del Arcediano de Jaen ſe incluyò el Partido de Calatrava, diſtante ſolas dos leguas de la Ciudad, y los demàs Lugares, que por entonces adquiriò la Orden por ſus confines. Es conſtantisſima eſta certeza, no ſolo por los antiguos eſtablecimiẽtos de la Igleſia, ſino por las Cõcordias citadas deſde el nu. 12. de eſta Repreſentacion. En la primera general ſe menciona, que ayan de ſer obedecidas las ſentencias del Obiſpo, y del Arcediano, y que à eſte ſe le ayan de dar tambian bagajes para ſu Viſita: y en la ſegunda, que haze mas formal teſtimonio, porque eſpecifica los Lugares de Martos, y ſus terminos, à Porcuna, y ſus terminos, à Biboras, y ſus terminos, Alcaudete, y los demàs, q̃ no volvieron à la Orden, y fue ratificada por las ſiguientes; ſe expreſſa declaradamente. *Otro ſi ponemos, que los Capellanes que fueren à poner por tiempo en las Igleſias, que los Freyres que los preſenten ante el Obiſpo, ò Arcediano, ò al Vicario del Lugar, è la Orden que aya cuydado dellos, y de lo que ovieren meneſter las Igleſias. Y que los Capellanes vengan al Concilio del Obiſpo de Iaen, quando fueren llamados, y ellos, y los Pueblos que le ſean obedientes, aſsi como à ſu Dioceſano Obiſpo, y que guarden las ſentencias, que èl metiere en los Pueblos, ò en los Clerigos, que fueren Canonicas, y derechas, ò del Arcediano del Lugar, ò de quien ſus vezes tuviere.* Deſpues ſe le ſeñala tambien al Arcediano, quando viniere à viſitar, ſu procuracion, y bagajes con diſtincion del Obiſpo. Por lo qual ſe haze conſtante, que los Lugares del Partido eſtaban incluſos en Arcedianato. Y es toda via ſu mayor demoſtracion: que aunque ſu Juriſdiccion llegò generalmente à extinguirſe, quedò en eſta Dioceſi permanente la percepcion del rediezmo, por el qual ſon Prebendas quantioſas, y el Arcediano de Jaen ha gozado ſiempre el del tercio Pontifical de todas las Igleſias de dicho Partido: en frutos, mientras ſe percibierõ; y deſpues de la tranſacion à maravedis, en ellos: pues de los 11 ꝑ. que por la Concordia ſe aſignan cada año, ſe le libran los vn mil por ſu rediezmo, y ſe los paga el Adminiſtrador de la Orden, quien podrà certificarlo. Què mas clara evidencia?

75 El 2. ſupueſto es: que ſiendo libre à los Obiſpos el deſignar otros Vicarios, aun quando los Arcedianos exercian; ya deſpues es neceſſario en Dio-

Se reforma al Vicario en q. llame General, y ponga por authoridad Real, y que quando visite no se reciba con palio sino solo como al Visitador Presbitero en el Obispado. Si los Visitadores cavalleros fuese por la mayor representacion de la Orden, sera con Palio el recibimiento solo, dexandose tambien los demas excesos de Ritual, Paz &ª.

Se adelanta, que los Curas freiles han de admitirlos comisiones diciendoles, mandamos que cada uno de ellos las Volverá. Al Vicario por Juez se le pondrá exortatoria porque es Voluntario el admitirlas segun la Concordia

Diocesis mayores para el expediente de las muchas causas. Assi en la de Jaen se nombra vno General llamado Oficial, y Provisor con vezes, y Jurisdiccion ordinaria, que residiendo en la Capital, constituye vn Tribunal mismo: y aunque en las Ciudades, y otras Villas se nombran otros conforme à las disposiciones Canonicas, que se llaman Foraneos, para las ocurrencias, y causas menores, que no se retarden con la distancia, le son subalternos, y cō apelacion: mas en toda la circunvalacion de Jaen, como no ay tal necessidad, y en los muchos Lugares que comprehende su Arcedianato, jamàs se ha nombrado otro (excepto en Arjona) recurriendo en todo al Provisor, y Vicario general, que en las dependencias dà sus comissiones à los Parochos, ò otros Clerigos, ò embia Ministros de su Audiencia. El Partido de Martos se comprehende patentemente en este distrito, por el Arcedianato, por su inmediacion, y hazerse visible por la Villa de Alcaudete, que estando à la otra parte, como se descriviò, distante seis leguas, y siendo tan principal, y crecida con dos Parochias, y quatro Conventos, està demarcada en la Vicarìa general. Por esta razon jamàs se ha puesto Vicario foraneo en dicho Partido, ni aun quando era de la absoluta Jurisdiccion del Obispo, como ni en otros Pueblos del contorno aun mas numerosos; governendose siempre sus Iglesias en lo Judicial por el Provisor, y Ministros. Sobre que sin duda no hizo la suficiēte reflexion vno de los Prelados antecedentes, para intentar novedad, que contradixo la Orden. Y se confirma todo de las citadas palabras de la segunda Concordia, previniendo, que la Orden presente los Capellanes *ante el Obispo, ò Arcediano*, *ò al Vicario del Lugar*: conque evidencian, que aquellos Lugares estaban sugetos à Vicario, y como la Jurisdicciō del fuero interno para Cura de Almas, no pueden comunicarla los Foraneos, habla ciertamente del General. Y lo mismo indica, *que guarden las sentencias del Arcediano del Lugar*, *ò de quiē sus veces tuviere.*

76 El 3. es: que la misma razon milita en los Arciprestes. Es su oficio concurrir à los arrendamientos, que se hazen de rentas Dezimales, abonar los sugetos, y tomar à su cargo las fianças. Dividieronse para el buen govierno, y conocimiento desde su principio en siete distritos, que por esta incumbencia se nombran Arciprestazgos. El mayor es el de Jaen como de Capital, y teniendo la misma circunferencia, comprehende con Alcaudete al Partido de Martos. Tuvo exercicio mientras percebia la Iglesia su tercio en frutos, que cessò con la transacion fixa à maravedis, quedando ya toda su administracion à la Orden: pero aunque faltò el vso, pertenece en quanto al territorio su primera denominacion.

77 De estos supuestos practicos resulta por primera consequencia, q̄ aunque la Orden por el Privilegio particular del Pontifice Clemente VII. tiene Juez con Tribunal para las causas, que puede conocer, no por esso dexa de tener alli el Obispo el suyo, y de su Provisor; si nò con la personal existencia, con la moral; que se circunscribe à todo su territorio. Mientras està dentro de èl, lo llena su Jurisdiccion, difundiendose las lineas como de su centro, y aun fuera dèl, puede exercer la voluntaria. Los Tribunales todos se constituyen en las Capitales, y si esto no bastara, huviera de averlo en cada Pueblo, que fuera intolerable gravamen. Siendo siete los del Partido, en vno està el Vicario, y para el exercicio se reputa presente en todos. Puede negarse, que antes quando los Obispo tenian la Jurisdiccion omnimoda, ya con el Arcediano, ya

con

con el Provisor se estendia allà su Tribunal? Y no solo por la generalidad del Obispado, sino como en distrito particular del Arcedianato, y Vicarìa: Luego si el privilegio fue para sola Jurisdiccion acumulativa en las causas, que el Ordinario puede, y debe conocer, se le limitò el conocimiento à prevencion; pero el Juez, y Tribunal quedò como antes existia. Y si este principio legal no fuesse indubitable, qualquier Lugar grande, ò pequeño, que no tuviesse dentro de sus muros Juez Eclesiastico, quedaria estraño de la Diocesis. Y assi el vsar de Tribunal erecto vna Jurisdicciō limitada, y dividida, no excluye la otra, que tiene su actual exercicio.

78 La segunda consequencia es igual satisfacion de otras circunstancias muy accidentales, que se ponderan mucho para el mismo fin. Que en la Cathedral no ay Arcediano de Martos, como en la de Toledo lo ay de Calatrava: mas se vè, que si nò lo ay en el titulo no necessario, lo es el Arcediano de Jaen en la inclusion de su distrito. Que tampoco el dominio de Calatrava se llama Arciprestazgo, sino Partido, como que lo està de la Diocesis: pero siendo generico este nombre en nuestro idioma, para significar alguna divisiō de tierras, vsandose comunmente en Secular, y Ecclesiastico (y la misma Orden llama Partidos à sus distritos diversos, como se lee en el libro de las definiciones, y son testimonio en la citada Bulla de Clemēte VII. las palabras: *Prioratibus, vel terris, Partitis nuncupatis, eidem Militiæ subiectis*) se convēce; que tal denominacion explica la distincion, que precisamente ha tenido, y tiene respectiva à otros recintos; mas no al Arciprestazgo, estando patentemente dentro del de Jaen como del Arcedianato, y Vicariato general, que se vnivocan. A esta luz se aclaran otras muchas especies, que se acumulan, y solo sirven à la confusion: pues omitiendo la respuesta individual, que pudiera darse à cada vna; todas se satisfacen con lo mismo, que solo prueban; y es: que los Parochos, las Iglesias, y su Govierno tiene diferencia de lo demàs del Obispado por la dependencia de la Orden, y sus Privilegios; que los ciertos nunca se niegan. Pero como la diferencia, no infiere la exclusiva, de lo que tenga compatibilidad; se verifican muy bien todas las distinciones, que se numeran en el modo, con lo essencial de Diocesis, y Jurisdiccion; y quando se recurre à los accidentes, poco vigor puede tener el fundamento substancial.

79 Este es el que pretende el Obispo se examine, para acrisolar la Jurisdiccion verdadera de el que oy se llama Vicario. Tuvo (Señor) principio indubitable en la concession del Papa Clemente VII. y es de particular providencia hallarse en el libro de las definiciones de la Orden, copiadas de su Archivo, no solo la Bulla que se alega del año de 625. sino otra anterior del precedente, y la que en el siguiente de 26. se expidiò sobre su execucion: y en ellas, y sus narrativas se hazen tan manifiestos el intento, el empeño, y el modo de su practica, que exaltan à la justicia del derecho Diocesano. La representacion de la del año de 24. es la del margen, y por ella constan las demostraciones muy dignas de hazerse presentes. La 1. que se reco-

Sane charissimus in Christo Filius noster Carolus, Romanorum Rex illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriusque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, perpetuus Administrator per Sedem Apostolicam deputatus existit, suo, & dilectorum filiorū vniversorum Priorum, Præceptorum, & fratrum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera Præceptorem domus de Mestança dictæ Militiæ, Toletanæ Diœcesis Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nu per exponi fecit, quod sæpius vassalli, & subditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipsius Militiæ, per locorum Diœcesanos, & eorum in spiritualibus Vicarios generales super Decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis molestantur, ac excommunicationis, & alijs censuris, & pœnis innodantur. Nec non extra terras dictæ Militiæ etiam ad loca, in quibus ipsi Ordinarij, vel eorum Vicarij resident trahuntur, propter quod laboribus, & expensis fatigantur, ne dùm in eorūdem subditorum, & vassallorum, sed etiā Militiæ prædictæ dispendium, & præiudicium nō mo-

no-

modicum. Quare dictus Carolus, in Imperatorem electus, qui etiã Castellæ, & Legionis, ac etiam Siciliæ Rex existit, nominibus prædictis, Nobis humiliter supplicari fecit, vt quod Priores dictæ Militiæ per ipsum Carolum Regem, & pro tempore existentem illius Administratorem, seu Magistrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidem Militiæ subiectis de Ecclesiasticis causis prædictis cognoscere possint, perpetuo statuere, & ordinare, ac alias in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur:::: huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo Priores dictæ Militiæ, per præfatum Carolum Regem, & pro tempore existentem Administratorẽ, seu Magistrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, seu eorum officiales in terris eidem Militiæ subditis, vnus videlicet, inde Zorita Toletanæ Diœcesis, & alius inde Campo de Calatrava, ac alius inde Bœtica secundũ morem dictæ Militiæ Provintijs, & illarum respectivè districtibus, ac alijs oppidis, terris, & locis, eiusdẽ Militiæ extra easdem Provincias consistenti-

noció tanta dificultad en la nueva pretension, que passò à Roma para ella el Comendador Frey Ramiro Nuñez de Aguilera, autorizado con el gran nombre del señor Emperador Carlos V. à que precissamente coadyuvaria su Embaxador. La 2. que confessando expressamente, que el conocimiento de las causas Dezimales, y Matrimoniales, y las otras Ecclesiasticas lo tenian los Diocesanos de los Lugares sugetos al dominio temporal de dicha Milicia, se alegaron las molestias, que recibian sus vassallos: en que se indica el animo, de q̃ con este pretexto se excluyeran, dando el conocimiento à Priores de la Ordẽ. 3. Que atribuyendo dichas molestias à los Prelados, que reconocen por Diocesanos, y à sus Vicarios generales en lo Espiritual, de que procedan contra ellos con censuras, y los extraygan para el juyzio à los Lugares, donde tienen su residencia los Ordinarios, y sus Vicarios; confirman los supuestos practicos antecedentes, de aver estado siempre el Partido sugeto al Tribunal de Jaen como su Distrito, sin averle puesto ni aun Vicario Foraneo. Y la 4. que proponiendose por causa motiva, no menos que para despojar à los Obispos de su derecho propietario, y possession inconcusa, las vejaciones, que se dezian padecer los vassallos; debe considerarse: que si se ponderan por excessos, avian de oirse en Justicia los descargos, para condenar à pena tan grave; y si procedian legitimamente por los terminos, y remedios Canonicos al conocimiento de las causas, y correccion de los delitos, aũque la quexa les llame molestias, es muy sensible, que se castigue el merito de cumplir la obligacion; y mas quando para el beneficio de no extraerlos al Tribunal, bastara el suave medio de que alli se multiplicara: y Dios con su perspicacia infinita està viendo, quanto mayores gravamenes padecen aora.

80 Tanta razon bien se conoce, que hizo peso al Sumo Pontifice, para no apartar totalmente la Jurisdiccion Ordinaria, pues determinò, lo que consta en la clausula siguiente. De que los Priores de dicha Milicia, que fuessen nombrados por los señores Reyes Administradores, y Maestres, ò los Oficiales de ellos, vno en el Partido de Zorita de la Diocesis de Toledo, otro en el campo de Calatrava, y otro en el de Andaluzia pudiessen conocer de las causas Ecclesiasticas entre los vassallos, y subditos de la Orden por via de simple querella en la primera instancia, y los dichos Ordinarios de los Lugares en la segunda, y el Consejo de las Ordenes en tercera. A el Comendador Agente pareciò, que avia conseguido mucho, pues solicitò la expedicion de la Bulla, que embiò, y se conserva en el Archivo. Mas en España no fue de satisfacion; pues se volviò à empeñar à la Soberana autoridad de su Magestad Cessarea para otra instancia, moderado ya el intento. Assi de la segunda Bulla expedida à 6. de Noviembre año de 525. consta, que sin mencion de lo determinado en el antecedente, se hizo nueva suplica à su Santidad de igual tenor, en quanto à la causa motiva de las molestias à los vassallos: pero su conclusion no fuè ya pedir absolutamente el conocimiento, sino modificado à que fuesse à prevencion del Ordinario, ò sus Vicarios por el Sacristan, ò Prio-

res,

res, ò su Lugar tenientes, como se vee en la copia del margen. A su consequencia fue la concesion de dicha Jurisdiccion acumulativa como prosigue la Bulla, que aunque ya se ponderò por lo que conducia al Articulo 1. se repite en este para sus proprias reflexiones, tã necessarias, que haràn digresion muy importante, para proseguir despues al vltimo efecto.

81 Es la 1. la evidencia de la repugnancia, que tuvo la Sede Apostolica en la exclusiva de los Ordinarios Diocesanos, pues queriẽdo condescender à la voluntad de vn Emperador, y Rey de España, diò primero el medio, que no contentando, asintiò à otro. Debe hazerse mucho reparo, en que no pudiendo la primera Bulla expedida estar olvidada de la Curia en tiempo tan breve, no se haga memoria de ella para la innovacion, y mas quando en el exordio se compendia el mismo concepto, y narrativa: conque fue dexar aquella insubsistẽte, como si no se huviesse despachado. Mas el Obispo se fixa aora vnicamente en la notoria consequencia, de que la mente Apostolica en punto de Jurisdiccion nunca ha sido, concederla libre à los Ministros de la Orden, ni apartar à sus Pueblos, y vezinos del gremio de su Pastor Diocesano.

82 La 2. reflexion se motiva de lo que pidiò la Orden, y se le concediò: de que el Sacristan mayor del Convento (que es la quinta Dignidad, que equivale à la de Tesorero en las Cathedrales, y es de los Freyles Clerigos, segun se expressa en el libro de las Difiniciones) y los Priores, que fuessen nombrados por los señores Reyes como Administradores, con consejo de los Ancianos de dicha Milicia, vno en el campo de Calatrava, otro en el Partido de Andaluzia, otro en el de Zorita, y otro en el de Sevilla, exerçan la Jurisdiccion acumulativa, ò sus Oficiales, ò Lugar tenientes, que los mismos Sacristã, y Priores deputassen à su arbitrio, pudiendolos remover, y substituir otros. Esta fue sin duda forma especifica, à que quedò precissada la nominacion: porque obstando la Secularidad à todo exercicio de Jurisdiccion Espiritual, no puede estenderse tal facultad, à mas que designar la persona Ecclesiastica; y segun elementos Canonicos la Jurisdicciõ se le comunica de la Fuente, de dõde dimana, y solamẽte segũ su intencion. Assi previno genericamente el Papa Adriano en su Bulla de la incorporacion de los Maestrazgos, que, *Ea quæ Spiritualia cõcernunt, per personas dictarum Militiarum Religiosas, per ipsos Reges pro tempore existentes ad id deputandas, ad eorum nutum amobiles, probe, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur.* Y que esta fuesse la legitima inteligencia, conque despues de sus intercadencias se admitiò, y practicò esta gracia, se debe à la franqueza de noticias de Dõ Luis de Salazar en su Memorial nu. 41. donde para su intento copia vn Titulo dado por el señor Phelipe II. el año de 1560. en cuya narrativa, y clausulas principales, que se ponen al margen, se vee como se entendiò la concesion de nombrar Priores en las mencionadas Provincias, ò Partidos, y que su Mageстad Cessarea los nombrò; y que por el poder concedido por su Santidad diputa, y señala por Prior de las Villas y Lu-

tibus, & cuilibet eorum in suis Prioratu, & Provincia, ac terris partitis nuncupatis eiusdem Provinciæ, in suis Prioratibus de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs causis, & casibus Ecclesiasticis, de quibus Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi per viam simplicis querelæ in prima, & dicti locorum Ordinarij per Priorem in secunda, ac dilecti filij Consilium præfatæ Militiæ per vlteriorem apellationes, pro tempore motis, in tertia instantijs cognoscere, & causas ipsas in huiusmodi instantijs respectivè decidere, & fine debito terminare possunt, & debeant.

SEGUNDA BULLA.

QVare dictus Carolus Rex, in Imperatorem electus, & Administrator nominibus prædictis, Nobis humiliter supplicari fecit, vt quod Sacrista, & Priores infrascripti, & ab eis deputandi eorum Officiales, vel Loca tenẽtes, in terris eidem Militiæ subiectis de Ecclesiasticis causis prædictis, in quibus ipsi eosdẽ Ordinarios, vel eorum Vicarios prævenerint, cognoscere possint, perpetuo statuere, & alias in præmissis opportunè providere

re de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur:::: huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium, de cætero perpetuis futuris temporibus Sacrista Monasterij Sacri Conventus nuncupati de Calatrava, dictæ Toletanæ Diœcesis, & vnus inde Campo de Calatrava, & alius inde Bætica, & alius inde Zorita, & alius in Hispalensi, ac alij Priores in alijs Provincijs, secundum morem dictæ Militiæ, per eumdem Carolum Regem in Imperatorem electum, & pro tempore existētem Administratorē, seu Magistrum, cum consilio seniorum dictæ Militiæ, pro commodiori dictorū subditorum, & vassallorum gubernio, pro tempore nominandi, vel::::: Sacristæ, ac Priorum per eos ad eorum liberum nutum deputandi, & amovendi, seu alij sic tunc amotorum loco sub deputandi Officiales, vel Loca tenentes, eorumque singuli in eorum singulorū Provincijs, seu Prioratibus, vel terris, Partitis nuncupatis, eidē Militiæ subiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & districtibus eiusdem Militiæ, etiam extra easdem Provincias consistētibus, de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognos-

y Lugares, que la Orden tiene en el Partido de Andaluzia. Desuerte, que en 35. años consta ya, fue este el Titulo, que se diò à los Juezes: y en la misma Bulla se haze distincion llamando solamente Vicario al del Obispo. Despues fueron introduciendo este nombre, que ya se halla en la Concordia del año de 591. sobre que no se haria reflexion, por parecer question de voz; pero el tiempo ha manifestado la maxima, y los muchos inconvenientes, q̄ se representaràn mas en el n. 91.

83 Entre ellos no es de pequeña consideracion la equivocacion, que haze el Procurador General en los alegatos de su Memorial desde el nu. 38. para confundir contra la evidencia de dichas Bullas, que la Orden avia tenido Juez en el Partido de Martos; y todo su fundamento se reduce, à que el Cura de la Parochia de Santa Marta se intulaba Vicario de la dicha Iglesia, y el Curato Vicarìa, por constar assi de vna nominacion hecha en el año de 1523. para substituir al Cura, que estaba preso: de otros Titulos que assevera se dieron en diferentes años: y finalmente de otra Real Cedula en el año de 559. dirigida al Obispo de Jaen. Pero es tan clara la luz de la verdad, que no dexa cegarse aun à los proprios ojos. Porque confiessa, que los Titulos eran como del Cura Rector: y siendo muy distinto Vicario Parochial del Vicario Juez; en los citados instrumentos se expressa *Vicario de la Iglesia de Santa Marta de la Villa de Martos*, no absolutamente de Martos, ni de su Partido: y que aya Vicarios ad Curam animarum, bastara la disposicion repetida de el Concilio de Trento, aun quando no huviesse en las Decretales el Titulo *de oficio Vicarij*: que de sus seis capitulos los cinco tratan de Vicarios, y Vicarias Parochiales, y el otro del Vicario Pontificio en Roma. Y si era Vicario Juez, para què se incluyò el Partido de Andaluzia en tan solicitada pretension? Mas: porque las palabras formales de la nominacion que expressa son: *Y porque entre tanto que la dicha informacion se haze, y vee en el dicho mi Consejo, y yo mando proveer cerca de ello lo que deba ser proveido, la dicha Iglesia no estè sin persona, que en ella diga los Divinos Oficios, y administre en ella los Sacramentos à los Parochianos de la dicha Iglesia, y haga las otras cosas, que el dicho Vicario era obligado à hazer: Por ende, &c.* Este no es exercicio de Parocho? Y si se funda la Jurisdiccion en la clausula vltima general, que se pone con diferente letra; en ella se manifiesta, que no da facultad, sino intima obligacion: y siendo conclusion comun en todos los despachos; no es tan poco grave el empleo de Jurisdiccion Espiritual, que huviera de entenderse, en que, *haga las otras cosas, que el dicho Vicario era obligado à hazer.* Mas: Si todo se funda en el nombre equivoco de Vicario; en el Titulo trasladado à el margen consta, que el Juez Ecclesiastico de la Orden tenia, segun la mente Pontificia, el de Prior toda via en el año de 560. y en èl està la clausula. *E conforme à la dicha Bulla su Magestad* (se refiere al señor Emperador) *nōbrò Priores en los dichos Partidos, que vsaron de la dicha Iurisdiccion.* Los exemplares, que se mencionan de Vicario de la Iglesia de Santa Marta son del año de 23. del de 27. del de 43. de el de 55. y vltimamente la Cedula del de 59. conque se comprueba de sus proprios instrumentos, que

què avia Prior Juez del Partido, y juntamente Parocho,q̃ ſe llamaba Vicario de la Iglesia de Santa Marta:luego eſte nombre no era de Juriſdiccion, ò avria dos Juezes de la Orden. No ſe conoce, que tanto aglomerar noticias, no puede formalizar las conſequencias?

84 Y ſobre todo,el nombre de Vicario es tan vniverſal,que no puede inferir exercicio particular, ſino es contraido. El Concilio Tridentino muy conforme al derecho comun dà el nombre de Rectores à los Parochos, que tienen Beneficio colativo curado con percepcion de frutos, y diſpone repetidamente, que quando los dichos Beneficios, y ſus frutos eſtuvieſſen aplicados,ſe pongan Vicarios perpetuos, ò temporales aſignada congrua. Veraſe à la luz de eſtos principios la realidad. Los Parochos de aquellas Igleſias el proprio nombre,q̃ tuvieron por ſiglos,fue el de Capellanes: aſsi conſta de las Concordias antiguas,y lo que mas es, el Indulto de Julio II. adjudicandolos à los Presbyteros de la Orden, que es todo ſu titulo, les dà el miſmo de Capellanes. Ibi: *De cætero perpetuis futuris temporibus,nõ niſi Fratres Presbyteri dicti Militiæ in Cappellanos ad exercitium Curæ animarum Parochianorum prædictorum deputari poſsint.* No era decente ya con el tiempo eſte nombre, teniendolo por las Capellanias fundadas otros muchos Clerigos, y es juſta alguna diſtincion. Llamarſe Priores ſiendo Religioſos,no pueden, ſin tener eſta Prelacion dentro de la Orden, que aſsi eſtà definido: y tambien deben hazerles diferencia los otros Parochos del Obiſpado, que deſde ſu ereccion ſe les diò eſte honor por ſu preferencia, y Beneficio proprio. El de Rectores, aunque de algunos años ſe ha introducido, no les compete: porque por ſu miſma conceſsion ſon ſolamente aſignados ad nutum amobles ſin inſtitucion autorizable de Beneficios, y ſin derecho de Diezmos, ni Primicias, dandoles V. M. à ſu arbitrio algunos eſtipendios para ſu congrua, ſegun las Parochias, y tiempos. Conque viene à ſer el nombre mas adequado el de Curas Vicarios, que es el que ſe halla en aquella era mas moderada: y como ſe exhibe el de Vicario de la Igleſia de Sãta Marta, es lo veriſimil,que del miſmo tenor ſeràn los Titulos de las demàs en todos los Lugares. De tal denominacion como puede arguirſe vna Juriſdiccion de tanta ponderacion como la Eſpiritual, ni eſtablecerſe en tan debiles conjeturas?

85 La 3. reflexion ſe ofrece de la clauſula,que continua la citada Bulla, en que determina la forma de apelaciõ de los dichos Juezes preciſſamente à ſu Santidad, y Sede Apoſtolica, ò à ſu Legado, ò Nuncio en eſtos Reynos, ò Juezes que deputaſſen. De donde practicandoſe aora el recurſo al Conſejo de las Ordenes; no diſputa ſu grãde autoridad el Obiſpo con la repreſentaciõ de V. M. pero debe proponer à ſu Real juſtificacion eſtas condiciones, conque para dividir la Juriſdiccion caracteriſtica de el legitimo Ordinario, ſe deriva de la miſma Sede Apoſtolica, al ſugeto que V. M. nombre por Prior de el Partido. Para eſte fin no puede ſervir la primera Bulla; porq̃ notoriamẽte quedò ineficaz,pidiẽdo la ſegũda cõ la miſma formal cauſa,y relacion. Al punto de apelaciõ ſe diò nueva forma. Y ſobre todo,ſi ſubſiſtieſ-

noſcere poſsũt, & debent, ſi illos prævenerint inter vaſſallos, & ſubditos Militiæ huiuſmodi cognoſcere, & illas decidere ſineq̃ debito terminare: nec non in caſibus à iure permiſſis excomunicare, interdicere, & ceſſationem à Divinis imponere; ita quod inter ſingulos ex Sacriſta, & Prioribus, eorumque Officialibus, vel Loca tenentibus, ac Ordinarijs illorumque Officialibus, vel Vicarijs, in cauſis, nec non Prioratibus, terris, Partitis, Provincijs, locis, & diſtrictibus prædictis ſit locus præventioni, ille qui alterum eorũdem prævenerit cauſas ipſas cognoſcere, & terminare ac alteri eorumdem inhiberè ac ab eodem ſic tunc præveniente, & cognoſcente, ad Nos, & Sedem Apoſtolicam, vel eius Legatum, ſeu Nuntium in Curia eiuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore exiſtentis Regis, aut Regnis Caſtellæ, & Legionis, etiã pro tempore reſidentem, dumtaxat, & non ad aliũ appellari, & cauſæ appellationum, & earumdem per Nos, vel Sedem, aut Legatum, ſeu Nuntium præfatos, vel per Iudices à Nobis, ſeu Sede, vel Legato, aut Nuntio præfatis deputandos, cognoſci, & terminari.

ſiſtieſ- CE-

CEDULA REAL.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. A vos Frey Gonçalo de Calatayud, Administrador del Convento de la dicha Orden, y Prior de San Benito de Porcuna, salud, y gracia. Sepades, que la Santidad del Papa Clemente VII. de felice recordacion, à suplicaciõ del Emperador, y Rey D. Carlos mi señor, que Santa gloria aya, concediò à la dicha Orden vna Bulla, para que su Magestad, como Administrador perpetuo de alla, y los Administradores, y Maestres, que por tiẽpo fuessen, pudiessen nombrar vn Prior en el Campo de Calatrava, y otro en la Provincia de Zurita, y otro en la Provincia de Andaluzia, que son de la dicha Orden, y que ellos, è cada vno de ellos en su Provincia, y tierra de la dicha Orden, pudiessen en primera instancia conocer de las causas Matrimoniales, y Dezimales, y todas las otras causas, y casos Ecclesiasticos, de que los Ordinarios pueden conocer, y excomulgar, y entredecir, è poñer cessacion à Divinis, en los casos en derecho permitidos, y bendecir las Iglesias, y Hermitas, è reconciliar las polutas

sistiesse la apelacion al Consejo en virtud de la primera, debia ser despues de la del Diocesano. De donde siendo cierto, que toda aquella disposicion quedò omitida, para caso alguno puede convinarse por valida.

86 Prosiguiendo ya por la serie del hecho hasta su termino, se halla, que nombrando en virtud deste indulto el señor Emperador Priores; resistieron su exercicio el Arçobispo de Toledo Don Alonso de Fonseca por los Partidos de el campo de Calatrava, y Zorita de su Diocesis, y el Obispo de Jaen Don Estevan Gabriel Merino por el de Andaluzia, ò Martos, recurriendo al Real Consejo de Castilla para la retencion de la Bulla, por suplicacion que de ella avian hecho. No tiene esta certeza menos testimonio, que otra Bulla del mismo Pontifice Clemente VII. que es ya la tercera en este assumpto, y està en el libro de las Definiciones; y en parte copiada en el nu. 40. de el Memorial. En ella se haze primero relacion de la concession antecedente de nõbrarse Priores à los dichos Partidos con Jurisdicciõ acumulativa, y de la causa motiva, q̃ se representò: en que es muy de notar, que no haze mencion alguna de la primera, omitiendola como cancelada. Y despues, que aviendo tenido noticia, que Alphonso Arçobispo de Toledo, y Estevan Gabriel Obispo de Jaen, y Baeza, y otros Prelados, se avian negado à obedecer à las Letras antecedentes; prosigue: *Cumque Archiepiscopus, & Episcopus præfati de Nobis apud Consilium Regium Hispaniarũ nulla habita ratione propriæ dignitatis suæ Pontificalis conquæsti fuerant, talia conniventibus oculis non esse dissimulanda censuimus*. La resolucion del Consejo aviendo consultado à su Magestad, fue determinar en 20. de Febrero de 1526. la retencion de dicha Bulla, y que los Priores nombrados no vsassen de ella: y aunque estos suplicaron, se confirmò en 28. de Março. Assi es constante, y lo confiessa el Procurador general al nu. 37. y aunque toma la evasion, de que fue solo para el Arçobispo de Toledo, recurriendo à la idea, ya convencida del Vicario de la Iglesia de Santa Marta, y del territorio separado; el Auto igualmente comprehendiò à ambos: porque igualmente hizieron la reclamacion: alegaron el mismo derecho de su Jurisdiccion absoluta, y defecto en la narrativa: y se mandò, que dichos Priores remitiessen al Consejo por el tiempo de la suplicacion la Bulla, y Provisiones en virtud de ella despachadas. La diferencia que huvo para que en virtud de este Decreto no tuviessen execucion los Juezes en los Partidos de la Diocesis de Toledo, y fuesse admitido en el de la de Jaen, tuvo otra razon; que se fundò en dicho tercero Breve, el qual prosigue como se pone al margen.

87 Es muy de observar la distincion de el tiempo para concordar assi el derecho, como el hecho. La sentencia de el Consejo en vista, y revista fue en Febrero, y Março de 526. y la fecha de dicho Breve es à 15. de Abril del mismo año. De que se demuestra, q̃ quando pidieron ambos Prelados el remedio al Consejo; dandose el aviso al Agente de la Orden en Roma, para que hiziesse la representacion à su Santidad, como necessitò de tiempo; fuè ya posterior la expedicion,

cion, y mucho mas el llegar à España, è intimarse à dichos Prelados. El efecto fuè diverso: porque el Arçobispo con su mayor autoridad, y precaviendo muy bien los inconvenientes futuros de la primera entrada; se mantuvo constante en su resistencia, alegando sin duda para librarse de tan severa conminacion de obediencia, censuras de suspension, y entredicho, y multa pecuniaria, la surrepcion por la narrativa, que es de donde suelen desfallecer los mandatos Apostolicos, y assi quedaron sin execucion. A Don Estevan Gabriel Merino no es de admirar, que rindieran tan altos respetos, como de vn Sumo Pontifice, aviendo sido Nuncio de los dos Predecessores en estos Reynos, y de vn tan gran Monarca interpuesto su nombre, à cuya singular benevolencia debiò toda su fortuna, retiniendo el Arçobispado de Bari con el Obispado de Leon, despues con el de Jaen, y otras muchas mercedes, y honores con el notable de su Consejo de Estado en el mismo año de 26. y por cuyo augusto medio esperaba el Capelo, que finalmente logrò del mismo Pontifice. Què mucho, pues, que juzgãdo assegurada su conciencia con el severo mandato, que se le intimò, cediesse à la admision, que antes avia repugnado.

88 Esta es la razon cierta, sin recurrir à las otras, que se adivinan; pues era accion suya vsar, ò no, del derecho, q̃ le daba la retẽcion de la Bulla fundamental. Pero bien considerado este hecho, se reconoce, quan flaca subsistencia le quedò à tal Judicatura; pues vino à consistir en la condescendencia, y admision del Obispo, de que tanto exercicio ha resultado despues à sus Sucessores. No intenta el actual aora inquietar en aquella parte, que por la Concordia fuè aprobada con autoridad Apostolica, y en contradictorio juyzio de possession, y propriedad, en que sin duda se estimò la admision de Don Estevan Gabriel Merino. Pero debe poner realidad tan ponderable en la Suprema consideracion de V. M. y de sus Doctissimos Ministros, para que formen el debido cõcepto de la facultad tan debil en el fuero Espiritual: y se convençan los de la Orden, à que los Obispos no vsurpan, ni hazen tantos agravios, quando à la condescendencia de vno, deben la existencia de tan grande Privilegio.

89 Resta ver aora como fuè su admision, y practica de dicho Prior Juez Ecclesiastico. De que no fuè absoluta, y con la extension de todas las causas à prevencion, es testimonio invencible la Sentencia del señor Philipo II. en el juyzio possessorio año de 1587. que como la copia el Procurador general en su nu. 62. se presenta impressa con la Executoria posterior en la propriedad. En ella consta, que se amparò al Obispo, y su Provisor en la possession de conocer privativamente de las causas Matrimoniales, y Dezimales: y siendo estas las nombradas expressamente en la Bulla; ibi: *De decimalibus, & matrimonialibus ac alijs Ecclesiasticis causis*, se vee, que no tuvo execucion. Assimismo de conocer privativamente de todas las civiles, y criminales de los Clerigos de San Pedro, y Capellanes aunque sean estipendiarios, y tengan Beneficios: y de darles las licencias de dezir Missa, confessar, y Predicar: tambien de las de inmunidad, y otras contenidas en

tas en cierta forma, y manera, segun que esto, y otras cosas mas largamẽte se contiene en la dicha Bulla, que originalmente, con el processo, y executoriales de ella, fue mandado poner, y està puesto en el Archivo del Convento de la dicha Orden, con las otras escripturas de ella. E conforme à la dicha Bulla, su Magestad nombrò Priores en los dichos Partidos, que vsaron de la dicha Iurisdiccion. E siendo su Santidad informado, que avia contradicion de los Ordinarios, lo confirmò por otras sus Bullas, è diò Breve con censuras para que las obtemperassen, sin embargo de su contradicion, como parece por todas las Bullas, gracias, y concessiones, que estàn en el dicho Archivo. E considerando, que su Santidad tiene plenissimo poder para dar, è conceder la Iurisdiccion declarada en las dichas Bullas. Y para dividir, è apartar las Iurisdicciones Ecclesiasticas, y eximir à vnas de otras, segun que nos lo tenemos, è vsamos en las Iurisdicciones temporales. Y porq̃ conviene à la dicha Ordẽ, è vassallos, è subditos de ella, que las dichas Bullas se guarden, y cumplan, y que la dicha Iurisdiccion Ecclesiastica se vse en primera instancia en los Lugares, y con las personas della. Por tãto, confiando de

de vueſtra rectitud, y pru dencia , è porque ſois tal perſona , que bien, y fielmente vſareis , y exercereis la dicha Iuriſdiccion, y hareis todas las otras coſas à la dicha Orden concedidas por las dichas Bullas: Por la preſente, como Adminiſtrador ſuſodicho, en virtud de las dichas Bullas , è por el poder por ſu Santidad à nos concedido, os nombro, y diputo, y ſeñalo por Prior de las Villas, y Lugares , que la dicha Orden tiene en el Partido del Andaluzia, para hazer , y exercer , y adminiſtrar en el dicho Partido , entre los vezinos, è moradores, y vaſſallos de la dicha Orden, todas las coſas à ella concedidas por ſu Santidad en las dichas Bullas , por el tiempo, que mi merced , è voluntad fuere, &c. Dada en Toledo à 20. *dias del mes de Enero de* 1560. *años.*

BULLA III.

Et propterea noſtrarum litterarum earumdem tenore præſentibus pro expreſsis habentes motu proprio , & ex certa ſcientia noſtra, ac mera deliberatione, æquitate , & iuſtitia id Nobis ſuadentibus; eiſdem Prioribus Presbyteris ad id vigore dictarum litterarum, per eumdem Carolum Regem , in Imperatorem electum depu-

en la generalidad de cauſas Eccleſiaſticas. Y por vltimo es amparado el dicho Obiſpo en dar la licencia, para bendecir las Igleſias, Hermitas, y Capillas, y para deſenviolarlas, concluyendo: *Y que mi Conſejo de las Ordenes no ſea entremetido en nada dello por aora*: Que ſiẽdo eſta otra de las facultades, que expreſſamente ſe concediò al Juez de la Orden en la Bulla; haze todo evidencia de que no fue admitida, ni practicada ſu vniverſalidad. Y la razon ſe ofrece al prudente diſcurſo : de que como el Obiſpo Don Eſtevã Gabriel Merino hizo el obſequio à Monarca tan juſto ; eſte como Maeſtre, y Dueño de la accion limitò por el verdadero bien de ſus Vaſſallos las cauſas , que eran mas privadas del Dioceſano, como lo ſon las ſobre dichas. Y de la miſma ſentencia ſe haze mas confirmacion: porque en ella ſe ampara à la Orden en la poſſeſsion de nombrar Viſitadores, y en la de proveer los Priores, Curas Rectores , Sacriſtanes, y Capellanias , cuya collacion , y Canonica inſtitucion como de Beneficios Eccleſiaſticos , y ſu conocimiento para ella, es acto judicial, que exerce el Juez del Partido. Y ſiendo la gracia Pontificia general de Juriſdiccion acumulativa; hallandola privativa en la vna, y en la otra parte , es mas que probable conſequencia , de que al principio de la practica huvo conformidad de ſu modificacion. Como ſucediò en el pleyto de las penas de los ſacrilegios cõ el miſmo Obiſpo Arçobiſpo de Bari, que aſsintiendo eſte à la compoſicion, dexando al Comendador la de los Seculares, y reſervando para ſi, y ſu Igleſia las de los Eccleſiaſticos; la aprobò ſu Mageſtad Ceſſarea por Cedula copiada al nu. 51. del Memorial.

90 Todo ſe afiança mas con la ſentencia de propriedad en el año de 91. y aunque en ſu intermedio el Obiſpo D. Franciſco Sarmiento, juzgandoſe toda via poco favorecido en la poſſeſsion, recurriò à Roma ; no tuvo efecto llevar el pleyto aſſegurandole ſu Mageſtad en carta de 27. de Junio de 1588. ſe le guardaria Juſticia. Muy en ella fue pronunciada la ſentencia con poca diverſidad de la antecedente , adelantando à la Orden poder acumulativamente ſus Juezes dar cartas de cenſuras generales , y proceder contra los delitos. Diferenciaſe en todos fueros el juyzio de la propriedad, y el poſſeſſorio: que en eſte ſe atiende principalmẽte al eſtado actual de la poſſeſſion; y el de la propriedad examina el titulo legitimo, y derecho: y aſſi ſiendo de Privilegio el de la Orden , debiò exhibirlo ſegun repetidos Canones, à diferencia del Obiſpo , que ſiempre tiene fundada ſu intencion en ellos. El derecho facultativo , que ſe le declara de dar las licencias para edificar Igleſias, y nõbrar Parochos Religioſos conſta de indultos Pontificios: y aſignar Sacriſtanes, y otros Miniſtros nũca ſe le diſputò, como conſiguiente al darles los eſtipendios. El Juriſdiccional , que ſe funda todo en la referida gracia de Clemente VII. ya eſtà muy viſto , es à prevencion : conque en la parte que ſe dà privativa à la Orden , ſe recurriò ſin duda por tan grandes Letrados à otro principio: y eſte, ſegun lo que ya ſe ha convencido, no puede ſer otro ſino la execucion , que de conforme conſentimiento ſe diò à la Bulla, no obſtante ſu retencion: que admitiẽdo al Prior Juez, el Obiſpo

pu- po

po se quedò con su conocimiento proprio privativo de las causas ya mencionadas: à la Orden cediò el de las que se le declaran, y en lo demàs se dexò acumulativo. Vltimamente se confirma tã grave fundamento, de que en el punto de Juez, que ya se avia introducido llamarle Vicario, es muy digna de atender la clausula. *Y assimismo declaro pertenecer à la dicha Orden el poner, y nombrar Vicario en el dicho Partido, para que exerza la Iurisdiccion, que por esta sentencia se le dà à la dicha Orden.* Bien explica en ella su Magestad, y los sabios Ministros que le cõsultaron, que la Jurisdiccion del Vicario no admitia extension, pues se limita *à la que se le dà à la Orden por esta sentencia.* Y aun despues lo confirma en la clausula siguiente: *Y que en todo el dicho Partido, en todas las Iglesias dèl se guarden las censuras, y excomuniones, y entredichos puestos, y fulminados por el dicho Obispo, y su Provisor, excepto en los casos, que por esta sentencia se declara poder proceder privativamente la dicha Orden, y en los casos donde ha lugar prevencion, aviendo prevenido.* Què mas discretamente puede explicarse, que con esta distincion, y excepcion, lo coartada que juzgaron en la Orden la parte Jurisdiccional? Y declarandole al mismo tiempo al Diocessano todo lo Espiritual, como privativo; no pudo existimarse para ella otro titulo de propriedad, q̃ el establecimiento que se diò en la admision.

91 De la serie de este Articulo precissamente dilatado, para clarificar tanta confusion, sale ya por conclusion indefectible, que el Juez nombrado por V. M. debe reducir su exercicio à los precissos terminos de la Concordia, y que el romperlos, es en vno, y otro fuero muy escrupuloso, y de nociva nulidad. Vease, pues, el peligro que tiene tanto excesso, y jactancia, como se origina de la contraria aprehension. Solo el titulo de que vsan, manifiesta el agravio de los Obispos, y el perjuyzio, que puede resultar à aquellas Almas. El q̃ el Existẽte pone por cabeza en todos sus despachos es: *Nos el Licenciado Frey Don Iuan Ruiz Berriz de Torres de el Abito de Calatrava, Vicario general, Iuez Ecclesiastico Ordinario de este Partido de la dicha Orden, por autoridad Apostolica, y Real, &c.* Ya se propala la maxima de aver introducido el nombre de Vicario, dexado el proprio de Prior, para la addicion de *General*: y en su legitima significacion no puede verificarse: pues siendo el que exerce las vezes de otro Principal; quien es este? Porque de los señores Reyes es sola la nominacion: del Summo Pontifice, aunque la Jurisdiccion dimane de aquella alta fuente, ninguno se llama su Vicario sino es el de Roma, ò quien para muy grave incumbencia obtuviesse tal nombre. Los que substituyen à los Obispos se llamã ciertamente Vicarios, porque les comunica las vezes de su propria Jurisdiccion, que siempre le queda radicada en su caracter: Luego es abuso sin fundamento; pero mucho mayor el de *General*. Este titulo en el derecho Canonico significa el Oficial à quien Obispo, ò Prelado de tal Jurisdicciõ nombra, para que lo represente en ella: en lo extensivo para la vniversidad de Territorio, y causas: y en lo intensivo de ambos fueros, para que vse de su facultad propria: desuerte q̃ no ay apelacion, y se reputa por vn Tribunal. Pues como puede esto

putatis, vt litteris prædictis iuxta earum continentiam, & tenorem, libere vtantur, potiantur, & gaudeant, de novo indulgemus. Ac Alphonso, & Stephano Gabrieli, ac alijs Archiepiscopis, & Episcopis, Prælatis, Ordinarijs, & eorum Officialibus, ac Vicarijs prædictis, ac alijs ad quos id quoquo modo spectat, mandamus, quatenus incontinenti visis præsentibus, in virtute sanctæ obedientiæ, videlicet Archiepiscopis, & Episcopis sub interdicti ingressus Ecclesiæ, ac suspensionis à Divinis, & exercitij, inferiores verò sub excomunicationis, ac tam Archiepiscopi, & Episcopi, quàm inferiores prædicti sub decem milliũ ducatorum, eo ipso si contra fecerint, incurrendis pœnis, præsentibus, & alijs litteris prædictis, & earum singulis, ac processibus desuper habitis, & habendis, atque in iurisdictionibus earum vigore illis competentibus Prioribus prædictis, in omnibus, & per omnia pareant, & obediant.

com-

competir al Juez de la Orden en Martos? Y quãdo aun en el ſolo fuero externo ſe le limita el conocimiento; como ſe verifica la Generalidad? Si acaſo por ſu aprehenſiõ ſe propaſſare, à lo que vn Vicario General puede, no ſerà detrimento muy grave? O ſi ſe contiene; de què ſervirà vn titulo ſin efecto? Ya eſtà reparado, que en el libro de las Definiciones ſe nombra aſsi; pero es concurrir quien lo eſcriviò, y los demàs, à preferir la exterior eſtimacion à la realidad.

92 Ninguna autoridad puede ſer de tanta fee como la Concordia en la clauſula poco antes expreſſada: llamale Vicario, por no averſe reparado, como ya ſe dixo, en la voz de que no ſe recelaba inconveniente; pero eſtuvo tan lexos de reputarlo, ni llamarlo General, que antes fue difinir ſu reſtriccion. En la miſma conformidad fuè vn Auto del Nuncio de ſu Santidad, que ſe cita: conteſtò en que ſe llame Vicario, pero no dize *General*: antes ſi, *para la Iuriſdiccion que exerce*, que es conocerla limitada.

93 Intitulaſe tambien, *Iuez Eccleſiaſtico Ordinario de eſte Partido de la dicha Orden*, y denotando antonomaſia, es mucha ofenſa de quien tiene la propriedad de Ordinario. No ſe le cõtrovierte, ſi aquella Juriſdiccion, que exerce, es Delegada, ò Ordinaria; porque ſiendo el conocimiento, que tiene de las cauſas *de què pueden, y deben conocer los Ordinarios de los Lugares* (que ſon las palabras formales de la Bulla) es lo mas legal, y arreglado, que la parte ſeparada conſerve la miſma calidad, que el origen de donde ſe preſcindiò. Pero como notan graves Autores, no es lo miſmo exercer vna Juriſdiccion parcial Ordinaria, que *ſer el Iuez Ordinario de vn territorio*: porque aviendo otro mas fundamental, y aun extenſivo, el nombre analogo, como todos ſaben deſde los primeros rudimẽtos, *Stat pro famoſiori*. En las tres Bullas de eſte aſſunto, no ay diſtinciõ mas clara, que llamar Priores a los nuevos Juezes, y abſolutamente Ordinario al Dioceſano: y la razõ es muy prevenida. Porque Ordinario Eccleſiaſtico dize eſſencialmente Juriſdiccion temporal, y Eſpiritual en el fuero externo, y en el interno, que aun es la radical, y precipua. No ſe concediò por la Santidad de Clemente VII. à los Priores de la Orden Juriſdiccion en el fuero interno, ſino ſolamente en el contencioſo de ſus Vaſſallos, como ſe haze patente en las Bullas, y ſe demoſtrarà mas en el Articulo ſiguiẽte. Luego no es verdaderamente Ordinario de aquel Partido, quanto y mas por excelencia.

94 No es menos reparable la vltima addicion: *Por autoridad Apoſtolica, y Real*, que oſtentando tanto, aun cauſa mayor diſonancia. Y porque tiene otro muy conocido intento, de que ſe valen tambien en las alegaciones de eſte litigio; queriendo à los actos, q̃ V.M. exerce dentro de la Orden como ſu Maeſtre, y Adminiſtrador perpetuo, hazer participes de las preeminencias de Rey; y es preciſſo à el Obiſpo ſatisfacer con la diferencia viſible de vna, y otra Dignidad: que concurriendo en la perſona de V. M. Auguſtiſsima, las enſalza, pero no las identifica. La de gran Maeſtre, es Eccleſiaſtica, tiene ſu Conſejo ſeparado con eſta incumbencia, con dependencia, y apelacion à la

Sede

Sede Apostolica, sin que innovasse la incorporacion punto alguno de sus fueros, como consta de las Bullas, y de las que se expiden, para la facultad de concordar estos litigios. Las Regalias de la Corona, aun en lo que comprehenden à Patronato Ecclesiastico, tienen otra serie, y Tribunales: y en todos se observa la exacta formalidad de, expressar en los despachos el respeto, conque se proveen. Por lo qual conteniēdose siempre en sus series diversas, nunca pueden coadvnarse: y es confessar el incierto vigor de los Privilegios; necessitãdo de refugiarse à la Soberania de la Magestad.

95 A este intitularse presumptuoso haze connexion el Sello que vsan: siendo en el Escudo la Sagrada Cruz de Calatrava, y la coronacion vn sombrero Episcopal con sus borlas colaterales. Parece serà su explicacion otra practica en las Visitas, que haze el Vicario, pues à su recepcion se le canta vna Antiphona: *Sacerdos, & Pontifex, & virtutum oppifex, Pastor bone in Populo, ora pro Nobis Dominũ*: La qual designan para los Obispos el Ritual, y su significacion. A todo haze alusion la quexa, que se ha deducido à parte ante V.M. aviendose dado noticia al Obispo, faltan de poco tiempo à esta parte dicho Vicario, y Parochos Cruzados à la Rubrica del Missal, y Decretos de la Sagrada Congregacion, en omitir en el Canon de la Missa, y su Oracion de colecta su nombre, que deben expressar como de Diocesano: y aun se adelantan à intentar, les imiten los Clerigos de San Pedro, q̃ son privativamente sus subditos, en que le quitan su prerrogativa; y dexarlo indefinidamente serà, para que pueda entenderse otro Prelado. Accidentes son estos, que excediendo de su esfera, y atribuyendose à ligereza, se dexaban al desprecio; mas aviendose visto en tan serias alegaciones inferir la fantasia *nullius Diœcesis*, y de Jurisdiccion Episcopal; ya es precisso considerarlos perjudiciales, y provocativos; para que ha de aver, ò vna insensible tolerancia, ò estar en arma continua para la defensa.

96 De estas razones, y de los Articulos precedentes, comprehenderà V. M. quanto conviene reducir à la debida moderacion al Juez Ecclesiastico, que designa; assi en el exercicio, para que no se propasse à lo que no le toca, y tendrà nulidad; como en el Titulo que vsa: y ya que no vuelva al legitimo primitivo de Prior, como debiera, estimando mas con èl la significacion de Religioso; se arregle à los precissos terminos de la Concordia, llamandose *Vicario Ecclesiastico por la Iurisdiccion que tiene la dicha Orden*. Y assimismo, que si V. M. lo nōbrasse (como vemos se ha practicado) por Visitador en lugar de los principales Cavallero, y Presbytero, que son ciertamente los que la Concordia declara, pertenecerle en sus Capitulos generales, como se tocarà en el Articulo 7. execute la Visita en la parte, que solamente puede, conformandose à dicha Concordia, y à la Rubrica Ritual de no ser recibido con Procession solemne de Cruz, Preste, y Palio, segun en èl se expressa. *Si Episcopus personaliter Ecclesiam non visitet, sed alius vice ipsius, omitatur processio receptionis: & reliqua omnia peragantur, vt superius est anotatum.* Assi es la practica vniversal en todas las Dio-

cesis:

cessis: con la distincion de acompañamiento, y demàs que correspon-de à Juez en la esfera de Presbytero, reservada la diferencia propria de la Persona Pontifical, y Pastor consagrado: como tambien la tiene en sus Ornamentos, y algunas ceremonias de la Missa; siendo decoro edificativo, lo que en otros excede à ostentacion vana.

...absolutamte. se confiesa pertenecer ...lo al Obispo y quanto es de fuero ...terior: tambien las Bullas de ora...ios, solo que quede dar la Comision ...conocimto. a Vicario, o Cura.

ARTICVLO VI.

97 ES sobre la publicacion de los Jubileos vniversales, que concede N. S. P. del año Santo, y en otras ocasiones. Fuè determinado este punto en el Auto de su Nuncio: y no es poco argumento, que como por su medio se participan los Breves, sabrà, à quienes deba dirigirlos. Esta competencia, q̃ se ha excitado no se reduce solo à la exterior autoridad: toca en el peligro, de que no se ganen las Indulgencias; y siendo de tanta importancia Espiritual, debe ser atendida la mayor seguridad para las Almas.

98 El Concilio Tridentino determinò, que la publicacion de Indulgencias la hagan los Ordinarios de los Lugares, y por la Sagrada Congregacion se ha declarado la denegacion de otros sin su licencia, aunque sean Regulares, y essentos. Pero contraida la vniversalidad al caso presente, las palabras, que se leen sin mutacion en los Breves de tales Jubileos, son las del margen: y explicandolas doctos Teologos contextan, en que por Ordinarios de los Lugares se entiẽden precissamente los Obispos, y aquellos Prelados, que tienen Jurisdiccion quasi Episcopal en fuero interno, y externo, como son los Abades de territorios proprios, ò los Vicarios Generales, que los representan; porq̃ no basta Jurisdicciõ en el fuero interno solo, como es la de los Parochos (sino es por defecto de la de los Ordinarios;) ni basta en el fuero externo, como es la de los Vicarios foraneos, y otros. Y la razon evidente es; porque tales Indulgencias piden publicacion exterior, y designacion de Iglesias, y semanas: su efecto pertenece à el interior de las conciencias, assi por el requisito de la confession, como porque siendo relaxacion de la pena temporal, cuyo reato queda de los pecados perdonados, es à los vivos *per modum absolutionis*. Por cuyos motivos ambas Jurisdicciones deben concurrir, y se comete à el Ordinario de los Lugares.

Cæteris vero omnibus, & singulis fidelibus extra vrbem existẽtibus in quibusvis Civitatibus, terris, & locis, qui processioni ab Ordinarijs locorum, vel eorum Vicarijs sive Officialibus, vel eorum mandato, & ipsis deficientibus, per eos, qui ibi curam animarum exercent, prima, vel secunda hebdomada, postquam ad eorum notitiam, hæc nostræ litteræ pervenerint in dicendæ, & agendæ interfuerint, vel Ecclesiam, seu Ecclesias per eosdem designandas, saltem semel visitaverint, ibique vt supra Deum oraverint, ac feria quarta sexta, & Sabbatho alterius ex duabus hebdomadis, ab eisdẽ deputandis ieiunaverint, &c. Apud Patrẽ Georgium Gobat tom. 3. Operum Moralium.

99 Declare aora el Vicario de Martos delante de Dios, y de V. M. si verdaderamente las tiene. De la del fuero Judicial, ya està muy demostrado, quan coartada en causas, y personas se le concediò, y admitiò en su exercicio: en el de la conciencia, es igualmente notorio, q̃ no tiene alguna, ni son subditos suyos aquellos feligreses. Cõsta de la Concordia, pertenecer al Obispo de Jaen dar las licencias de Confessar à los Clerigos de San Pedro, y queriendo introducir algunos Vicarios darlas à los Regulares, por razon de no estar expressados, tuvieron mucha repugnancia sus mismos Freyles Doctos, conociendo la nulidad de las confessiones, y ruina de las Almas: y por vltimo

mo el Obiſpo Dõ Fernando de Andrade y Caſtro huvo de recurrir al Nuncio de ſu Santidad, y en contradictorio juyzio obtuvo el Auto à ſu favor, que es el de el margen, y ſe confieſſa à el num. 114. del Memorial: y ſi dicho Vicario tuvieſſe Juriſdiccion para el fuero interno, pudiera dar licencias de Confeſſar, y Predicar, y adminiſtrar los Sacramentos. Lo que mas es; ni puede por ſi oir las confeſsiones ſin la licencia de el Obiſpo, y ſu abſolucion ſerà nula ſegun la determinacion Conciliar ſeſſ. 14. capit. 7. cuyas palabras ſon ponderables: *Quoniam igitur natura, & ratio iudicij illud expoſcit, vt ſententia in ſubditos dumtaxat feratur; perſuaſum ſemper in Eccleſia Dei fuit, & veriſsimum eſſe, Synodus hæc confirmat, nullius momenti abſolutionem eam eſſe debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem Ordinariam aut Subdelegatam non habet Iuriſdictionem, &c.* En ellas ſe vee, que la Juriſdiccion Sacramental ſe declara preciſſamẽte en ſubditos, y que es nula la abſolucion, ſobre quien no la tiene el Sacerdote, Ordinaria, ò Subdelegada. De donde ſale la peremptoria conſequencia, que ſiendo eſta poteſtad privativa del Obiſpo, los vezinos de aquel Partido, Eccleſiaſticos, y Seculares no ſon en eſte fuero ſubditos de la Orden, ni ſu Juez tiene en ellos Juriſdiccion Ordinaria, y podrà tenerla ſubdelegada, ſi impetraſſe licencia como otro Confeſſor. Confirmaſe mas: porque dicho Juez (llameſe Vicario, ò Prior) no es Paroco, pues no ſe le deſigna para adminiſtracion de los Sacramentos en determinada Paroquia, y en eſte caſo tuviera la facultad penitencial por eſta razon; y no por la de Juez, aviendo de ſer, ſegun el miſmo Concilio, ò por Beneficio Parochial, ò por aprobacion de los Obiſpos. Y para los de la Orden es muy de obſervar el Privilegio del Papa Julio II. copiado al nu. 21. que concediendo à los ſeñores Reyes el nombrar Capellanes de Cura de Almas; eſtablece, *q̃ les dà por ſu autoridad Apoſtolica la facultad de Curas*: y eſte es principio indubitado; porq̃ V. M. ſolamẽte puede darles la nominaciõ. Luego ni en la Orden, ni en Vicarios ay Juriſdiccion del fuero interno, y de las Almas: Pues como ſe preſume, que ſea el Ordinario, à quien ſe comete para el Sacro teſoro de los Jubileos?

100 Toda via ſe esfuerça mas en la validacion. Es ſentencia cierta, que la deſignacion de Igleſias, y tiempo cometida por ſu Santidad à los Ordinarios, es tan eſſencial para ganar los Jubileos, que ſi no es en tales Igleſias, y tiempo, no tienen efecto, como ni vſo los demàs indultos de abſolucion de cenſuras reſervadas, commutacion de votos, &c. Luego ſi la deſignacion de Igleſias, y ſemanas no ſe haze por el Ordinario, à quien ſu Santidad tiene la intencion de cometerla, ſe fuſtraran las Indulgencias, y abſoluciones. Porque ſerà lo miſmo que hazerla vna perſona particular: y en punto de tales gracias ni baſtan la buena fee, ni probabilidades, ſi no ſe ponen aquellos requiſitos, por los quales el Vicario de JeſuChriſto comunica el teſoro de ſus infinitos merecimientos. Sobre lo qual es paridad inegable, que aviendoſe queſtionado, ſobre ſi por eſtos Jubileos, y la Bulla de la Cruzada puede elegirſe Confeſſor, que no eſtè aprobado por el Dioceſano

En la Villa de Madrid à 14. dias del mes de Abril de 1654. años. Viſtos eſtos Autos, y proceſſo por el Illuſtriſsimo, y Reverẽdiſsimo ſeñor Don Franciſco Caetano, Arçobiſpo de Rodas, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, que ſon entre partes, de la vna la Dignidad Epiſcopal de Iaen, y de la otra el Licenciado Frey D. Alonſo Montano, Vicario, Iuez Eccleſiaſtico de la Ordẽ de Calatrava, del Partido de Martos, y conſortes: dixo: que ſin perjuizio del derecho de las partes, en el juizio petitorio, poſſeſſorio, y plenario, y en el interin, y haſta tanto, que otra coſa ſe provea, y mande: debia manutener, manutenia, y manutubo, amparaba, y amparò à la dicha Dignidad Epiſcopal de Iaen en la poſſeſsion en que ha eſtado, y eſtaba al tiempo, y quãdo ſe moviò eſte pleyto, de dar privativamente licencias à los Clerigos de San Pedro, y à los Regulares para Confeſſar, y Predicar, y adminiſtrar los Santos Sacramentos en el dicho Partido de Martos, y de examinarlos, y aprobarlos para dicho efecto, y darles ſu deſpacho, ſinque neceſsite de preſẽtarlos ante dicho Vicario de Martos, y de deſpachar Edictos, y fulminar cenſuras, ſobre todo

lo susodicho, y en todas las cosas, y casos contenidos en la Concordia, que està presentada, que miran, y hazen à su favor; en la qual dicha possessiõ, no sea inquietada, molestada, ni perturbada por persona alguna: y para ello se den, y despachen los mandamientos necessarios. Assi lo proveyò, mandò, y firmò el señor Auditor. Ioannes Carolus de Camilis, Auditor. Ante mi, Christoval Mançano, Notar. Secretario.

de el mismo territorio, se ha declarado repetidamente, que no puede elegirse, y ser invalidas las Confessiones. Pues considere la piedad punto tan grave. Que el Vicario de Martos no es Ordinario, ni por tal se entiende en despacho alguno de la Curia Romana, es cierto: pero aunque se pusiera en igual duda; bastara, para no exponer aquellos Fieles al peligro contingente, que no pueden tenerlo en el Obispo de Jaen, y su Vicario general, que lo substituye. Conque si todos debemos mirar al bien de aquellas Almas; en què se cifra esta controversia? El Obispo acetarà vn medio: de que à quien se remitan los Breves por el Nuncio de su Santidad, haga la publicacion. Pero si lo que han hecho algunos Vicarios es tomar del Edicto, que embia el Obispo, la noticia, para publicarlo ellos; no se conoce, que esto es vna introduccion, que no puede tener subsistencia?

101 De la misma especie es el Jubileo de las Platicas de la Doctrina Christiana, que ha de señalar Iglesias, y dia el Ordinario: Y si para Predicar ha de dar licencia el Obispo de Jaen; como no ha de tocarle lo demàs? Tambien en otros, que viene cometida la designacion, y para Altares de Anima, y en tales dias, que señale el Ordinario. Serà bien, que por faltar à la intencion Pontificia, se frustren las Indulgencias? De mayor aprecio es digno el infinito Tesoro, que se nos comunica; para que por vna questiõ de nombre solo se malogre.

ARTICVLO VII.

102 CUya importancia no es de inferior nota, sobre otra peligrosa inducciõ à las conciencias: de que no les obligan las Constituciones Synodales del Obispado. La intencion se haze manifiesta en el Memorial, alegando este argumento para el fin de territorio separado: y como era necessario, que lo fuesse, para negar tal obligacion; es vn circulo de ninguna fee. Facilmente se declara, con hazer distincion, de lo que puede tocar al govierno de la Orden, y sus Definiciones: pero como de vna parte, y tan menor (aunque se conceda) no ay consequencia al todo; es punto muy digno, de que V. M. mande arreglarlo.

confiesa expresamente con la tincion del govierno economico las definiciones.

103 Las Constituciones Synodales (que regularmente son expressivas del derecho comun, y de aquellas costumbres, que se hã establecido, y mas cõformes à los genios de las Provincias) se mirã tã convenientes, q̃ los Concilios Generales encargan mucho, que para su observancia, y aun adicion, se repitan las Synodos Diocesanas. Ya queda indubitable, que la mayor parte del regimen por Clero, y Pueblos pertenece à la jurisdiccion Espiritual del Obispo: luego han de seguir tambien sus leyes Municipales. Demuestrase sin controversia alguna en derecho, y practica. El Clero es privativamente subdito: Ordenes, licencias de dezir Missa y demas necessarias, examenes, correccion, immunidad, todo es de su Prelado. Pues si el principal assumpto de las Constituciones es el regimen del estado Ecle-

clesiastico; no es precisso, que aquel se comprehenda? De la tassa de congrua para el Orden Sacro, siendo precissamente Synodal, què se dirà? Han de diferenciarse los del Partido, ni en los otros requisitos? Por los Seglares, de quienes se conoce à prevencion; aviendo tãbien muchos Capitulos para la correccion, y penas, y del modo conque se debe proceder en las causas, y Tribunales; es necessario, que se observen para ellos, como para los demàs. Otros ay tambien aun mas transcendientes à todos, y à la obligacion de Christianos, como leyes directivas: v. g. de la explicacion de los Misterios: de los Santos Sacramentos: de la observancia de Fiestas: de la prohibicion de vsuras: incontinencias, &c. Pues como ha de dezirse absolutamente, que las Constituciones Synodales no les obligan? O dezir, que no se guardã, serà por viciosa relaxacion.

104 Pero aun se especificarà mas; y que no puede ser de otra forma. Conoce esta Jurisdiccion Ordinaria privativamente de las causas Matrimoniales: ay sus Constituciones, que prescriben las circunstancias, y modo de proceder, assi en lo judicial, como en la celebracion de los Matrimonios; y por esta norma se govierna aquel Distrito, como todo el Obispado. Conoce tambien de las causas Dezimales, sobre cuyo punto ay largos capitulos de lo que debe dezmarse, de el modo, y las costumbres de la Diocesis, y por ellos se determinan los frequentes recursos à este Tribunal, sobre renuẽcia, y defraudacion: y los pleytos que suelen ofrecerse con otros Lugares confinantes, de que aora lo ay pendiẽte. Sobre todo, dexados puntos menores, el mas grave de todos es el de la Confession Sacramental. Se atreveràn à poner duda en su practica? No pueden negar, que ay casos reservados à los Obispos, ò faltaràn à lo determinado por la Iglesia. Los que estàn expressados en este Titulo, y determinada Cõstitucion, que se copian en todas las licencias, que se firman, no puede absolverlos algun Confessor dentro del Partido, ni los Parocos Freyles; sino es con facultad particular del Obispo, ò con otro mayor privilegio, como es de la Bulla de la Cruzada, y Jubileos: esto es constante; como ni dispensar, commutar, y otros actos reservados: y assi se executa, recurriendo frequentemente con muchos casos. Pues si todo esto es lo principal de las Constituciones Synodales; y que de inducir los animos de aquellos Fieles à la inobediencia de su saludable regimen, les puede ser muy perjudicial à las conciencias; no parece que se repara en tanto inconveniente, y contradicion, por este empeño de la exclusiva.

105 Otra demonstracion: A esta facultad legislativa del Obispo en sus Synodos, es consiguiente la de mandar, que se guarden, y reformar los abusos: y està tan en practica en el Partido de Martos, que se leen, y fixan en sus Iglesias los Edictos, que à este fin promulgan. Lo han hecho assi los Antecessores, y el actual repetidamente; sin que pueda la Orden embarazar, ni registrarlos, ni darles cumplimiento, como està determinado en la primera sentencia de possession, y Auto del Nuncio citado al numero 99. Conque si tales Edic-

Edictos de la observancia de buenas costumbres, y enmienda de vicios, comprehenden à los Feligreses del Partido, precissamente les obligaràn los mandatos Synodales, que los contienen.

106 Passando à hazer escrutinio del fundamento, si quiera aparente, para tal proposicion; lo esfuerza el Procurador General desde el numero 96. en que và haziendo estudiosa observacion de las Constituciones en la Synodo vltima, y las precedétes, *que aunque vniversales, no se practican en Martos*; y todas vienen à reducirse, à que se govierna con diferente Arancel de los derechos assi Paroquiales, como de su Tribunal: y es tan cierto, q̃ eligieran muy vtilmente aquellos Pueblos el mucho mas moderado de la Diocesis. Que las licécias para eregir Iglesias, Hermitas, Capillas, Entierros, y Cofradias, poner Sacristanes, y otros Ministros, que en la Synodo se declara ser del Obispo, pertenece à la Orden. De la misma forma lo tocante à Priores, subordinados en todo à su Prelado, que repugnan aquellos Parocos. Y vltimamente, que se señala la procuracion de Visitas, con determinacion de los Distritos, menos en el Partido de Martos. Mas ò Santo Dios! Vna parte de tan menor aprecio, puede inferir la proposicion absoluta, *de que las Constituciones Synodales del Obispado no se guardan, ni jamas se guardarõ en sus Iglesias*? No se guardaràn essas; pero deberàn guardarse todas las otras. Esse es el Regimen mixto. Concluye, infiriendo presumpcion favorable del silencio del Partido de Martos en las Synodos antiguas de Don Iñigo Manrique, de Don Luis Ossorio, y de Don Alonso de la Fuente el Sauce: y es tan clara la contraria; como que siendo la Jurisdiccion del Obispo omnimoda hasta los Privilegios tan mencionados de Julio II. y Clemente VII. y que los Capellanes venian convocados à la Synodo, segun consta de las citadas Concordias; la indistinta generalidad, haze evidencia de la inclusion. Pero aun despues de dichos Privilegios, ya està muy advertido, que la concession de vna parte distingue, y confirma quanto resta. Dase por cierta la excepcion de lo que numera, y la administracion de Diezmos, Primicias, Fabricas, Memorias, y Obras Pias, todo esso mira à la economia temporal: Y lo demàs? Si los Obispos despues de la Concordia intentaran introducir sus Constituciones en essa serie, fuera muy adequado el indice possessorio de su exclusion; pero si en ella no tocan, se deberà respetar la raya de lo que les pertenece. Alegase tambien, que no vienẽ los Freyles à la Synodo, como los demàs Parocos proprietarios: Quien se lo impide? Pero si aprecian mas la afectada essencion de sus personas, que la estimable prerrogativa de su empleo; precisso es que para lo generico Espiritual, que comprehende à aquel Clero, y Pueblos, se reputen por no necessarios.

107 Por tanta razon haran ya mayor disonancia los consiguientes de tã errado empeño. Vno es aver ido suspendiendo la Festividad de el glorioso San Eufrasio, primer Obispo, y Patrono de esta Diocesis. Accion es tan distante de la imaginacion, que ha muy poco tiempo la entendiò accidentalmente el actual Prelado, y su gran dolor no le halla otra calificacion, que de *Impiedad*. Porque si la Piedad

dad como especial virtud se dedica à el honor de los Padres, segun la difinicion de el Angelico Doctor Santo Thomàs; quienes son mas Padres, dize San Augustin, que los que nos engendraron, espiritualmẽte en la Fè? Aquel primario Pastor fuè de los siete Discipulos de nuestro inclito Apostol Santiago, que despues de la deposicion de su Sagrado Cuerpo en Compostela, consagrò en Roma el señor S. Pedro, para que volviessen à España à sellar con su predicaciõ, y vidas la propagacion del Evangelio. Dividieronse à diferentes Provincias: y designò la Divina providencia esta à San Eufrasio, que perlustrandola, y fixando su Cathedra en la Ciudad de Iliturgi, ò Andujar, fundò su Iglesia, y Christiandad. De donde su Patronato no es de eleccion devota, ni de obsequio interessado; sino de acquisicion en justicia por Fundador, y Padre, q̃ consumò la mas noble generacion con su Martirio: y como señor Santiago tiene el general de toda España por excelencia, assi sus siete Santos Discipulos ganaron la propriedad de sus Diocesis felices. En la de Jaen se ha solemnizado immemorialmente el dia 15. de Mayo por de nuestro Patrono San Eufrasio con festivo culto de primera clase, y octava, glorificandose tambien el territorio de Martos, de aver gozado por mas cercano à Andujar la mayor influencia de su Luz, hasta que niebla maligna (que no puede ser otra cosa) ha procurado obscurecerla.

Postea septem Episcopos ab Vrbe Roma ad instruendos Hispaniæ Populos, à Petro, & Paulo Apostolis directos fuisse, qui destructa Idololatria Christianitatem fundaverunt, Religionem plantaverunt, & officium in Divinis cultibus agendis ostenderunt, & Sanctas Ecclesias suo sanguine dedicavere. Ex Epist. Gregorij VII. ad Regem Hispaniæ Ildephõsum: cui consonat Hymnus Sancti Isidori apud D. Ioannem Tamayo Salazar in Martirologio Hispano, die 15. Maij.

108 El principio de tal intẽto se halla en aquel Vicario Frey Joan Carreño, que de tantos modos convirtiò en discordia la Paz, q̃ establecið el prudente arbitrio de el señor Phelipe II. y debiò de juzgar, que el demerito de Obispo bastaba, para despojar de su debido culto a el Santo Martir. Constan de informacion hecha en el año de 1629. por mandato del Cardenal Moscoso, que se conserva en el Archivo, los muchos excessos, que dicho Vicario cometia, y entre ellos el de embarazar esta Fiesta, y la de el amabilissimo Patriarcha señor San Joseph, que no estando toda via por la Iglesia vniversal, se celebraban ambas en este Obispado. No ay noticia, de que entonces se reduxessen à Juyzio sus diferentes puntos; pero es indubitable, que dicho Vicario retrocediò en ellos: ò ya fuesse porque la eficacia discreta del Cardenal lo convenciò, como insinua el citado Escritor de su vida: ò porque viendolos averiguados en casos expressos contra la Concordia, y aun alguno menos digno de su memoria (que nũca podian tener aprobacion en el Consejo) ciertamente se desistiò. Es evidente demostracion la practica contraria hasta de presente. Erã vnos de sus excessos, proceder contra los Clerigos: explorar la libertad de las Novicias para su profession: introducirse à las causas Matrimoniales; y en nada de ello se ha continuado la novedad. Otro fue examinar, y dar licencias de Confessar, y Predicar à los Regulares; y està constante, que aviendo despues por el año de 653. suscitado este intento otro Vicario, comprobò el Obispo Don Fernando de Andrade y Castro su possession privativa, y obtuvo el Auto de el num. 99. En el presente punto de la Fiesta de San Eufrasio se halla por informaciõ hecha en este proprio año de 719. que no ha dexado de celebrarse

en algunos Lugares de el Partido, y que en el de la Torre DonXimeno,ſe quitò avrà quatro años en vnaParoquia,y en la otra perſeverò, haſta que en eſte Mayo vltimo ceſsò por el motivo, de que deſpues ſe darà quexa mas extenſa. Luego es certeza patente, que no prevaleciendo por entonces tal idea; fue ſembrar la cizaña, para q̃ deſpues aya ido naziendo, ſegun el fecundo calor de los mas audaces.

109 Sobre punto tan grave preciſſan toda via algunas Anotaciones. A la 1. dà motivo el Procurador General deſde el num. 153. con vna Conſulta, que dize aver hecho Frey Juan Carreño ſobre eſtender ſu Juriſdiccion, en virtud de la Bulla de Clemente VII. à los mas doctos Cathedraticos de la Inſigne Vniverſidad de Salamanca; y la reſpueſta: que no pudiendo hazer mas fee, que la del informe ideado de vna parte, ſin oirſe à la otra; como puede calificar a la Juſticia? Pero es admirable, que por tan debil eſcala ſe quiera tocar à el Cielo. Vna de las preguntas, que expreſſa, fuè: *Si podria inſtituir Fieſta à vn Santo Canonizado con ſolemnidad de precepto?* Pues aunque la reſolucion ſea afirmativa; de donde ſe infiere, poder deſpojar à los que ya la tenian en pacifica poſſeſsion? Ay mucha diſtancia de dar honor, à poder quitarlo. Mas de cien años avian paſſado deſde la fecha de la Bulla haſta el de 1629. en que ſegun la informacion, que ſe hizo, rebentò la mina de la Conſulta, que ſe dize fue por el año de 20. y en todos ellos, y antes immemorialmente ſe celebraba en el Partido de Martos el Glorioſo Martir Obiſpo. Què nueva cauſa incurriò para condenarlo à deſtierro? Si fuè por oſtentar aquel Vicario entonces, y deſpues que retrocediò, otros, ſu Poteſtad; ya definiò el Apoſtol, que la que proviene de Dios, es *In ædificationem, & non in deſtructionem.* Luego aunque exaltaſſe ſu authoridad con dar en aquel tiempo eſte mayor culto à San Blas, y San Antonio de Padua, nunca la pudo tener, para deſtruir el de San Eufraſio. Y es Providencia Divina, que como lo q̃ ſe edifica ſin fundamento legitimo, no ſubſiſte; en aquellos Santos tã dignos de la general devocion ha deſcaecido, que ya no ſe ſolemnizan en Martos, y demàs Lugares; y al inclito Patrono por mas que lo contradizen, no han podido deſarraigarlo. Eſte es el hecho cierto de practica viſible, muy opueſto à el que desfiguraron los informes para los numeros ſiguientes del Memorial.

110 La ſegunda Anotacion es: que aunque ninguna limitacion tuvieſſe la Juriſdiccion de dicha Bulla, no ha podido exceder de acumulativa, y à prevencion, como en ella ſe contiene. Y eſte concepto es el que ſignificò la diſcreta reſpueſta, que ſe refiere. *Parece que conforme à la Bulla ſe dà toda la Iuriſdiccion Eccleſiaſtica, que tienen los Ordinarios, à los Vicarios de las tres Provincias de la Orden de Calatrava; y à ſus Oficiales; y que aſsi podrà cada vno de ellos en ſu diſtrito, hazer de las coſas que aqui ſe preguntan, las que por derecho Comun, ò por el Concilio Tridentino convienen à los Obiſpos, como Ordinarios.* Dixo muy atentamente *Parece*, porque tiene mucha diferencia la realidad. Mas toda via: veaſe ſi alguna Juriſprudencia ha aſeverado, que quãdo ay dos Juriſdicciones acumulativas, puede la vna revocar las determinaciones de la otra,

otra, que le impidiò con su prevencion? Porque sería hazerse Superior, suponiendose iguales, y que en nada huviera estabilidad. Luego aun en tal inteligencia, si la Episcopal previno la institucion de las Fiestas de San Joseph, y de S. Eufrasio, con practica immemorial en las Iglesias, y Pueblos de aquel Partido, y quando era absoluta antes de adquirir la Orden su Privilegio; por donde ha de venir la potestad para la revocacion?

111 La 3. se excita de la implicacion de inconvenientes. Què mayor que la discordia ya dicha en el mismo distrito; de guardarse en vnos Pueblos, y no en otros, y dentro de alguno diferenciarse dos Paroquias, motejandose de malos Christianos! Lo que mas es, aun donde ha prevalecido el error, los Clerigos de San Pedro, y los Regulares rezando de el Santo, y muchos timoratos escrupulizando en trabajar, y dexar de oir Missa, observan la Fiesta: conque ay tantos fiscales de los demàs, que haziendo à su ignorancia vincible, no se escusan del pecado. Este desorden no les haze peso à aquellos Parocos; como ni disonancia el no conformarse en este, y otros dias con su Clero. Imprimese anualmente vn quadernillo Ritual para toda la Diocesis, en que se anotan sus Santos particulares, Patronos, y Titulares, y Dedicacion de las Iglesias: en el igualmente se han comprehendido siempre las de aquel distrito, à que se arreglan Ecclesiasticos, y todos los Conventos Religiosos, rezando de dichos Santos, y de la Dedicacion de esta Cathedral; y solamente los Freyles de Calatrava se diferencian. Esta muy decidido: que los Obispos Religiosos deben adaptarse à su Iglesia, por la vniformidad de la Cabeza con su cuerpo: con mas razon los Curas, que no son tan Superiores, y saliendo de su Monasterio à las Seculares, deben seguir su estilo; pues aun los otros Regulares se cōforman, y por repetidos Decretos. Mas en nada se repara. A este modo tambien en las Visperas, à que los Clerigos concurren en los Sabados, y Domingos (como en otros dias festivos, y es por la Constitucion Synodal) impiden la commemoracion, que privadamente acostumbran de San Eufrasio, como Patrono. Y si todo se funda por la Religion de señor San Bernardo; bien cierto es, que no serà de su aprobacion en el Cielo, quando tan repetidamente exorta en sus devotissimos escritos à la celebridad de los Sātos, para imitar su exemplo, y para invocar su Patrocinio, especialmente de los que se dignan de nuestra particular Tutela. Muy conforme sería el obsequio de la Orden en la solemnidad al dulcissimo Padre, y al grande Patriarcha San Benito: y aun tābien à San Marino Martir, que en toda la Diocesis se reza con Rito doble en el dia 15. de Julio, por Obispo de Tucci, ò Martos: esta fuera accion Religiosa plausible, en que se manifestaria decoro, y conotacion de aquellas Iglesias. Pero se haze notable la negligencia de esta atencion, y solamente la ponen en lo que respeta à la Diocesis. No excluyendose los Santos en su cōsumada charidad; celebrense vnos, y otros, que no se les pone obice en quanto sea promover culto, y edificacion. Pero viendo, Señor, que punto tan grave, no debe dexarse à tales arbitrios, serà muy conveniente, que V. M. mande arreglarlo en todo.

112 El otro consiguiente es de igual origen, y deformidad: que tocando al Sagrado Sacrificio de la Missa, ofende à el Caracter de los Obispos, siendo tambien Santo, aunque no lo sea la Persona. Debe presuponerse: que desde la primitiva Iglesia se nombra en la Missa el Antistite Diocesano. Hazen

men-

...on fixo que ha de nom-
...rar el Obispo de [illegible]
... clerigos Regulares, y
...bien los freiles, en Canon
... colecta q̃do la diga

mencion Concilios antiguos, y San Agustin: y assi es practica establecida despues del Summo Pontifice Romano, y con precepto precisso en el Canon, designandose con la letra N. y es expressa Rubrica del Missal, *Que todo celebrante aya de hazerlo, aunque sea totalmente essento, ò de la Iurisdiccion de otro Obispo.* Tambien se acostumbrò nombrar à los Emperadores: y goza este privilegio V.M. como el Monarcha Catholico por concession de San Pio V. De donde se haze innegable, ser esta materia de gravissima consideracion, para cuya determinacion ha tenido la Iglesia muy ponderados fundamentos: y que demàs de ser Honor de tan preheminentes Dignidades, debe juzgarse superior el motivo de pedir à Dios nuestro Señor en sus Sacrificios mas aceptables, les assista como tan importantes à el bien de la Christiandad: y tambien porque siendo Hombres estamos siempre necessitados de el Divino auxilio. Assimismo en las publicas Oraciones de el Viernes Santo se canta: *Et pro Beatissimo Papa nostro N.* Luego: *Et pro omnibus Episcopis*, con los demàs grados Ecclesiasticos. Y despues en España en lugar de el Emperador: *Et pro Catholico Rege nostro N.* En el Sabado Santo en el anuncio Pasqual se repite: *Vna cum Beatissimo Papa nostro N. Et Antistite nostro N.* Y prosiguiendo: *Respice etiam ad Catholicum Regem nostrum N.* Y siendo esta la general disposicion, toda via la Catholica piedad de el señor Phelipe II. impetrò, para mayor repeticiõ de las publicas Preces à la Magestad Divina, que en todas las Missas privadas, cantadas, y cõventuales, aunque muy solemnes, se pueda por todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares en estos Reynos, añadir en las tres vezes de Oraciones la Colecta: *Et Famulos tuos Papam nostrum N. Antistitem nostrum N. & Regem nostrum N. Reginam, & Principem cum prole Regia, &c.* Confirmò la concession Gregorio XIII. y para que no huviesse diferencia, la Sacra Congregacion diò la precissa formula à 13. de Julio de 1675. con la aprobacion precissa de su Santidad, que entonces era Innocencio XI. como consta en los Missales, que desde entonces se imprimen. No tenia duda, que segun la Rubrica general estàn comprehendidos los Regulares: pero excitandola como essentos de los Obispos, se mandò los nombrassen, y no à sus Prelados, en Decreto de 12. de Noviembre de 1615. citado por el Padre Gavanto, y Pignateli, tom. 1. & 9.

113 Quien podria imaginar, que en cosa tan sagrada tuviessen los Freyles residentes en el Partido de Martos aliento, y conciencia para innovar, faltando à especificar el nombre del Obispo! No es parvidad de materia omitir vn Nombre, quando no la ay en accion tan Sacra, y venerable, que hasta los acentos tiene considerados la Iglesia Catholica: y quando se haze agravio grave, ya en la prerrogativa, y ya en la necessidad de la Oracion. No se atrevieron los mas antiguos à tal resolucion: y los modernos, ò con menos advertencia, ò mas ardimiento han emprendido esta novedad. De el Canon de la Missa no puede averiguarse, por recitarse en secreto, y poder afectarlo mas el cuydado: en el Sabado Santo no se ha faltado hasta aora. Pero en la Colecta, que es mas frequente, y publica en las Conventuales, es donde se ha advertido, y que dieron principio ellos mismos en las pocas, que suelen cantar: luego se estendiò, quando las encargaban à los Frayles, que nombran por Tenientes, haziendoles, como estàn à su voluntad, la prevencion. Pero los Clerigos de San Pedro, que han sido los que mas de ordinario hazen los Oficios solemnes, y en Missas privadas, siempre que han dicho la Colecta han nombrado,

brado, y nombran al Obiſpo; haſta que por el mes de Enero de eſte preſente año de 19. el Paroco de la Igleſia de Santa Marta con ſu mayor viveza quiſo preciſſarlos, à ſuprimir el nombre; y aviendole replicado: *Que ellos eran ſubditos de eſte Prelado, y no podian hazerle tal injuria*; ſe moviò controverſia: y paſsò à ſeparar de la Paroquia à vno, que por mas anciano, y practico, ſe explicò por los demàs, privandolo de los Ornamentos para dezir Miſſa.

114 Eſte ha ſido, Señor, el motivo de llegar tal abuſo à la noticia del Prelado, y ſu Proviſor: cuya diſonácia, y agravio obligò à hazer informació en todos los Lugares, por dóde cõſta la referida verdad. Deſpachoſe exorto al Vicario, en cuya reſpueſta, aunq̃ niega ſu intervencion, defiēde cabiloſamente la novedad introducida. La reſulta ha ſido à la viſta de los Viſitadores, que no ſe dixeſſe la Colecta por los Clerigos, quando mas obligaba, hallandoſe V. M. en Navarra con ſu exercito: y deſpues celebran las Miſſas cóventuales los Frayles Tenientes, para que la inviertan. Siendo punto, que neceſsita de reſolucion mas prompta, que la vniverſal deſeada por eſta repreſentacion; porque eſte modo no puede ſubſiſtir: Es grave falta la de eſta Oracion publica, en que ſe incluye V. M. con ſu Real Caſa, y Monarchia: y que ſe ha declarado el Conſejo, eſcriviendo à el Obiſpo el Marques de Vedmar ſu Preſidente; ſe darà pedimento aparte con dicha informacion, y demàs circunſtancias en la Junta Apoſtolica, para que mande V. M. ſe proſiga la antigua, y debida practica, en interin que puede tomarſe la determinacion comprehenſiva de tantos exceſſos, como en eſte tiempo ſe han ido repitiendo: y por ſer eſte tan notable, no pueden dexar de expreſſarſe en eſta Suplica algunas razones.

115 La 1. es: que ſi ſu motivo ſe radica en ſer eſſentos, y Religioſos, que tienen ſu Superior, à quien aplicar las preces; eſtà determinado, que las de el Santo Sacrificio de la Miſſa hā de ſer por las Perſonas Conſagradas de los Obiſpos, y ſus proprios nõbres en ſus Dioceſis, con declaració expreſſa de pecado mortal, como entre otras la numera Pignateli tom. 9. cõſult. 170. in fine: *Cū Cæſar, Epiſcopus Novarienſis in Hiſpanijs eſſet Nuncius Apoſtolicus, fuit corā eo dubitatū, an Religioſi peccarent, omittendo in Canone Miſſæ commemorationē pro Epiſcopo loci, in cuius loco ponebant Superiorem Religionis? Conſulta ab ipſo Nuncio S. Sede Apoſtolica, hæc reſpondit, eos mortaliter peccare, cum ſit ad vnguem obſervādum Miſſale, nec in Collectis Miſſæ poſſe aliquod addi ſub eadem pæna, præter orationem ſolitam pro Rege, & eius prole, ac exercitu.* Veaſe ſi ſerà reparo voluntario vn punto, que ya eſtà decidido por obligacion de pecado grave. Eſta es la practica de todas las Sagradas Religiones en la Igleſia, y notoriamente en los Cóventos de el Partido de Martos. Conque igualmente comprehende la ley à los individuos de la Orden de Calatrava, y cõ mas fuerça reſidiendo fuera de ſu Convento en Igleſias de Clero Secular, por la vniformidad con todos.

116 La 2. es: que incidiendo en la idea de Territorio ſeparado, y *Nullius Diœceſis* como lo indican ſegun la informacion; es fundamento improbable, que nunca puede aſſegurar ſus conciencias en tā grave materia, y primero debiera eſtar eſtablecido, y que todos los Sacerdotes Regulares, y Seculares conviniessen en èl, para no cometer circulo tan vicioſo; como que para no nombrar à el Obiſpo, digan, que no es Dioceſano, y que luego aleguen eſte acto, para inferir, que no lo es. Ademàs, que ſi fueſſe aſsi, y *Nullius Diœ-*

cesis, avian de omitir enteramente la clausula; pero pronunciar indefinidamẽmente como lo hazen, *& Antistitem nostrum*, se haze manifiesto el espiritu de aversion, y vn modo ilusorio de la Ley Ecclesiastica vniversal.

117 La 3. razon es: que esta indefinicion arguye muy falaz malicia, dexando equivoca la inteligencia; q̃ el Vicario bastamente propalò à vn Clerigo, que lo depone: *Que debia entenderse el Prior de su Orden, y Convento, ò el mismo Vicario*: (y no le parecerà estraño à quien admite la Antiphona *Sacerdos, & Pontifex*, y pone sombrero Pontifical en sus Armas.) Si en el nõbre del Summo Pontifice, ò de V. M. alguno vsasse de tal equivocacion (que ojalà no huviesse sucedido!) què se inferiria de su animo? y que no podria tolerarse. Pues si los Obispos por su caracter del Sacro Chrisma gozan de semejante prerrogativa, aunque sea menos poderosa, y mas multiplicada su representacion; por què han de estar expuestos à que se les defraude por la propria voluntad?

118 La 4. es: que no atreviendose à confessar explicitamente, que faltan en el Canon, como ni se ha hecho en el anuncio Pasqual, acaso por recelar el expresso precepto de el señor San Pio V. en la Bulla del Missal vniforme, que en èl se imprime, de que ninguno llegue à variar su disposicion tã Sagrada, è influida de el Espiritu Santo; han tomado por blanco la Colecta, como que es solo adiacente: y en esto mismo incurren en implicadas reconvenciones. Si nò pueden quitar el nombre del Obispo de lo vno; què fin consiguen en quitarlo de lo otro? Si el fundamẽto es su essencion, y *nullius Diœcesis*, igualmente militarà en la Colecta, y Canon. Si es porque en aquellas Iglesias, no se reconoce otro Prelado que à V.M. como su Maestre (que son las vozes, que constan de su jactancia) lo mismo pudieran dezir todos los Regulares en las suyas, respecto de su General. Si V. M. està nombrado como Rey, con summo gozo de sus fidelissimos vassallos: y en el privilegio, q̃ no gozan otros Monarchas, condescendiò la Catholicissima, y exemplar Piedad, à que su Augusto nombre honre religiosamente à el de los Obispos, dandoles preferẽcia; què se opondrà à la magnificencia Real, que tambien se practique assi en las Iglesias de Martos? Antes el valerse de este pretexto es ofensa à tan Christiana Edificacion. Y por vltimo se haze patente, que la razon formal no toca en las superioridades, ni en essenciones, sino que solamente se declara el vinculo del Pastor proprio de aquella tierra, en que se han levãtado los edificios, y privilegios: y si aun en los temporales queda algun derecho del suelo à el proprietario; con mayor razon en los espirituales. Y mas quando el Obispo de Jaen conserva en aquel distrito el mas principal exercicio de su Jurisdiccion. Pues si en los Monasterios Regulares, donde no tiene alguna, le es innegable este respeto, adonde elevan sus torres los Freyles de Calatrava?.

119 La 5. se motiva de vn efugio, que han procurado inducir à el Consejo, segun lo escrito por su Presidente, de que ay mucha distincion de la Colecta, siendo esta *ad libitum Sacerdotis*. Pero quien no advertirà en formalidades de Ciencia otra mas logica sub distinciõ, de que serà *ad libitum* en quanto à añadirla; mas diziendola, no lo serà el variarla. Son tantos los exemplos Morales de tan patente regla, que aun dentro de la especie de *Missa*, se hazen practicos. Voluntario es à vn Sacerdote dezirla en vn dia Clasico; y no lo es dexarla designada. Arbitrario es en dia no doble, elegir la Propria, Votiva, ò de Requiem, y no lo serà mudar sus diferentes Ritos. En la misma Colecta està

tà hecha division de clausulas, que han de dexarse, quando concurre tal, ò tal Oracion, y no es libre dexar de arreglarse quando se dize: de la forma q̃ siendo devocion à qualquiera oir Missa en dia no festivo, pecara contra el precepto de la Religion, si faltare à la debida reverencia. Y la razon de todo es: porque puede ser vna accion libre en executarla, y por la misma determinacion se haze necessario su prescripto modo. Aun es mas constãte esta precissa obediencia desde el vltimo Decreto de la Congregacion de Ritos, que nadie puede ignorar, poniendose en los Missales: y aviendo sido su motivo la variedad conque se dezia la Colecta, se determinò la norma de su conformidad. Pues quien puede aseverar, que esta no sea de precepto? De donde toda via se estrecha mas la consequencia: porque las Oraciones son partes integrales de el Santo Sacrificio, y siendo venerable quanto en èl se incluye; aunque sea mas estrecho el precepto de el Canon, por mas essencial; no prueba, que en lo demàs falte: y resulta esta Dilemma. O para el Canon es el Obispo de Jaen Diocesano en las Iglesias de Martos; ò no lo es. Si no lo es; ni serà de el caso la diferencia de ser *ad libitum* la Colecta, pues ni debera nombrarse en el Canon: y si lo es para èl; tãbien avrà de serlo para la Colecta, quando se diga, viendose la misma designaciõ, y orden de los nõbres en vna, y otra parte. Todo se cõfirma de la Declaraciõ precitada. Fue la cõtroversia en España, à quiẽ ya estàba concedida la Colecta, q̃ se menciona, y se puso en el Canon; porque de èl se deriva la consequencia. La razon de el pecado mortal es, *Cùm sit ad vnguem observandum Missale*: Y si por ella declara, *Sub eadem pæna*, que en las Colectas no puede añadirse, sino es lo que està determinado; tampoco podrà quitarse; pues *contrariorum eadem est ratio* para la observancia de el Missal, *ad vnguem*.

120 La 6. razon se corrobora de la respuesta de el Vicario à el exorto del Provisor: pues recurriendo à costumbre, y objetarle al Obispo la novedad; es destreza, que està explicando lo inverosimil. No avia tenido tal especie, hasta que le resultò de la question, que tuvieron allà con los Clerigos de San Pedro, ni despues les ha mandado, lo que ellos saben es de su obligacion: Pues como avia de ser su causa? Estos como los instrumentales de la practica, que han tenido, la deponen en la informacion hecha en cada Lugar por Commissarios, para examinar la verdad cõ la debida veneracion à la atestacion de la infinita de Dios en el juramento, como de su sincero modo se manifiesta, y de las circunstancias, que especifican. El Vicario, y demàs Freyles son los que mueven tales innovaciones repetidas, y suposiciones notorias por este original empeño de la exclusion: Y què fee podrà hazer la informacion, que dize aver hecho de negativa, y con sus Ministros, dependientes, y atemorizados de el riesgo de despedirlos? Mas sobre todo el autor, que sugiere estas perturbaciones es providencia, que siempre dexa indice por donde conocerse. Responde el Vicario, y repetidamente: *Que en todas aquellas Iglesias es su Magestad no solo Patrono, sino el vnico, y privativo Prelado Ordinario Ecclesiastico por Autoridad Apostolica como su gran Maestre, y assi solo su Magestad en calidad de Prelado Ordinario debe nombrarse*. Señor: el soberano escudo de V.M. haze poderosa, y dilatada sombra; y el Obispo no disputa aora en la proposicion su propriedad: si admira la consequencia. V. M. dizen es el Prelado Ecclesiastico Ordinario: si es por Regular, y como vn General de la Orden; ya este se ha excluido de la denominacion de Antistite. Aviendo de ser esta la rigorosa, serà V.M. Prelado

do Ecclesiastico, tambien Consagrado. (Dios nos guarde su Real vida, y numerosa sucession por años infinitos.) Pues por què no dizen claramente *Antistitem nostrum* PHILIPUM? Si es porque se sigue: *& Regem nostrum Philipum*, en que ya se expressa su Augusto Nombre, para què dizen, *& Antistitem nostrum*? Y si es por concurrir en V. M. ambas Dignidades, pudieran juntarlas en vna clausula, sin dividirlas. No se demuestra (Señor) que la malicia, aunque se acoja à tan gran sombra, no puede encubrirse? Aun mas se descubre en el exemplo que propone de la Real Capilla de Palacio, donde no se nombra al Arçobispo de Toledo, siendo el Diocesano de Madrid. Fuera muy adequado; si nò se nombrasse otro Prelado en su lugar. Testifica el Obispo, que aviendole favorecido el señor Don Carlos II. (que de Dios goza) con el muy estimable titulo de su Predicador, y Capellan de Honor; para dezir Missa en su presencia, le advirtiò el Maestro de Ceremonias, que avia de nombrar por Antistite al Patriarcha de las Indias, que como Capellan mayor, es por particular privilegio el Prelado Diocesano del Real Palacio. Tenganlo las Iglesias de Calatrava, y no avrà controversia. Pero si la Catholica Piedad de V. M. se glorifica, de que en su Regia presencia, y Capilla de su habitacion (que sin duda tiene mayores prerrogativas, y essenciones) se prefiera el nombre de vn Prelado, por su consagracion (sea vno, ò otro) què repugnancia justa puedē tener en el Partido de Martos, quādo no se conoce otro Obispo, q̄ el de Jaen?

121 Debe recogerse ya la conclusion de este Articulo à su assunto: que siendo la observancia de las Constituciones Synodales, aunque por estos dos casos ha sido precissa la digression, se reduce al mismo centro. Es disposicion en el *cap. 1. del tit. de Celebrat. Miss.* que en todas las Conventuales se diga la Colecta: y en el *cap. 1. de ferijs, & vigilijs*, con las Fiestas de todo el año, se numera à 15. de Mayo la de San Eufrasio, como Patrono. Siendo tan justas como las demas generalmente directivas, y que no ay derecho en el Partido de Martos, para que desobliguen; no puede ser razon para evadirse de las leyes, el serlo de este Obispado. A las Definiciones de la Orden no se les niega su fuerça en aquella parte de regimen, que le pertenece; pero assi como es compatible otra Jurisdiccion, que fue omnimoda por siglos, y no la extinguiò la introducion de otra acumulativa, es precisso, que tambien lo sean sus disposiciones en todo lo que le compete. Seguiràn los Parocos, y Ministros la regla primordial, *Vobis autem de temporalibus debeant respondere*; pero en todo lo espiritual, que toca al Prelado, estaràn siempre en su vigor sus Constituciones.

APPENDIX.

122 MUcho siente el Obispo, aver prolongado en los Articulos antecedentes la concision de su proposito: pero desde que concibiò esta Representacion se han aumētado tantas provocaciones de su pacificacion, que conociendo, la convierten en oportunidad; no ha podido dexar de especificar sus mayores adelantamientos: que confirmandose, y aun aumentandose con la Visita general, que vino de mandato de V. M. le precissan à mayor sentimiento en esta Addicion.

Entra-

123 Entraron (Señor) en la Capital de Martos Don Sancho de Barnuevo, Fiscal de la Real Audiencia de Valencia, y el Doctor Frey Don Francisco Mellado y Eguiluz, Prior formado de San Benito de Toledo, como Visitadores Generales de la Ordẽ, el dia 28. de Março del año passado de 1719. y se suspendiò el cuydado del Obispo en la expectacion, de que Novedad de tanto tiempo, cuya memoria estaba quasi sepultada, y Sugetos de tan acreditada literatura, y calificacion elegidos por V. M. darian con la deseada residencia, y reforma (que no podia entenderse otro fin) tan justificada modificacion à los mencionados desordenes, y los demas notorios bien impulsivos del dolor, aunque no de esta quexa; que ya se suprimiria (por alguna parte si quiera) en muy plausible agradecimiento. Correspondioles el Obispo con la atencion debida, y observando desde el mismo principio muy contrarios los efectos, fue empeñando su paciencia, y espera (respetando tambien, para no interpelar à V. M. los gravissimos cuydados, que en su Real Persona se han ofrecido con la jornada de Navarra, y commocion de toda la Europa) hasta ver el termino; que ha sido en los siete Lugares por tiempo de nueve meses hasta la ante vispera de Pasqua de Navidad, que passaron a Granada, de alli à Sevilla; y volviendo para lo Secular del distrito de Arjona, y à esta Ciudad, para vn Beneficio simple separado en la Hermita de San Benito; salierõ el Martes de esta semana 2. de Abril por la tarde al cercano Partido de Martos, diziendo iban à cerrar la Visita. Conque llevan ya bien cumplido año.

124 Què efectos se avràn visto de vna Visita tan dilatada? O Supremo Juez, que à su tiempo ha de juzgar las Justicias! Se hiziera el Obispo Reo en aquel tremendo Tribunal, si no clamasse à V.M. en los puntos Ecclesiasticos, y dize por todos con su obligacion, y notorio zelo à su Real obsequio, lo que ninguno otro se atreverà. Que mande V. M. se le dè quenta por su Consejo de las Ordenes, de lo que ha importado el gasto de esta Visita en los salarios efectivos solamente: y el fruto que han conseguido el servicio de Dios, y de V. M. y el bien de sus vassallos; para que contrapesados en la recta balãça del Santuario, vea V. M. como Dueño, y principal interessado por su Mesa Maestral, à què blanco tiran tanta exaltacion de Privilegios, y exclusiva de la Visita Pastoral, que à su costa haze el Obispo, y vtilizando à los Pueblos en lo Espiritual, y con sus limosnas. No es su animo tildar à las Personas, q̃ avràn obrado segun las Instrucciones, y Espiritu de las Ordenes Militares: que si es el legitimo, que Nuestro Señor Jesu Christo influye à la Iglesia, como su Cabeza invisible; por los efectos deberà conocerse. Pero en el abstracto de *Visita* avràn de irse dividiendo los mas inmediatos puntos.

125 El 1. es su expressada dilatacion: que no puede dexar de ser de gravamen à las Poblaciones. Este motivo tuvo el Concilio Tridentino dictado del Espiritu Santo en la Sesion 24. cap. 3. donde prescribe el fin, y modo de las Visitas, para prevenir: *Quæ vt faciliùs, feliciusque succedant; monẽtur prædicti omnes, & singuli, ad quos visitatio spectat, vt paterna charitate, Christianoque zelo omnes amplectantur; ideòque modesto contenti equitatu, famulatuque studeant, quam celerrime, debita tamen cum diligentia, visitationem ipsam absolvere. Interimq̃ caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosi vè sint, neve ipsi, aut quisquam suorum quidquam procurationis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios vsus, præter id quod ex relictis pijs iure debetur, aut alio quovis nomine, nec pecuniam,*

cuniam, nec minus, quodcumque sit, etiam qualiter cumque offeratur, accipiant: non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabili. Es muy de notar, el *quàm celerrime*, y *ne graves, onerosi vè sint.* Si el Obispo, segun la observancia, què tiene, hiziere su Visita, aun aumentando la Mission, y Jubileos, que requierē mas dias, y con las Confirmaciones numerosas, haze cōputo en los siete Lugares, de poco mas de vn mes, y haziendo examen, y toda la correccion necessaria de costumbres: y aunque se incluyesse lo que no le importa, de rever quentas de Fabricas, y Obras pias, para que donde le son de su cargo lleva Ministros designados. Y nueve meses para ocho Paroquias (q̄ las de otros dos Lugaritos son anexas) en què se han consumido? Ponderase mas. Las Visitas, y quentas las tenia hechas el Vicario en todas: y aun se supo, que con la noticia de la Visita general las andaba corriendo en los meses antecedentes, para lograr primero sus procuraciones, y vtilidades. Pues (dexando para otro pūto el derecho, y Jurisdiccion de estos dos generos de Visita) ò es rever las antecedentes, residenciando à el Visitador de la misma Orden; ò ha sido formarlas de nuevo desde el año de 1651. que vinieron la precedente vez Cavallero, y Freyle, Don Diego Laso, y Frey Baltasar Chacon: y en vno, y otro ay implicacion grande. Porque si es lo primero; facilmente està concluido, reconociendo los excessos del Vicario vivo; (pues los otros avràn dado quēta en el Tribunal Supremo) para corregirlos: Y si lo segundo; para què es nombrarlo por Visitador con tan evidente gravamen, si nò sirvieren sus Visitas, mas que de titulo para las exacciones? Esto es muy digno de consideracion, y se forma otro dilemma: Si los Vicarios obran bien, y dando quēta al Consejo en cada visita, merecen su aprobacion; no serà necessaria otra. Si nò obran bien, y à este fin es su residencia; como no se vè el castigo? Luego todo esto se reduce à los torcidos fines del provecho, y arrogarse dominio; para que ni aun el proprio Pastor vea la disipacion de sus ovejas, y estado miserable de los Templos; que vno ha estado muchos años arruinado, y en otro actualmente se dize la Missa en la Sacristia; y diera quenta individual a V.M. como debiera, en lo que le pertenece.

126 El 2. Punto es del excesso, y vsurpacion de Autoridad en las Paroquias, con recibimiento Procesional de Preste, y Diaconos, Cruz mayor, y menor, que besaron en almohadas prevenidas en la puerta, Palio, y *Te Deum laudamus*, (faltando solamente la Antiphona, *Sacerdos*, *& Pontifex.*) En el Presbyterio estaban debaxo de Dosel con sitiales: En la Missa, leyendose el Edicto de pecados publicos (incluyendo disimuladamente à los Ecclesiasticos, y otros puntos privativos) les daba la paz el Diacono, y las demàs ceremonias del Pontifical. Y esto à vn Cavallero Secular, y à vn Presbytero, que aunque lleven mucha representacion, no les compete todo lo que à el Representado: Y cierto es, que no se haria mas con los señores Maestres en su tiempo, y quando el Ritual previene la distincion anotada en el num. 96. Pero aun no se contentaron, con lo que se designa à los Obispos, que es terminarse el obsequio del Palio, como de recibimiento, al subir à el Presbyterio: pues fue muy de estrañar, que despues de la Missa, y visita del Sagrario, ya con Pluvial el Freyle, se continuaba, procediendo por las Capillas, y Pila Baptismal. Y lo que llegò à risible en los que saben Ritos, que volvian cantādo los Responsos con Capa negra baxo de Palio blanco, ò carmesi: y tambien

en

en la despedida hasta la puerta; que ni se ordena, ni se estila con los Obispos. Mas todo lo vence la vana ostentacion, y vn obsequio afectado, quando para el debido ay tanta violencia, y protestas. No es todo esto vsurpar lo que ciertamente desdize? Y se les pudiera intimar, lo que el Glorioso San Benito à el Escudero del Rey Totila: *Depone fili, depone quod geris, nam tuum non est.* Avia de hazerlo el Obispo de Jaen como agraviado: Pero què ruido se moviera! Quanto lo declamaran perturbador, y delinquente cōtra el respeto de V. M! y saliendo entonces à campaña! Assi ha hecho merito de su atencion, aguardando à el tiempo oportuno, en que vemos gozosamente anunciarse el feliz osculo de la Paz, y la Justicia. Mas aunque no ha hecho el publico embarazo, es notoria su repugnancia, y protestas de tales actos: de los que de esta especie los Vicarios ayan hecho: y demàs perjudiciales à los derechos de su Dignidad Diocesana; sin que puedan, por mas que en sus libros los escrivan, alegar, que han sido en paz, y paciencia, sino la de su exercicio.

127 El 3. es, el que vniversalmente se juzgò indubitable, de la correccion del Juez, y Parocos, que como Cruzados se entendia serian el primer objeto de la Visita Ecclesiastica. Antes se indicò la gran necessidad en el num. 62. y siguiente; pero en tanto tiempo se desespera ya del remedio. Solamente para el Vicario se ha visto suspender à el Notario en el exercicio, pero no en la direccion, ni à otros Colaterales, ni en la providencia, que pide su edad. Los Parocos, no han aumentado cuidado de las Almas, y aun à la vista ha sido notorio morir sin Sacramentos, por su negligencia. En la Paroquia donde ay mas defecto de assistencia, y en el tiempo mas estrecho de la Quaresma, y cumplimiento de los preceptos annuales, ha salido à pruebas, dexādo encargada la administracion à vn Frayle de dia, y à otros Clerigos de noche. De otra hallaron presos por el Provisor à vnos Ministros por delito muy disonante. De otra, aviendo passado su Visita, fue necessario traer à el Sacristan mayor por escandaloso: que son argumentos de lo que frequentemente se experimenta, de que ni Parocos, ni Vicario zelan, aun dentro de las Iglesias, las ofensas de Dios. Nada menos en los de fuera; que si algunas se remedian, y han de tener algun consuelo aquellos Feligreses, es dando la quenta à Jaen, siendo su quexa general de no hallar recurso, ni de Caridad, ni de Justicia. Lo que mas agrava es el empeño ya insinuado de tener por Tenientes, y Predicadores, los Frayles, que huyen de sus Conventos. Dixose, que avia de ser este el primer fruto de la Visita; y se han mantenido de la misma forma. Y que buena es, lo manifiesta el caso innegable; de que vno distraìdo hallò en aquel refugio assignacion de Pulpito, y Tenencia en vn Lugar corto, donde faltaba el Cura nombrado: Passaron por èl los Visitadores, siendo publico el escandalo, y con quien; quando con la quenta que se diò al Obispo, avia hecho el precisso requerimiento à su Prelado, para q̄ lo recogiesse. Debian apartarlo; y à pocos dias, saliendo à luz el efecto, y avisando, que por no aver otro Sacerdote, ni se confessaban, ni les satisfacia su Missa; se hizo informacion, y traxo presso, entregādole à su Religion, donde permanece recluso. Estos casos tocan al regimē de la Orden; que de otro tiēpo, y continuos mixtos seria prolixidad molesta. Y el dolor exclama: De què sirven las repetidas Visitas? Para què se leen Edictos de pecados publicos? Què empleo del Divino agrado tiene esta Jurisdiccion tan solicitada, y de cuyas culpas se hazen tantos compli-

ces en su defensa? Que à buen seguro, que si con verdad, y zelo se le diera à V. M. como Dueño, quenta de la realidad; muy lexos estubiera, de que su Real nombre firmara la Proteccion. Aora diràn, que el Obispo es parte apasionada: mas informese V. M. por conductos timoratos, y secretos, que no puedan rezelar la vengança: Y si *nihil ocultum quod non reveletur*, què sera lo q̃ publicamente censura el general clamor? Serà cierto, que se avràn escrito volumenes, que por crecidos no se veràn en el Consejo, con quentas de Fabricas, Obras pias, cobranças de alcances, y de Missas, y Legados, de que se dize se ha juntado considerable cantidad. Mas (independiente aora de su aplicacion, y que los Conventos recurren à esta Colecturia à pedir Missas, porq̃ allà no se las dan; y que siendo en todo el Obispado à dos reales cabales, sin cargar à la parte mas que vn quarto de Colecturia, cobrandolo alli tambien, en que no han excedido de la Constitucion Synodal, dan a el Sacerdote catorce quartos, y medio, distribuyendose lo demàs entre los de la Orden: punto muy digno de remediarse) es demostracion vrgentissima del assunto de el Obispo, de que solamente se trata de lo temporal, que si fuesse como medio, y no como fin; es lo que les pertenece, y no se les quita. Pues si lo espiritual està tan desatendido; à què se dirige tanto empeño de arrogarselo? Por què no dexã cuidarlo al Pastor de aquellas Almas? Para què es tanto hazerse dueños del Santuario, que no edifican? Dios lo vè, y no es tardo Remunerador, que podrà castigar, como à los que, por posseer el Templo, *vitam æternam nõ cogitaverunt; & sic vtrumque amisserunt*: que infiriò San Agustin.

128 El 4. Punto es la manifestacion, que han hecho de este tan radicado intento de la exclusiva, quando como Juezes debian rectificar las lineas discernidas en la Concordia: y dando en Justicia su derecho à cada vno; fuera muy principal, y estimable la enmienda, que se esperaba; y con tan grã fundamento como asseverar el Marques de Vedmar, que se les avia hecho el encargo. Mas parece, q̃ todos tienen teñida la aprehension de los agravios del Memorial; para q̃ sin respetar Sentẽcias, Concordias, y Bulas, sea la norma de sus dictamenes. La pronta declaracion fue, patrocinar el detrimento ya ponderado en el Canon, y Colecta de la Missa: que si quando à poco tiempo de su venida se despachò el exorto muy atentamente à el Vicario, huvieran los Visitadores hecho reflexion de su gravedad, con la integridad, que dignamẽte se presumia, y muy de proposito se les ofreciò la ocasion; la resolvieran segun la Ley como Personas doctas: y fue tan al contrario, como inducir al Consejo con la siniestra informacion de los dependientes. A esta se siguiò confirmar la estrañeza de la Paroquia al Ecclesiastico que replicò; y despues lo privaron de vna Capellania de las Animas, que aunque de mas trabajo que provecho, ya fue castigo, y por el delito cierto de exercer las Comissiones ordinarias, que se le remiten. Despues à 15. de Mayo, aviendose tocado las cãpanas à Visperas solemnes de San Eufrasio, y cantadose, como se acostumbraba, en la Paroquia de Santa Maria de Torreximeno; el Cura Freyle con alguna advertencia, y temeroso de reprehension, les consultò à Martos, por estar tan cerca; y respondieron, que no se celebrasse: y assi faltò la Missa; cuyo despojo de hecho, es muy contra la justificacion. Quando llegaron, avia precedido venir à dar quenta vna Muger, por consejo de Confessor, de que sobre aver sido la negligencia del Paroco de Santa Marta causa de aver perdido

dido su Matrimonio, llevando despacho del Provisor ; despues se burlaba de sus quexas, y en su propria casa se hizo la ficcion de vn Desposorio, suponiendole, avia embiado poder el pretenso Marido ; que de qualquier forma , que fuesse, no son para jocosidad losSacramentos: Y aviendose empezado la averiguacion, escrivieron à el Obispo los Visitadores , y se suspendiò, difiriendo à su correcciō, que ninguno otro la necessita tanto; pero antes parece,le vale Parētesco del Freyle,para mātenerseTeniente de Vicario,premiarlo cō pruebas, y quedar mas consentido,para mover las perturbaciones. Tambien han faltado en esta Ciudad à la debida atencion de darle noticia, viniendo à exercer Jurisdiccion Ecclesiastica, no obstante que se adelantò elObispo el Miercoles Santo, sabiendo avian llegado, à cumplimentarlos con su Limosnero , y expressando , que passados los dias de Oficios Divinos tan de su obligacion, lo haria personalmente: Esperaron, para la politica, que todos tienen, la ocasion de estar à ellos en su Cathedral publicamente el Sabado con sus Familiares, y en aquel interin vinieron à dexar recado à vno inferior : conque se declarò mas la presumptuosa aversion,que tienen; y no debiò elObispo passar à verlos, que ciertamente lo deseaba , para reconvenirles amigablemente con algunas de estas razones. No menos se ha reconocido,que desde su venida ha cobrado mas aliento el Vicario,para abādonar los derechos de estaDignidad, y la Concordia. Siendo privativos los Clerigos de San Pedro, les ha cobrado multas à algunos, imponiendoles censuras cō el pretexto,de que vnosLabradores suyos estaban trabajando en vn dia festivo,de que se ha hecho informacion. Aviendose publicado por los mismos Parocos al principio de esta Quaresma vnos Edictos del Obispo , estando dicho Vicario en Lopera , puso à los de dicha Villa la Nota manuscripta , y rubricada : *Publiquese sin perjuizio de la Iurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica de este Partido de la Orden de Calatrava*: Que fue motivo, dando la noticia, de averiguarse,que la avia puesto antes en otros, que aora se han visto. O Señor! Esta Jurisdicion del Obispo es sub alterna de otra acumulativa? No es la radical Ordinaria? No la exerce como propria? Pues como ha de sugetarse al registro , y aprobacion del Vicario; y que diga, *sin perjuicio de la Iurisdicion Ordinaria Ecclesiastica?* Y à la firma de vn Obispo ponga vn Freyle, *Publiquese?* Es este Capitulo comprehendido en la primera sentēcia del señor Phelipe II. y que en el Auto copiado al num 99. del Nuncio està expresso; de que los Edictos delObispo no necessiten de presentacion, ni cumplimiento: Sobre que ha sido precisso repetir exorto con la intimacion de dicho Auto; y la obediencia ha sido,mandar en todas lasParoquias, que no se publiquen Edictos algunos sin su licēcia, como està comprobado. Con esta ocasion tambien se ha sabido , que para que se publiquen los de Ordenes, tā privativos, llevan los Parocos tres reales à la parte por su permision. Tambien por Diziembre, aviendole pedido al Obispo la comission para bendecir vna nueva Hermita, se despachò al Cura de la Paroquia de S. Marta, con la clausula, de que cumplida la volviesse , segun la determinacion especifica de la Concordia; y no lo ha hecho , diziendo la recogiò el Vicario, como consta de deposiciones; y con vn pretexto tan ageno,como que no podia expressar el Obispo al Comissario, *que constandole estar dicha Hermita con Altar, y Ornamentos la bendixesse , para que pudiera dezirse Missa* : como si siendo para este fin la Bendicion,no huviesse de preceder lo necessario alDivino culto;

Tambien se declara este Ca-
tulo de no presentar se
editos ni despachos de
Obispo para su cumpli.
al Governador, ó Vica.
que este no puede po.
ner nota alguna como
avia hecho por inadver-
cia

to; ò feria de vna cafa comun. Efte es baftante indicio, de como cumplen en las Comifsiones, y con otros continuos reparos, que no fe les pueden ya confiar. Y en fuma, como la malicia eftà contrapuefta à la buena Fè, conque en efte tiempo fe les ha atendido, no fe les ofrece pieza, en que no la laftimen.

129 Al dictar el Obifpo eftas claufulas, fe le diò quenta por Perfonas de toda atencion, del grave efcandalo caufado en los animos, que avian eftado muy foffegados, y guftofos con los Edictos, q̃ promulgò fobre la Bulla de la Santa Cruzada, con la publicacion de otro nuevo por el Vicario de la Orden, expreffando fer de mandato del Confejo, en vna Paroquia de Martos la Semana Santa, y en las demàs, y del Partido la Pafqua. Pafmafe (Señor) el Obifpo de tales refoluciones, como fi nò fueffen capaces de fer ofenfas de Dios con la perturbacion, con el agravio, y con las confequencias en materias tan graves como Indulgencias, abfolucion de cafos refervados, lacticinios, y los demas privilegios, que el Catholicifsimo zelo de V. M. folicitò, para que no faltaffen à fus Vaffallos en el oportuno tiẽpo de la Quarefma. Y con la circunftancia de mandar pofitivamẽte fixar dicho Edicto fobrepuefto, y cubriendo los del Obifpo; que fiendo de intencion, es vltraje, y vna declaracion vifible, de què fue inutil, è invalida fu Difpoficion. Todo confta de Informacion hecha, y reconocimiento por el Provifor, que pafsò perfonalmẽte à dicha Villa de Martos, y de vuelta entrò en la de Torreximeno, como en caufa de tanta gravedad, y para el fofsiego de las Cõciencias; viendo aquellos Fieles, que no fe confientẽ tal atentado, y que como Vicario general, y Ordinario legitimo exerce en aquel Diftrito fu Jurifdicion: aunque en el modo prudente de fola Informacion, para recurrir à V. M. De las Villas de Porcuna, y Lopera, que fon las principales, ay certificaciones: y todo pide Ponderacion; llenando ya efta accion, y hallarfe en el Partido los Vifitadores, la evidencia de vn comun precipitado encono, ò defpecho contra todas las reglas legales.

130 La 1. es: aver fido admitidos los Edictos del Obifpo con excefsivo alborozo de aquellos Pueblos, como de los demas, por ver, que fu cuidado Paftoral daba primero providencia, hafta dõde fu Poteftad alcançò, para Indulgencias, y el prudente vfo de lacticinios en la Quarefma, antes de fu principio. Y defpues por la concefsion Apoftolica de las gracias contenidas en la Bulla, en virtud de la ateftacion dirigida del Arçobifpo de Toledo, y de quedar en fu poder el Brebe original, que V. M. le remitiò; que aviendo llegado en el correo de la Dominica primera, no tubo mas tardança, que la de fu imprefsion, para la publicacion en todo el Obifpado, como fe manifiefta de las fechas. Para ambos fe requiriò à los Parocos del Partido de Martos, de que confta; y que la hizieron con repiques de campanas, fixando los Edictos en todas fus Iglefias en los fitios mas patentes, y lo mifmo tambien en todos los Conventos. Pues como puede anularfe con otra publicacion de la Orden acto tan folemne? Si el Obifpo tiene Poteftad (que no puede negarfe) en aquel Partido, como Prelado, para la providencia antecedente, conque dilatò las conciencias en los primeros dias Quarefmales, y defpues como Ordinario Diocefano, vfò la Comifion de fu Santidad, feñalando las diligencias precifsas, y en lo reftante con toda feguridad ganaron las Indulgencias, gozaron los demas privilegios de fuero interno, y comierõ indiftintamente lacticinios,

què

què pretende la Orden con ſu nueva publicacion? Poner en mala fee? Inducir eſcrupulos? Si algunos han ſido abſueltos de pecados reſervados, han de repetir las Confeſsiones? Los votos han de volver à commutarſe? Buen cuidado ſerà de aquellas Almas, y por oſtentar Juriſdicion! Es vna temeridad, ſin conſideracion del bien Eſpiritual (que bien manifieſtan no tocarles) ni de ſus pecados proprios. Baſtara tener el Obiſpo Juriſdiccion probable, y aun dudoſa; para que eſtando en la poſſeſsion admitida ſin contradicion, y aun aplaudida generalmente en eſte caſo, ſe hiziera la cierta. Pues ſi ſolamente puede ſer la ſegura entonces, y para lo reſtante del año; à donde và à parar eſta intempeſtiva Diſputa?

131 La 2. Ponderacion es: ſer eſta Juriſdicion de Indulgencias, y gracias Eſpirituales claramente privativa del Obiſpo, por las razones explicadas en el Articulo VI. porque ni la Orden, ni ſu Vicario la tienen en el fuero interior, como ya ſe demoſtrò: porque ſiendo la intencion de ſu Santidad la que dà validacion à las diligencias prerrequiſitas, jamàs ſe ha dirigido à Juez de la Orden, y lo deponen en eſta nueva informacion: y porque ni aun en el nombre puede llamarſe Ordinario. Pues como ha turbar la notoriedad, y deſignacion hecha por el legitimo? Aun ſobre lo dicho de los Jubileos generales, en que ſe comete ſeñalar dias, y Templos, haze mas fuerça eſte caſo tã particular; en que eſpecificadamente ſe difieren las gracias, y Privilegios à aquellas obras piadoſas, y de virtud, que deſignen los Ordinarios proprios: conque es indubitable, que ſin tales prerrequiſitos deſignados no ſe participan tales gracias. Luego no aviendo de parte de la Orden ni aun probabilidad (mayormente deſpues del Auto del Nuncio) ſino ſolamente ſu empeño voluntario; es poſsible, que ſe han de exponer à peligro las conciencias de aquellos Fieles! Y mas, que en los Jubileos ſolo fuera el perjuizio de impedirles ſu logro: pero en los Privilegios de la Bulla ſe les precipitarà à culpas en el vſo de los lacticinios, de commutaciones, de Oratorios, y demas privilegios. Y ſi V. M. con ſu nunca baſtantemente elogiado Zelo previno eſte beneficio à ſus Vaſſallos, como cabe, q̃ ſus miſmos Miniſtros lo inutilizen? Sobre todo, el argumento perentorio, que con la debida reflexion debe à todos enmudecerlos. Aunque la Juriſdiccion del Prior nombrado alcançaſſe al fuero interno (que ya eſtà repetidamente negado por la evidencia de la Concordia, por la practica executoriada, y por la miſma conceſsion de Clemente VII.) jamàs, por la formal expreſsion de ſu Bulla, pudiera paſſar de acumulativa; y à prevencion. Pues ſi ya el Obiſpo, con tanto tiempo, y publicidad, previno con Juriſdicion indiſputable, aunque fueſſe igual; digan los que ſean Letrados, ſi puede la otra introducirſe poſteriormente, y mucho menos à ſuprimirla, como ha ſido el intento de ſobreponerle el Edicto?

132 La 3. Ponderacion es: el modo del Edicto publicado, que ſu fecha de 25. de Março, Lunes Santo, y ſu publicacion en la Paroquia de Sãta Marta el dia ſiguiente, y en todas las demas la Paſqua de Reſurreccion, manifieſtan el atento cuidado de tan vigilantes Paſtores, y ſu explicacion la grãde pericia para el regimen de las Almas. Su forma es eſta. *Nos el Licenciado Frey Don Iuan Ruiz Berriz de Torres, &c. A todos los Priores, Curas, ſus Tenientes, y demas Miniſtros de las Igleſias Paroquiales de eſta Iuriſdiccion, cuya Adminiſtraciõ perpetua obtiene ſu Mageſtad, Dios le guarde, en virtud de Bullas Apoſtolicas; y à todas*

das las demas personas, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en este dicho Partido: Salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Hazemos saber, que por el Correo de oy dia de la fecha, de acuerdo de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Ordenes, y por mano de Don Diego de Morales Velasco, Cavallero del Orden de Señor Santiago, Secretario en dicho Real Consejo, nos ha sido remitido vn Edicto, librado por el Illustrissimo señor Arçobispo de Toledo, cuyo tenor es el siguiente. Don Francisco Valero, por la Gracia de Dios, &c. Y prosiguiendo el traslado literal del Edicto determinado para el Arçobispado de Toledo, con sus firmas, continua esta conclusiõ. *El qual dicho Edicto concuerda con su Original, de que el infrascripto Notario dà fee. Y siendonos remitido con el fin, de que en las Iglesias de la Iurisdiccion se haga publicacion de èl, para que por este medio conste à los dichos Priores, Curas, y Ministros de ellas la observancia, que deben tener en todos los casos, que en si incluye, para efecto de poder amonestar, y corregir cada vno à sus Feligreses, dirigiendolos, y encaminandolos à la forma, conque los deben observar, para que por este medio se pueda lograr el bien, que se desea en el aprovechamiento de las Almas: Por tanto, mandamos à los dichos Priores, Curas, y Ministros de nuestra Iurisdiccion, que luego que le reciban le hagan publicar cada vno en su Iglesia, en dia Festivo, à la Missa mayor; y assi executado le fixen en la parte acostumbrada, y de todo nos remitiràn testimonio, para los efectos, que mas aya lugar. Dado en la Villa de Martos à veinte y cinco dias del mes de Março, de mil setecientos y veinte.* Quien al ver este modo de Edicto dexara de conocer, que el Vicario, y sus Colaterales no entienden aun lo mismo, que intentan? Assi fue el efecto, al leerlo en las Missas Solemnes, prorrumpir el vulgo à risa, oyendo lacticinios en Pasqua de Resurreccion; y las Personas capaces à censuras, è impaciencias, de verse sugetas à tal govierno. El Edicto de la Diocesis de Toledo, ya que les sirviera para instruccion, y norma, no es para publicarse literalmente en otra agena. Y què testimonio les consta del Arçobispo Primado para la necessaria fee del Breve expedido por nuestro Santissimo Padre? Se les ha dado inmediatamente como à los Obispos, asseverando en carta ser mandato de V. M. que con la brevedad possible se hiziesse su notoriedad en toda España? Porque la enunciativa del impresso para sus subditos, solamente satisface à los que se dirige, y la misma pudieran tomar de los circunvezinos Granada, y Cordoba, ya que desprecien la que se les diò de Jaen. Mas: Si el tema es jactarse el Vicario de Ordinario Ecclesiastico absoluto, còmo lo pone en su titulo, avia de señalar las diligencias, para ganar las gracias; y ni aun dize, que se conforma à las expressadas por Prelado tan distante. Mas: Es muy de reparar la conclusion, *de que en las Iglesias se publique, para que por este medio conste à los dichos Priores, Curas, y Ministros de ellas la observancia, que deben tener en todos los casos, que en si incluye, para efecto de poder amonestar, y corregir cada vno à sus Feligreses, &c.* La Bulla de la Santa Cruzada, ò esta subrrogada Concession, acaso es directorio de amonestar, y corregir? Y si para este fin habla el Edicto solamente con los Priores, Curas, y Ministros de las Iglesias, para què es la publicacion general? Si es *para la observancia,* como dize, *de todos los casos que en si incluye,* que son del fuero interior; y los demàs Confessores, que ay muchos Regulares, y Seculares con licencias del Obispo, por què Edicto avran de governarse? De què facultad han de vsar para los Indultos, que se conceden? Conque vnos la tendran por la Orden, y otros por el Obispo, originada de vn mismo Breve de su Sãtidad, que tal imagina-

ginacion no ha tenido. No es lo mismo participar la licēcia de Confessar por el Privilegio de su nominacion de Curas; ò la facultad delegada, por Indulto à favor de los Penitentes. Y la dificultad està, como estos han de adquirirlo? Toda via: Juntando à los Freyles se les avia de preguntar: Las Indulgencias, y demàs gracias por què medio han de lograrlas aquellos Fieles, y los mismos, que como Christianos querran tambien este beneficio? En virtud de què diligencias? De las ya hechas por la designacion del Obispo, ò de las que no menciona el Vicario, y aunque las mencionasse? El que no fuesse ignorante, ò temerario, ha de responder, que las primeras, y que si se viere en el articulo de la muerte se atendrà à ellas, y pedirà la Indulgencia Plenaria por su aplicacion. Pues con què Alma exponen al engaño? Y vltimamente, siendo el motivo superficial, que puede discurrirse de esta publicacion importuna por la Orden, *para que se vea, hazen contradicion*; hasta para este fin yerran: porque consta, que la del Obispo se hizo por los mismos Freyles requeridos, y el Vicario en Lopera, aunque puso la Nota à los Edictos, los dexò leer, y fixar: Ademàs, que procede el Obispo muy abstraido de estas fraudes, aunque se llamen legales; pues, ò à su Jurisdiccion innegable por tantos fundamentos demonstrados, le toca radicalmente este bien Espiritual de aquellos Fieles; ò no le toca. Si le toca (y à lo menos à prevencion) con què justificacion se le puede contradezir? Y si nò le toca; avrà de preceder declaracion por Autoridad legitima, revocando la del Nuncio: y entonces se librara de tanto cuidado. Aunque nunca podrà ser fin el caritativo dolor de aquellas pobres Almas. O Almas infelices, si con tan repetidas experiencias no tuviessen Pastor, que las atendiesse, y las amasse!

133 La 4. Ponderacion es: de lo que en todo se escudan, de ser mandato del Consejo, y en este Edicto està por cabeza tā assertivamente, por carta de su Secretario, y embiando el Edicto de Toledo, que se haze creible; pero no quita lo admirable. Vn Consejo, que basta el nombre, para que la alta circunspecion, que significa, de todas las circunstancias, è inconvenientes sea venerada; y manda sin su reparo! Vn Consejo, que representa à V. M. y quando *Honor Regis Iudicium diligit* desatiende la Justicia, sin oir el derecho de la otra parte, en puntos tan delicados à la conciencia! Vn Consejo, que sabiendo la gloriosa solicitud de V. M. para todos sus Vassallos, y que tan religiosamente remitiò este caso a los Obispos por su Primado, se le opone por el titulo de Administrador perpetuo de las Ordenes Militares, para perturbar los que le son duplicadamente subditos! Si acaso tocara esta accion à la Orden; como, quādo primero se publicò en Madrid, no diò providencia prōta? Y aguardò al espirar ya la Quaresma, en cuyo tiempo, y por cumplirse el precepto anual de la Confession, se practican mas los Privilegios. Si el cuidado del Obispo excediò sin perder hora por esta razon; faltara en tāto poder otro remedio menos perjudicial! Depone testigo cierto, que fue à consulta del Vicario: y si por ventura concurriò el Procurador general con sus ideas *nullius Diœcesis*; no es tambien declararse ya parcial todo vn Cōsejo? Quando su Rectitud debe pesar en igual balança la justificacion de sus Decisiones, sin posseerse de vnos particulares alegatos?

134 La 5. es: de la ofensa en mandar positivamente el Vicario, que se sobrepusiesse su Edicto, cubriendo vno de los del Obispo. No se persuade,

à que tal resolucion fuesse mãdada del Consejo, ni à q̃ teniendo la noticia, como se le avrà dado de la averiguacion hecha, dexe de castigarla. Pero consta no solo, que fue deliberada por el Vicario, y Cura de Santa Marta, que hizo instancia en su Paroquia; sino que aviendole replicado el Sacristan mayor, y el Teniente de la de Santa Ana, por la razon prudente, se afirmò mas en el mandato, *y que lo hazia en todo el Partido.* Bien se convence el maligno intento: En lo Politico, por la estudiosa desatencion: en lo Juridico, por el agravio contra todo estilo, y que lo ha experimentado, de despachar vn exorto los Juezes quando alguno excede: y en lo Moral, rompiendo intrepidamente por el escandalo, por el perjuizio Espiritual, y por el desprecio de tanta gravedad, como Indulgencias, absoluciones Sacramentales, commutacion de votos, dispensacion de preceptos, y demàs Indultos, que bastando cada parte para viciar la accion, aunque fuesse en si licita; solo cabe en vna radicada ignorancia; pero muy crasa, y culpable, assi porque deben saber tales rudimentos; como porque advertidos debieran vencerse. Todo se califica mas, de que fuera de Martos tuvieron mas consideracion, hallandose los Edictos, ò separados de los antecedentes, ò quando mas puestos en superior lugar: pues ya que por el nombre del Consejo no han podido resistir la publicacion, han explicado algũ respeto, y que no dexan insubsistente la primera. Y el que mas comprueba, es el Prior de Santa Maria de Martos, à quien debe el Obispo por la verdad distinguir, aviendo manifestado, desde que vino, mas inteligencia de la moralidad, y atencion à las obligaciones de Paroco en la administracion, y examen de Doctrina Christiana en dos Quaresmas, que convocando con la campana, segun la loable practica Synodal de toda la Diœcesi, aun se le ha repugnado; como si nò fuesse esta enseñança de derecho Divino, intimada en repetidos Concilios. Este, pues, aviendo los Ministros de su Paroquia obedecido ciegamente al Vicario (como se hallò en la primera diligẽcia el Edicto, que cubria el de la Concession de la Bulla) advirtiendo, con la ida del Provisor, el reparo justo, hizo se levantasse, y en el segundo reconocimiento, que se hizo en todas las Paroquias, se hallò en esta fixado ya en medio de los dos, diziendo al Notario, que fue à la diligencia; que no avia antes entendido tal desatencion, y que si su Sacristan mayor no se huviesse anticipado à dividir dichos Edictos, lo huviera por si dispuesto, sin embargo del mandato del Vicario, en que toda via no dexaba de insistir. Esta diferencia de pareceres, aun entre los mismos de la Orden arguye, quan mal formadas son tales resoluciones: porque no teniendo todos alucinada la razon, siempre se ven no recibirse con aprobacion general; y deberà tambien mover à la suprema circunspeccion de V. M. para que se les castiguen, y prohiban. Y recogiendo ya la dilatacion, que han hecho precissa, al assunto de la Addicion.

135 El 5. Punto, y mas principal renace de tales excessos, y otros, que por menos dignos, ò de la noticia, ò de la decencia, se infiere, como seràn en su obligacion, y Personas. En ellos se vè: que el fatal tosigo de la libertad, y dominio abandona obediencia de Superiores, temor de Dios para culpas, y Politica Christiana de Sacerdotes, y Religiosos. Y si en lo natural los Elemẽtos oprimidos estallan, y vn Bruto manso acosado se enfurece; no serà estraño, que en lo racional rompa los margenes la sinrazon de tantas injurias de la Justicia, y de la Verdad, para cuya defensa es insignia de los Obispos la Mitra

con

con las puntas al Cielo, denotando à donde mira su atencion, y de donde espera el Patrocinio: ò como le subscriviò vn Erudito: *Cœlo ad aperta*, *& Zelo.* Assi aviendo el de Jaen desde el Articulo II. atendido mas à demostrar sus derechos, que à impugnar en la Orden lo que pudiera tolerarse, como compatible: en que se acredita el Animo pacato, queriendo mas la Concordia, que la repulsa; aora se vè ya necessitado con tantos impulsos, à evisceerar el indebido adelantamiento de tales Visitas, y abuso de Jurisdicion.

136 Para la manifestacion clara, debe hazerse presente lo que se ha demostrado, y se recopilò mas en el Articulo V. por las Bulas antiguas, y Cõcordias: que la Orden no obtuvo Privilegio de Jurisdicciõ alguna, ni lo practicò en el Partido de Martos hasta la concession de Clemente VII. à que siempre ha de recurrirse, como origen, y segun la declaracion de las Sentencias del señor Philipo II. Assimismo se previene: que quantos actos se quieran alegar despues (sino es los que estèn calificados cõ algun Auto del Nuncio de su Santidad) deben reputarse como introducciones de mala Fè, jamas cõsentidas, ni toleradas de los Obispos; de que es irrefragable prueba tanta sugilaciõ en el Memorial de litigiosos, y perturbadores por su defensa, y el titulo mismo de sus agravios en los pleytos, que han seguido: conque mal avràn condescendido à lo que siempre han reclamado. Aora el actual se quexa de sus ideados excessos, desde el recurso de Don Antonio de Brizuela, y quantos nuevamente han aumentado, que le obligan al Alto refugio de V.M. De dõde requiriendose, segun las disposiciones Canonicas, para que actos de Jurisdiccion Eclesiastica puedan prescribir contra la Ordinaria de los Obispos vna pacifica possession, que ha de ser immemorial, y executoriada por Sẽtencias; ninguno puede sufragarles con la contradicion constante, ni prevalecer à el Derecho comun, propassandose de su Privilegio. Assi este es, el que ha de examinarse, y todo lo demas de sus informaciones no conduce, quando aun se han hecho por la Dignidad Episcopal, para que no puedan negar el delito de sus transgressiones. Tambien se presupone: que la divisiõ practica de dos generos de Visita, vna quo ad temporalia solamente, como economica, y otra de lo Espiritual Jurisdiccionalmente, està establecida, y practicada por leyes, y estilo de la Iglesia: y assi suele concederse à Señores Reyes, y Patronos Illustres de Iglesias, ò Capillas, que nombren vna Persona Ecclesiastica, la qual visite lo temporal: y se sugetan los Individuos, en lo que es concerniente, regimen, y observancia de los Estatutos aprobados; de que ay exemplos dentro del mismo Obispado de Jaen: sin que por esso se excluya la visita, y Jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, que antes por lo mas regular queda la otra pendiente de su confirmacion, ò revocacion. Pero como los Privilegios admiten mas, ò menos latitud, tambien podrà ser privativa en lo temporal con algunos actos Jurisdiccionales dentro de su limite, ya para la execucion, y ya por la consequencia: En cuya conformidad se confiessa la parte, que la Orden tiene Executoriada por la vltima Concordia: y en este sentido ha de entẽderse lo que para hazer argumento de la vna à la otra Jurisdiccion se tocò en el Articulo II.

137 Sobre estos supuestos deberà aora indagarse hasta donde puede alcançar la Visita de Cavallero, y Religioso en quanto à lo Ecclesiastico: porque si adelantare en la substancia, ò en el modo, de lo que puede, segun el

el derecho concedido expressamente por sus privilegios, serà esfuerço del poder, violentando la Justicia. Aunque se les dà el nombre de Visitadores Generales, es patente lo mismo, que se dixo del Vicario, pues no puede ser, por comprehender todas las causas, en que la Orden no tiene conocimiento; sino por Honor, y elegirse en los Capitulos Generales. Que residencien à sus Individuos en quanto à la observancia de sus Reglas, vida, y costũbres, segun pertenece à su fuero, y exercicios por la Religion, y à los demàs Ministros de su dependencia; tan lexos està de controvertirse, que antes se desea, y formara el Obispo escrupulo grave en pretender alterar lo justo, como tambien si para ello se valiera de argumentos sofisticos. El que aora le convence con su verdad, para passar a este assumpto, es de tan solido fundamento, como explicaràn sus proposiciones; con la predilecta division, que en la ingenua Logica intelectual se estima por el mas precisso Modo de saber.

138 La 1. Proposicion es tan à su favor con el honor de la antiguedad; como que este derecho de Visita viene derivado desde el primitivo tiẽpo, y govierno de los Maestres. Compruebase del libro llamado de las Difiniciones, que se formò por el motivo del Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 652. en presencia del Señor Don Phelipe IV. Mencionase el inveterado estilo de tales Capitulos: De cuya celebracion, es el Titulo 1. de las Difiniciones: que en ellos se han nombrado los Oficios; y que assi se practicò, siendo los primeros de Visitadores. De ellos es todo el Titulo 19. de q̃ despues se harà reflexion. Esta Visita es para el Convento, y todo lo que pertenece à la Religion, y de esso se llama *General*, aunque se divide en diferentes Sugetos para los Partidos. De aqui se haze constante, ser por su antiguo Regimen: y por lo que comprehende à lo Ecclesiastico en las Paroquias, es tan fundado, que tiene el claro origen de la primordial Bulla de Gregorio VIII. en la clausula repetida de los Capellanes presentados: *Quibus si idonei fuerint Episcopus Curam Animarum commitat, vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere*: Donde significando aqui el verbo *respondere* dar quenta, y estar sugetos en esta distincion; se estableciò sin duda el derecho de ambas partes: y como consta de aquellas *Avenencias*, que el Obispo, y Arcediano hazian su Visita por lo Espiritual, se infiere, que la Orden hazia tambien la suya en lo temporal por su Cavallero, y Religioso. De toda esta certeza es el testimonio mas comprehensivo la Concordia de el Señor Phelipe II. Determinò ambas Series, y es su primera clausula: *Declaro deberse governar la Orden de Calatrava por los Estatutos, y Difiniciones, que tiene la dicha Orden, y pertenecerle el hazer, y celebrar Capitulos Generales, y nõbrar Governadores, y Visitadores, que goviernen, y visiten las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Fabricas, y tomar las quentas de ellas.* Las mismas formales palabras estan en la primera Sentencia del Juyzio possessorio. *Por la presente amparo à dicho Procurador general por aora en la possession en que està, en que la dicha Orden se govierne por los Estatutos, y Difiniciones que tiene, y de hazer, y celebrar Capitulos Generales, &c.* Y despues de otros puntos de provisiones, y Vicario prosigue: *Y ansimismo amparo à la dicha Orden en la possession, en que està de visitar las Iglesias, Hermitas, y Cofradias de todo el dicho Partido, y en el tomar las quentas de ellas.* A quien leyendo tal expression no causaria estrañeza notable? Esta fue vna controversia particular, que moviò la Orden luego que se designò junta Apostolica,

lica, como se anotò en los numeros 1. y 8. pretendiendo excluir à el Obispo de Jaen de el Distrito de Martos. Este defendia, tocarle toda la Jurisdiccion, sin mencionar el regimen vniversal de la Orden, ni sus Capitulos Generales, porque no le conducia: Pues à què fin en ambas Sentencias se entra con esta Declaracion? En la de possession es muy de reparar, que demas de la primera vniversal de govierno, y Visita, se especifica repetidamente en el Partido de Martos. Los Juezes, que las dictaron, eran tã Sabios, y Rectos como el Memorial los describe. Luego tal explicacion de clausulas no pudo dexar de tener su fundamental concepto: y qual podia ser sino calificar, que el derecho de su Visita se derivaba del fuero de la Religion, y por su govierno de los Capitulos Generales, Estatutos, y Difiniciones precedentes? Pues si no es por esta inteligencia, serìa disonancia impertinente, lo que ni se disputaba, ni conducia. Luego quando Rey tan Prudente, que todo lo observaba, firmò las cõsultadas Sentencias, excluyendo en esta parte à el Derecho comun, muy bien comprehendiò, que para declarar possession, y propriedad à la Orden, avia de ser con titulo tan manifiesto, como su anciana practica, y concession primitiva: y por esso se recurre al origen de Religion, Capitulos Generales, y regimen; como que la declaracion de su proprio Institutò es la premisa de que resulta la ilacion de hazer tales Visitas. Es constãte cõfirmacion la misma clausula, prosiguiendo sin poner la palabra, *declaro*, como se repite en las siguiẽtes: *Y que la dicha Orden provea los Priores, Curas, Rectores, y Sacristanes, y las Capellanias*: Conque se juntò tambien esta parte por consequencia del mismo principio, que para ella es sin duda el primario derecho de la Orden. Y toda via es muy de notar la formalidad de las voces, que en tan grãdes Letrados, no pueden dexar de ser significativas. Dizen, que pertenece à dicha Orden *nombrar Governadores, y Visitadores, que goviernen, y visiten las Iglesias, Cofradias, Hospitales, y Fabricas*: Y siendo el governar, y visitar acto mas propriamente de providencia, y economia; atendieron à que solo en lo especificado, y sus quentas explicaban lo temporal. Por esta atencion, advertidamente no pusieron nombre de Juezes, ni Espiritual Jurisdiccion; pues Govierno, y Visita tambiẽ son comunes à la Secular, à meros Patronos, y à Padres de Familias. Luego de toda esta coleccion se convence, que la Visita de Cavalleros, y Freyles ha de ser en su facultad, y exercicio, segun el antiguo establecimiento, y estilo de la Orden.

139 Proposiciõ 2. que à la dicha Visita practicada antes del Indulto de Clemente VII. no se adelantò por èl en el Partido de Martos facultad alguna. Demuestrase de las mismas Bullas copiadas à num. 79. En ellas fue la causa motiva, que se represẽtò: *Nobis nupèr exponi fecit, quod sæpius vassalli, & subditi Oppidorum, & Locorum temporalis ditionis ipsius Militiæ, per locorum Ordinarios, & eorum Officiales, seù Vicarios in spiritualibus generales, super Decimalibus, & Matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis molestantur ac excommunicationis, & alijs censuris, & pœnis innodantur: nec non extra terras dictæ Militiæ, etiam ad Loca in quibus ipsi Ordinarij, vel Vicarij, seù Officiales resident, trahuntur; qua propter laboribus, & expensis fatigantur, nec dum in subditorum, & vassallorum, sed etiam Militiæ prædictorum dispendium, & præiuditium non modicum.* Todo esto no se vè, que pertenece al fuero externo contencioso, como està repetido; y que poniendose solo como pretexto, para introducir Jurisdiccion; nada se imaginò

nò por la Sede Apostolica de la Visita Pastoral, que và à buscar los subditos à sus casas? Esta gracia se motivò por Beneficio de aquellos vassallos: vease como pueden las Visitas tan dilatadas serles beneficio, sino vn summo gravamẽ en exacciones, que se les llevan de Capellanias, Patronatos, Administraciones, y lo demàs que ellos sabran, y puede preguntarseles. Mas: Estas Visitas llamadas generales se hazen por representacion de la Orden, y en ella fundan la ostentacion de su Autoridad concedida en sus Capitulos, ò por V.M. que tiene en si reasumido su regimen. En la Bulla està patente, por sus palabras formales, que la Jurisdiccion no se le diò à la Orden genericamente, sino al Sacristan mayor del Sacro Convento, y à los Priores, que V. M. de consejo de sus Ancianos nombrasse para los tres Partidos. Luego esta Jurisdiccion concedida à las Personas no conduce para la Visita propria de la Orden. Esta razon es tan ponderable, que pide mas particular reflexion, que la que parece hazerse. No puede el Obispo dezir de estos Titulos, que no ha visto, mas segũ otro expedido por el Consejo, de vn nombramiento de Visitador, que se le ha exhibido, colige, que tendran las mismas clausulas de *dar V. M. Poder, y Comission en forma de toda Iurisdiccion Ecclesiastica*, porque assi parece que lo han practicado. Si esto fuesse solo en aquella parte economica de reconocimiento de Iglesias, Hospitales, y Fabricas, que como temporal ha pertenecido à la Orden; no se repugna: y por esta razon se nombra no solo Presbytero, sino Cavallero Seglar, que es capaz de tal incumbencia. Pero si el Prior, ò Vicario nombrado por V. M. segun el tenor expresso de la Bulla, ha estado à presencia de los Visitadores exerciendo su Jurisdiccion, con què facultad se ha multiplicado? Segun los principios Canonicos V. M. como Principe Secular no admite mas potestad, que de nombrar las Personas; que el Summo Pontifice expressa: Esto està cumplido en el Partido de Martos en la deputacion de aquel Juez, llamese Vicario, ò Prior: luego en su consorcio, y en fuerça de este Indulto de Clemente VII. no puede otro exercer la misma Jurisdiccion.

140 La Proposicion 3. es: que ni dicho Vicario en virtud de la Jurisdiccion, que se le concediò acumulativa, y con la limitacion que tiene, segun las Sentencias de Possesion, y Propriedad del Señor Philipo II. tampoco puede hazer Visita en la parte Espiritual. Pruebase lo primero de la demonstracion hecha en el Articulo V. de que la Bulla de Clemente VII. no tuvo practica enteramente; pues se amparò en la possession al Obispo en tanta parte privativa, assi de Personas en el Clero, como de causas, y otros actos: y lo que mas es, disputandose la propriedad, se declarò assi con autoridad Apostolica. Luego este titulo de Privilegio general del dicho Pontifice, y otro qualquiera, por mas que se quiera ponderar de participacion con otras Ordenes, è inclusion con la del Cister, que entonces se tuvieron presentes, quedaron ineficaces en quanto à su ampliacion, y precisamente restringidos à aquello, *que se declarò pertenecer à la Orden*. No debe repetirse lo que en todos los Articulos, y especialmente en el V. està evidenciado con la veneracion, que los Obispos han tenido siẽpre à la Concordia: pero la misma verdad clama, que si tales Privilegios son generales sin exceptuar Personas; y las Sẽtencias distinguen porcion tan principal, y numerosa, como son todos los Clerigos de San Pedro, aunque sean estipendiarios, y tengan Beneficios: si expressan las causas Dezimales, y Matrimoniales; y por las Sentencias quedarõ

priva-

privativas del Obiſpo: ſi en la generalidad de otras cauſas Eccleſiaſticas toda via le queda tambien privativo, dar las licencias de Confeſſar, Predicar, bendecir Igleſias, y las demas indicadas al num. 10. Luego toda ampliacion del Indulto eſtà improbada, è impracticable; ſiendo implicacion de terminos, que ſe limite en lo expreſſado, y aya de eſtenderſe à lo adivinatorio. Otra ilacion, que debe quedar innegable: Luego no pudiendoſe entender la Bulla en ſu miſma latitud eſpecificada; ſi de Viſita no haze mencion, ni pone ſi quiera vn termino concerniente à ſus actos determinados, *porque el de conocer de las cauſas entre los Vaſſallos*, ſe verifica de las occurrentes à prevencion; por donde infiere eſte Vicario, que puede paſſar à vna facultad tan poteſtativa, como es la de Viſita, para inquirir, corregir, reformar? Explicaſe mas: O tales actos pretẽde hazerlos en virtud de Comiſion, que le dà la Orden, ò de la Juriſdiccion dimanada de la Sede Apoſtolica, por el Indulto en la deſignacion de ſu Perſona. Por Comiſion de la Orden; no: porque no puede dar lo que no tiene. Por el Indulto, tampoco; porque no expreſſa, ni puede ampliarſe: Luego todo vendrà à ſer vn atentado inſubſiſtente.

141 Confirmaſe tanto eſta razon, que aunque el Privilegio no eſtuvieſſe limitado con aprobacion de autoridad legitima, ſiendo ſolo en los terminos generales, *ac alijs Eccleſiaſticis cauſis*: no puede entenderſe coſa de inquirir, corregir, ò caſtigar exceſſos, que ſon actos precipuos de Viſita. Es terminante el cap. 2. de Officio Vicarij in 6. *Licet in Officialem Epiſcopi per comiſionem officij generaliter ſibi factam cauſarum cognitio transferatur; poteſtatem tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquorum exceſus, ſeù aliquos à ſuis Beneficijs, Officijs, vel Adminiſtrationibus amovendi, transferri nolumus in eumdem. Niſi ſibi eſpecialiter hæc commitantur.* Eſta facultad que los Obiſpos tranfieren en ſus Oficiales, y Vicarios Generales, conforme al Derecho, por cuya razõ ſe cõſtituyen Ordinarios, es arbitraria en deſignacion de perſona, y en la extenſiõ: no obſtante por el buen regimen de la Igleſia ſe pone por regla Canonica, que aunq̃ por la comiſion general ſe transfiera el conocimiento de las cauſas; (noteſe el *cauſarum cognitio transferatur*) La Poteſtad empero de inquirir, corregir &c. no ſe le comunica por ſu gravedad; *niſi ſibi ſpecialiter hæc commitantur*. Aora: En la Bulla no ay otra palabra à ſu favor q̃: *de Decimalibus, & Matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis, de quibus ipſi Ordinarij locorum cognoſcere poſſunt, & debent, ſi illos prævenerint, inter vaſſallos, & ſubditos Militiæ huiuſmodi cognoſcere, & illas decidere, fineque debito terminare.* Pues como ſe diſcurre poſsible, que vn Summo Pontifice, con la repugnancia patente en conceder la total Juriſdiccion, deſpojando al Dioceſano, como ſe le pidiò, ſegun la narrativa de la primera Bulla; y que à la ſegunda inſtancia tan poderoſa, ſolamente concediò la acumulativa en *conocimiento de cauſas*; avia de incluir la Viſita Juriſdicional con inquiſicion, correccion, y punicion; ſiendo aſsi, que en eſto interviene el deſpojo, y perjuyzio de la Juriſdiccion Ordinaria, que ſe confieſſa en la narrativa de ambas Bullas eſtar en la poſſeſsion de ſu Omnimodo exercicio, y antes ſe repreſenta por cauſa motiva? Ratificaſe de la razon deciſiva del Capitulo ſiguiente, que propone el miſmo Bonifacion VIII. para que la colacion de los Beneficios no pertenezca al Vicario General, ſino es por eſpecial comiſſion. *Cum in generali conceſsione nequaquam illa veniant, quæ non eſſet quis viriſimiliter in ſpecie conceſurus.* Pues ſi no es veriſimil, que en aquellas circunſtãcias,

y Causa motiva, que se le representò al Pontifice Clemente VII. huviesse de conceder en especie la Visita; de ninguna forma puede entenderse en la concesion General.

142 Pruebase 2. con la legitima inteligencia de la Bulla segun esta regla, que debe respetarse en la Sabiduria Canonica de los Summos Pontifices. Concede, que en los tres Partidos el Sacristã Mayor, y Priores nombrados puedan conocer entre los vassallos, y subditos de dicha Milicia de las causas Dezimales, Matrimoniales, y las otras Ecclesiasticas, *de que puedan, y deban conocer los Ordinarios de los Lugares, si los previniessen*; y para mayor explicacion prosigue: *Ita quod inter singulos ex Sachrista, & Prioribus, eorumque officialibus, vel loca tenentibus, ac Ordinarijs, illorumque officialibus, vel Vicarijs sit locus preventioni*: que es lo mismo que pidieron en la narrativa de *Ecclesiasticis causis prædictis, in quibus ipsi eosdem Ordinarios, vel eorum Vicarios prævenerint*. Conque teniẽdo los Oficiales, y Vicarios de los Obispos la misma Jurisdiccion Ordinaria, y formando vn mismo Tribunal, debe entenderse *per modum vnius*, y en aquellas causas, que pueden, y debẽ conocer por el medio de sus Vicarios Generales. Pues aora: es indubitable, que dichos Vicarios por su constitucion, y mandato General no tienen el conocimiento tan adequado, y absoluto, que los Obispos; pues se ven en los Doctores Canonistas largos indices, de lo que no pueden sin especial mandato, segun textos de Canones, y Concilios: no solo en lo tocante a Pontifical: en la Jurisdiccion voluntaria, y graciosa: en la providencial, y economica de las Iglesias; sino aun dentro de los terminos de Justicia, y fuero contencioso: Luego nunca pudo ser la mente Pontificia dar tanta latitud en el conocimiento de causas, haziendo comparacion por los Ordinarios radicales, que son los Obispos, para todas las que por si, *possunt, & debent*; sino con sus Provisores, en aquello que de *iure Ordinario* pueden, y deben conocer participativamente en nombre de los Obispos: y en esta forma, aun era muy excessiva gracia. Vease quan fantastica es la jactancia, de q̃ es *quasi Episcopal* su Jurisdiccion, y poniendo en el Sello, ò Escudo sombrero Pontifical. Esta denominacion se dà à aquellos Abades, ò Superiores, que exercen Jurisdiccion Ordinaria propria; y à los Prelados de Religion Generales, y Provinciales, que se dize tienen potestad quasi Episcopal respecto de sus subditos; porque pueden exercerla en fuero externo, y interno. Pero si vn Provisor, q̃ participa la misma, no solo *comparative*, sino *identice*, se hiziera risible con tal vanidad; de que puede gloriarse vn Religioso Prior del Partido de Martos cõ vna Jurisdiccion acumulativa, y respectiva solamente en su concession al Provisor, y Vicario General de Jaen: y en la admision, y practica executoriada, aun mucho menos. Assi està demostrado por la vltima Concordia: porq̃ dentro del Partido de Martos el Provisor por su Comission generica puede conocer de las causas civiles de los Clerigos, y no puede el Juez de la Orden: el Provisor puede de todo lo tocante a profession, y otras causas de las demàs Religiones, y no puede dicho Juez: el Provisor puede conocer de la immunidad Personal, y Local: puede de las causas Dezimales, y Matrimoniales, y en mucha parte del fuero interno; y aquel Juez nada de esto puede. Luego ni aun à el Provisor haze adequada paridad. Y si à esto dixere, que la equivale la autoridad que tiene sobre los otros Freyles, y Ministros, y en aquello, que es privativo de la Orden; esso no es como Juez, ni es de este caso. Este indulto

ha-

habla *inter vassallos, & subditos Militiæ*, y aun en lo tocãte à sus delitos es muy notable la clausula de la vltima Sentencia: *Que en ellos declarò deber conocer el dicho Obispo, y su Provisor acumulative juntamente con la Iusticia de la dicha Orden*: Que legitimamẽte comprehendida se le pudiera disputar à dicho Prior, porq̃ en la comun accepcion todos entienden por la Justicia de qualquier Pueblo, à la Secular. Mas aunque se incluya, en que no se ha reparado, como justamente evitara los escãdalos; es muy poco lo que se le dà, porque siendo *mixti fori*, en que pueden prevenir los Juezes Seglares nombrados por la misma Orden, tambien puede por su Dominio hazer este encargo, como del servicio de Dios, à vn Ecclesiastico. Conque considerado todo colectivamente, el Privilegio se reduxo desde su principio à ponerse dicho Prior con Tribunal; pero en quanto à la extension de causas ha sido siempre, y es muy limitada, y en lo que han pretendido ampliarla es excesso de nullidad notoria. Aora à el presente Assunto: La Visita Espiritual de las Paroquias con su Clero, y Pueblo, es tan Caracteristica, y Personal de los Obispos, como se expressa en repetidos Textos Canonicos, y Concilio Tridentino, que aunque pueden por sus razonables causas substituir para ella à sus Vicarios Generales, ò otros Visitadores; empero necessitan de mandato, y titulo especial, desuerte que no basta la General comision, y assi es conclusion indubitada de los Autores, y practica de todos los Obispos, por cuya obligacion el de Jaen, teniendo salud por la misericordia Divina la ha hecho por su Persona, y ya repite segunda; acompañandole solamente para lo menos principal. Es tanta la razon como incluirse en dicha Visita reforma de costumbres, y abusos, correccion de vicios, providencias posteriores, y conocimiento de muchos casos pertenecieñtes al fuero interno, que todo requiere facultad especial. Saquese aora pues la ilacion: si por la acumulativa, y por vn indulto tan generico, *ac alijs Ecclesiasticis causis*, podrà entenderse dicha Visita para el Prior, ò Vicario de la Orden.

143 Pruebase 3. la dicha proposicion de la razon fundamental, en que consistiò no averse practicado la concesion de la dicha Bulla en el modo, que expressa, aunque consintiesse el Obispo D. Gabriel Merino al Prior Juez, y su Tribunal; no obstante que à su pedimento con el Arçobispo de Toledo, fue recogida absolutamente por el Consejo de Castilla. Hazese demõstracion suficiente desde el num. 86. de esta Representacion de la evidencia de la admision modificada, y de la causa mas verisimil en la cõdescendencia de dicho Obispo, y despues Cardenal; pero estando ya impresso aquel Articulo, se adquiriò otro papel del mismo Procurador General Frey Don Luis de Salazar y Castro en controversia de la Orden cõ el Arçobispo de Toledo, sobre la ereccion de Iglesia en la Villa de Azeca, en que suscita la especie de esta Bulla, y Vicario de Martos desde el num. 42. y como alli es otro el contrario, respirò el esplendor de la verdad por la parte del Obispado de Jaen. Este es el gran poder, que decidiò Daniel en el problema del Rey Dario: *Veritas manet, & invalescit in æternum*. Confiessa que el Arçobispo de Toledo, y Obispo de Jaen suplicaron de la dicha Bulla, y recurrieron al Consejo Real por su retencion; y aunque cautelosamente dize (como en el Memorial) que fue à favor del Arçobispo, luego en la misma narracion concluye: *Assi por la Autoridad del Arçobispo, y Obispo, se suspendiò la execucion de los mandatos Apostolicos*, conque saliò à la pluma la verdad; siendo claro que aviendo pedido ambos, y con el mismo

alega-

alegato de obrepcion (pues por la possession cierta no podia ser, aviẽdola pro puesto la Orden) fue retencion igual, y absoluta. Continua con su liberalidad de noticias la ponderacion del Poder grande de Don Alonso de Fonseca, para contrastar la tercera Bulla de comminacion, incluyendo hasta el Summo Pontifice, y Emperador en su respeto. Mucho dezir es: como si por ellos se governasse la Justicia! Y en el numero siguiente escrive assi: *El Obispo de Iaen Don Estevan Gabriel Merino, luego Cardenal, ya Consejero de Estado, y siempre de excelentes virtudes, no tenia en la Corte las dependencias, ni parentescos, ni el poder que el Arçobispo de Toledo, como sucede siempre à todos los Obispos de España; y assi no tuvo tanta fuerça como Don Alonso de Fonseca.* Esto fue prorrumpir la verdad misma, en lo que discurre el Obispo à el num. 87. como mas verisimil, y probable; quedando ya constante por tan autorizada confession.

144 No dexa immediatamente de levantar la niebla; como quando en vn dia turbado rompe refulgente el Sol, y luego vuelve à empañarlo. Prosigue: *Y llevò la causa à Roma, donde la defendiò la Orden, hasta que finalmente venciò, y sacò Executoriales; conque el Obispo de Iaen huvo de obedecer la Bulla, y sufrir en Martos vn Vicario de la Orden de Calatrava con todas las circunstancias que el Papa quiso. Vimos que el Obispo Merino le repugnaba con ellas el año de 1526. y que se valiò tambien del Consejo de Castilla, como la segunda Bulla refiere; pero sufriale en parte, y con menor extension en el Rector de la Iglesia de Santa Marta.* Son de admirar tales assertos desvaneciendose en si mismos, como la niebla. El primero: porque no ay tal noticia de Executoriales de Roma, y aunque en el Memorial tambien lo dixo, y que consta *por escrituras, que se guardan en el Archivo de Calatrava, que no tenia presentes, y se valia de otros argumentos*; no haziendo fee instrumento que no se exibe; no debe apreciarse su sola asseveracion. Ademas que si fue pleyto vencido en Tribunal Ecclesiastico, y que con sus Executoriales estaba convicto el Obispo; como à tan corto tiempo de el señor Philipo II. no se alegò en èl, que siguiò la Orden, luego que huvo junta Apostolica? Como dexò exercer *al Obispo, sus Provisores, Vicarios, y Visitadores* la Jurisdicion de que se quexaba; (y son palabras en la relacion de la Concordia) pues en las Executoriales vendria señalado Juez executor? Como si *huvo de obedecer, y sufrir en Martos vn Vicario de la Orden de Calatrava con todas las circunstancias, que el Papa quiso*; fue amparado por su Magestad, y su Junta en Jurisdiccion privativa de lo mas principal, excluyendo al Vicario; y se confirmò en la Sentencia de Propriedad? Como despues en tanto litigio, que se ha ofrecido, y en el de Don Antonio Brizuela, que tanto les cõcitò, no han salido à luz estos Executoriales, quando ellos quitarian toda duda? Como el Archivo ha estado frãco para las Concordias antiguas, Cedulas Reales, Titulos, y Autos, que se trasladaron al Memorial, y solo este instrumento mas importante no se tuvo presente? Luego, ò no le ay, ò no es tan favorable; quãdo ni se ha vsado, ni se manifiesta. Exibase tambien aora, que como de Autoridad Apostolica assegurarà este Obispo su conciencia, sin exercitar mucho sufrimiento en las circunstancias, que al Vicario de la Orden prescriba. No seria maravilla, que si huviesse Executoriales en algun modo, se construyessen à su favor sin verse, quando tãto se inviertẽ los instrumẽtos, q̃ se presentã. Y no cabe mas q̃ estar impressas en el libro de las Definiciones dos Bullas de Clemẽte VII. vna a el folio 582. su fecha à los idus de Enero de 1524. y la otra al folio 590. q̃ su titulo mismo la

lla-

llama segũda: se incluye en la de conservatoria cõ estas palabras: *Hodie à nobis emanarunt litteræ tenoris sequentis*, y su fecha es octavo idus Novẽbris de 1525. y quiere el Procurador General confundirlas llamãdo segunda Bulla à la posterior conminatoria, su fecha en 15. de Abril de 1526. Tambien dize en dicho papel num 42. que en la primera Bulla, cuya fecha pone, fue la Jurisdiccion que daba aquel Pontifice *à prevencion*, y luego: *Esto confirmò su Santidad por otra Bulla dada* 8. *idus Nobembris del mismo año, sin otra alteraciõ, que reservar las apelaciones à su Santidad, y à su Nuncio en España, omiso el medio del Consejo de la Orden*. Pues si leyendo Bullas tan obvias, constan las diferẽcias, que se anotaron desde el num. 79. de esta Representacion, à cuyos margenes se trasladan: y entre ellas està, que en la segunda instancia conociesse el Ordinario de Jaen, que por desagradar à la Orden, pidiò nuevamente, que fuesse *à prevencion*, y entonces fue quando se concediò, dexando omitida la primera Bulla; què fee mereceràn las aserciones de instrumento, que no se registra? Sobre todo vease si podràn negar la Executoria del señor Philipo II. En ella se manda la limitaciõ repetida de causas privativas al Obispo, y se forma otro dilemma. O esta se fundò en los Executoriales, que dize, ò en la voluntaria admisiõ de D. Estevan Gabril Merino. Si lo primero, estàn los Obispos mas seguros aviẽdo sido por Sentencia Apostolica, que quitò la fuerça à la Bulla: y si lo segundo (que es lo mas verisimil, pues para hazer el obsequio al señor Emperador, no teniendo tanto poder como el Arçobispo de Toledo, no necessitaba de litigar en Roma, quando podia ceder de la retencion conseguida, contentandose con quedar privativo en las causas principales) vendrà à fundarse la limitacion de dicha Bulla en su condescendencia. Pues para què es tanta jactancia de victorias, como si fueran las gloriosas de los Heroes antiguos contra los Moros; y del Privilegio de Clemente VII. tan coartado?

145 El asserto 2. de Vicario de la Paroquia de Santa Marta, en que insiste, volviendo à citar los titulos, que se daban à aquel Cura; està convencido en el num. 83. y siguiente con el mismo, que se copiò de su Memorial, y tambiẽ repite en el papel de Azeca: en que el Juez nõbrado se llamaba Prior, conforme a la Bulla. Conque si la equivocacion es de nombre con el Vicario Paroquial, se desvanece de lo mismo, que alega. Ademàs: si tantos Titulos de aquel tiẽpo pudo juntar, siendo solo ir guardando la formula, que avria en el Consejo de Ordenes, hasta que les pareciò mejor el de *Cura Rector*, à imitaciõ de los proximos del Obispado de Cordoba, y diferencia de los Priores del de Jaen; como no ha descubierto algunos autos de conocimiento Judicial? Pues avrian de passar ante Notario nombrado por la Orden, y si solo fue estenderlo la Bulla, se continuarian en el mismo oficio: y este fuera el Instrumento autentico. Como si avia Juez de la Orden; se pidiò à Clemente VII. para el Partido de Andaluzia con tanta instancia, alegando las molestias, q̃ padecian los Vassallos por la sugecion al Diocessano? Como tambien, si era derecho radicado en el Vicario de Santa Marta; se han nombrado despues otros diversos? Ya Prior de Porcuna, ya de Santa Maria, y no muchos años ha distinto de todos. Y finalmente, de què sirve introducirse antes; para la ampliacion pretendida en virtud de tal Bulla? Siendo esta la que se alega, y la que diò la Jurisdiccion; lo antecedente seria subrrepticio, sin ella, como otras muchas cosas, que los Obispos siempre han reclamado. Luego de primo ad vltimum queda demons-

monstrado, que dicho Juez Prior, ò Vicario, no puede exceder de sus limites en Jurisdiccion, y Visita Espiritual por la concession de la dicha Bulla.

146 Aora de las tres Proposiciones juntas como premissas, resultan tres fuertes consequencias. La 1. es: que los Visitadores llamados Generales por su derecho antiguo de la Orden (que otro no es communicable) no pueden exceder de lo temporal de las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Fabricas, con lo que fuesse peculiar de Religion en Cavalleros, y Freyles. Confirmase demas de la ilacion precissa, de sus proprias Definiciones. El titulo 19. es de los Visitadores: leanse veinte capitulos que tiene, y no se hallarà clausula que explique Jurisdiccion Espiritual de Paroquias. Luego si aqui està delineado todo el fuero, y estilo de la Orden en tal Visita; en èl mismo se evidencia, que no ha avido, ni ay otra Potestad. Es este vn Aquiles incontrastable, que ostẽta la gran diferencia de las Decisiones de tan esclarecida, y Venerabilissima Comunidad, à los discursos de particulares por su interès, ò ingenio. Si toda la Orden en sus Capitulos Generales, y con addicion moderna no dà mas ley; es possible que à ella no nos arreglarèmos todos? Y el Obispo de Jaen quedarà muy complacido en el distrito de Martos. Y si se dixere, que esta Definiciõ es vniversal à todos, es mayor fiança; porque se confessarà, q̃ en quanto Orden, y por la clausula General de la Concordia no tiene mas. La principal põderacion es el cap. 6. de dicho titulo, que debe copiarse. *Ordenamos, y mandamos, que el poder, que de aqui adelante se diere à los Visitadores, sea aquel, que hasta aqui se les ha dado, porque no parezca, que por causas que han sucedido, se haze novedad en èl; pero que à parte se les dè instruccion de los casos, y cosas que llevan en que puedan entender: lo qual mandamos guarden, y cumplan à la letra, sin embargo de la generalidad de sus poderes, por quanto aquellos se les dàn por la costumbre susodicha, y por la autoridad de su cargo, que en nuestra Orden es grande.* Conque la Instrucciõ en Justicia, y segun lo que en los casos sucedidos estuviere determinado por Tribunales Superiores, avrà de ser limitada; à que debẽ arreglarse con observancia Religiosa. Pues hagase la reflexion debida: lo q̃ la Orden publicamente tiene definido, à què han de conformarse los Poderes Generales, es solamẽte lo que pertenece à temporal, sin adelantarse à cosa Espiritual: Luego si la Instruccion, toda via coarta; no puede tocar en esta parte; y si acaso la incluyesse, serà el excesso aun mas de la Instruccion, que de los Visitadores.

147 Confirmase mas todo de la practica establecida, que confiessa, aunque con dolor, el Procurador General en el citado Papel sobre Azeca nu. 45. por los Arçobispos de Toledo en los Partidos de su Diocesi. En ellos exercen la omnimoda Jurisdiccion, y Visita, conociendo tambien de los Parocos Freyles *ratione officij*. Han sido tan ruidosos los casos, y litigios, en que siempre fue vencida la Orden, como lo indica llamando por ello al Cardenal Moscoso, aunque *Santo, durissimo, y litigiosissimo Prelado* (en que, ò se implicaràn los terminos, ò labraria con la defensa de la Justicia la Corona à su Santidad) y tambien consta de la Historia de su vida lib. 6. cap. 13. que no ha cessado la Orden desde la primera retencion de la dicha Bulla en el año de 526. de suscitar sus invasiones: ya intentando nombrar Vicarios, y ya introduciẽdose los Visitadores. Defendiòlo Don Bartholome Carrança en el año de 560. y ganò nueva Executoria en el Consejo. Despues Don Bernardo de Roxas y Sandoval otra por el año de 1611. para hazer su Visita; y sucediendo los embarazos

del

del Pontificado de Don Balthasar de Moscoso, no solo se cõfirmò su derecho por el Nuncio, y Consejo; sino que escarmentò tales intentos, aunque como no los enfrena la razon, justificada por tan Supremos Tribunales, toda via se dize, que han respirado con el actual Arçobispo (ya quando esto se imprime difunto) que no los dexò prevalecer. Por esta parte es precisso assentir, à que el vigor de los Arçobispos de Toledo es, quien ha podido reprimir el esfuerço de tã poderosa Milicia, à diferencia de los Obispos de Jaen. Son incõparables sus mayores rentas para tantos gastos: sus mas cõdecorados Ministros para las cõpetencias; y su mayor Representaciõ, y asistẽcia en la Corte para el informe de los Juezes. Conocieron en el principio la importancia de impedir à el Prior, ò Vicario de la Orden: Residẽ los del Arçobispo en sus Partidos à la vista de qualquier insulto, y para su defensa; y falta todo à el Obispo de Jaen en Martos, donde aunque estàn cerca han de llegarle los avisos por Particulares, y aviendo de passar, à Informaciones; ni aun pueden hazerse libremente con la vniversal dependencia. Coliganse Vicario, Parocos, Governador, Justicias, Regimientos, Cavalleros, y aun los Pueblos, que aunque todos gimen el Dominio, los avassalla el miedo; conque pueden sin resistencia librar las acciones à su aprehension, y voluntad. No tienen el Vicario, y Visitadores tanta potestad delante de Dios; pero si quieren tenerla para los hombres, hallan quien acogerà, como meritos los atentados, y quien haziendolos causa del comun Honor, los califique por Derechos, y gastando del tesoro para su Patrocinio. Pero toda via es mas valiente la Espada de la Justicia con el Peso de la razon, teniẽdo en V. M. Monarcha, en cuyo Corazon Magnanimo, Piadoso, y Justo se subordina la estimacion de Maestre à la Gloria de Rey: y llegandolas à comprehender por esta suplica reverente, no haràn falta al desvalido Obispo de Jaen, todas las Infulas de el Arçobispo de Toledo para la igual determinacion. El argumento aora es: que siendo revalidada con tanta Executoria en aquella Diocesi la exclusion de la Visita Ecclesiastica Espiritual de la Orden, debe ser la misma en el Partido de Martos, aunque se admitiò à el Prior Juez: porque si los Visitadores Generales no tienen mas Potestad en vn Distrito, q̃ en otro: es comun la regla de sus Definiciones: y la Bulla de Clemente VII. no les sufraga: luego siendo lo mismo, para este punto, que si estuviesse suspensa, ò no concedida, pariformemente debe decidirse, y si alli se excluye, aqui no puede en Justicia practicarse.

148 Inferase ya, pues, con què autoridad vn Cavallero, y Religioso entran en las Iglesias: son recibidos, y tratados Pontificialmente: leen edictos inquiriendo pecados publicos: fulminan excomuniones à las Almas, hablando directamente con los Pueblos, è indirectamente cõ los Ecclesiasticos: Registran en lo Espiritual lo Espiritualissimo, que son los Santos Sacramentos; y aun el Sacratissimo de el Altar; subiendo no solo el Presbytero, sino vn Cavallero Secular, ya que no à tocar las Especies Eucharisticas con las manos, à examinarlas con los ojos. Todo esto no espantarà à otros Seglares, que posseidos de la vana estimacion, y animalizados en sus Estados del siglo, no perciben la distancia del Espiritu de Dios, como dixo San Pablo: *Animalis homo non percipit ea, quæ sunt Spiritus Dei.* Haze la debida disonancia à los Ministros del Señor, à quienes cometido el alto oficio de su Caracter, *cuius oficium commiti voluit solis Presbyteris*, miran en otra esfera la elevacion sobrenatural, que

 citrò

cifrò en ſus infinitos meritos ſu Divino Autor JeſuChriſto: y ſolo podràn dignamente tratar, y percebir lo Sagrado, los que tienen Conſagradas las manos, y las mentes. Viſiten lo que deſde ſu principio, quando los Nobles Individuos de tan inclita Milicia ſe ſacrificaban por la ReligionCatholica, les concediò el Arbitro Supremo de la Igleſia, que fue lo temporal cedido de ella miſma para las expenſas de ſus Armas. Gozen aora muy en ora buena de las vtilidades con el cargo de cumplir todas las obligaciones, que ſiendo con el debido zelo, tambien tendràn el premio Celeſtial; pero à lo mas interior, y reſervado del Santuario, que jamàs ſe les ha concedido, deberà tocarlo ſolo la veneracion.

149 La 2. conſequencia es: Que de la miſma forma el Prior, ò Vicario nombrado en virtud de la vltima conceſsion, tampoco puede viſitar los Sacramentos, ni eſtenderſe a Edictos providenciales en lo Eſpiritual, ni de inquiſicion de los pecados publicos con pena de excomunion. Eſtà patente en tantas razones eſtablecidas: y toda via ſe corrobora con el exemplar de el Arçobiſpado de Toledo. Quien ha de perſuadirſe; que en Tribunales tan elevados, como vn Conſejo Real de Caſtilla, Junta Apoſtolica, y Nuncio de ſu Santidad, que han ſentenciado ſiempre la excluſion de Juez, y Viſita por la Orden, y en diverſos tiempos, aya ſido por el gran reſpeto de los Arçobiſpos contra vna parte, tan poderoſa de todos modos, y interpueſto el Real Nombre como de Maeſtre, y Adminiſtrador perpetuo con vn Conſejo de las Ordenes? Quien ha de creer que defenſas tan injuſtas, como ſe pintan en ambos papeles, aun de los Obiſpos en comun, hallaran proteccion en Juezes tã rectos por ſola ſu atencion? Ni quien ha de aprehender, que por faltar el miedo de los Moros (como ſe dize) haſta en Roma, ſe ayan ido cortando los Privilegios? Quando todos abrazaramos, que las Ordenes Militares ſe reduxeran al eſtado, que tenian en lo Eccleſiaſtico, quando con las armas exercitaban ſus Inſtitutos. No ignorandoſe las Hiſtorias; en tiempo de Julio II. Clemente VII. y San Pio V. que exaltaron mas ſus Privilegios, ya faltaban de Eſpaña los Moros. La razon en que ſe avràn fundado lasSentencias en cauſas tan de Juſticia, y conciencia es, la que todos creeràn, venerando la ſabia juſtificació de tantos Miniſtros Superiores. Nadie dexa de celebrar las Proezas de aquellos Cavalleros, y augmentos de la Fè, ni les retira la franca remuneracion, conq en tantas Encomiendas, Beneficios, y Prerrogativas correſpondiò la Igleſia; pero no pudiendo dezir, que los ſeñores Reyes les fueron inferiores en el valor, conquiſtas, y Religion, ſe vee que la honraron dando ſus Derechos, y Miniſterios a los Obiſpos, que eſtablecian. No mereciero eſtos menos en las cõquiſtas Eſpirituales, y Martirios, ni los Arçobiſpos de Toledo, y Obiſpos de Jaen dexaron de concurrir en aquellas Guerras haſta con ſus Perſonas. Aſsi las congruencias de la eſtimacion, diſtan mucho de la fundamental razon de la Juſticia; pues ni aquella puede quererlo todo ſin diſtincion, ni eſta puede faltar à darla con ſu Rectitud. La razon, pues, para retenerſe la Bulla de Clemente VII. con ſuplicacion ad Sanctiſsimum à pedimento del Arçobiſpo, y del Obiſpo, no pudo ſer por lo que ſe les quitaba de Poſſeſsion, pues eſſo tienen todos los Privilegios de la Sede Apoſtolica dados à las Religiones Militares, y a las demàs. Huvo de ſer cauſa de las que el Conſejo eſtima, para que à ſu Santidad ſe informe de la falta de verdad, ò del publico perjuyzio. Eſte es

prin-

principio elemental en esta materia, como que el defecto en la causa final irrita las gracias. Vease por qualquiera de los dos motivos, quan enerbada quedò la gracia para ambas partes; pues la que tuvo constancia en su defensa, se ha conservado todas las vezes, que ha buelto à controvertirse: y la que se allanò à admitir el Juez, ò Vicario por la Orden, fue con tanta limitacion, que de ella no puede passarse con el pretexto de aver sido la gracia mas extensa; considerandose siempre su falta de vigor en la narrativa. Pues si dicha Bulla, como se ha demostrado, no comprehendia Visita Espiritual, ni puede entẽderse, en la que como General de la Orden en lo temporal solo se declarò por la Concordia en vista de todos sus Privilegios proprios, y participados, que entonces consta, que se alegaron: Luego deben reputarse iguales en esta parte los Partidos de la Diocesis de Toledo, y de Jaen; porque aunque esta tenga à el Vicario, tanto monta, como si no lo tuviesse; quando no alcança su Jurisdiccion. La diferencia q̃ se concede es en esta otra parte de su residencia continua, para lo que se declarò por dicha Sentencia pertenecer à la Orden, y en ampliarse la Visita à las Obras Pias, que allà no se permite: (en que tampoco se controvierte, si esto le toca à èl, ò pueden introducirse los otros Visitadores, que no perjudicandosele ya en su possession, al Obispo debierã por si examinarlo) Pero en Sacramentos, Edictos, y demas del fuero Espiritual de Almas, lo mismo debe reputarse vencido en vna, y otra Diocesi; sin que para esto pueda alegarse, que los Parocos son Freyles, pues tambien lo son en aquella, como en esta.

150 Y para que V. M. llegue à entender quanto importa, q̃ cosas tã Sagradas estẽ al cuydado de todos los Obispos: en estos mismos dias acõteciò que el Prior de la Villa de Porcuna embiò à vn Rustico comun por los Santos Oleos, y tan indecentemente à la Iglesia Cathedral, con vnos vasos de oja de lata en cubierta de esparto, todo de tan poco asseo, que indicaba el nombre de donde venian: de suerte que haziendo escrupulo los Curas de el Sagrario, à cuyo cargo està su distribucion, los denegaron, sino es viniendo por ellos Ecclesiastico, y con Ampollas competentes. Que todo constò, dando quenta al Provisor, y que ya en el año antecedente se le previno: y quedò en deposito tal indecencia, para que se vea, si conviniere. Què mas indicio de el ningun aprecio, conque se trata lo perteneciente à los Sacramentos! No necessita de la Ley Diocesana, que se observa, para que la razon dicte, que los Oleos, que se consagran, sirven en el Baptismo, y son materia de la Confirmacion, y Vncion extrema, pidan llevarse con veneracion: y si esto manifiestan al Decoro de vna Cathedral; què puede presumirse de la custodia, en que los tengan? Y esto sucede quando toda via no se avian ausentado de Martos los Visitadores. Para su reconocimiento es la Visita de Pila Baptismal, con los vasos de Oleos: y de este signo, què puede rezelarse en las especies Consagradas? Y si se registrassen tambien las Confessiones con la demàs puntualidad en la administracion; què se hallara?

151 La vltima consequenca, à que todas vienen à refundirse, sale por si misma, de que dicha Visita Espiritual de Pueblo, Clero, Parocos *ratione officij*, y lo Sacramental, y demàs que pertenece immediatamente al Divino culto, es propria, y privativa del Obispo de Jaen en el distrito de Martos, como en los demàs de su Diocesi. Es tan evidente en fuerça de las disposicio-

nes

nes Canonicas, que ò ha de quedar omnimodamente retirado, que ni acto alguno Pontifical, ni Judicial pueda exercer como Pastor en aquellos subditos, ò ha de pertenecerle plenamente su Derecho Diocesano, como lo explican tambien las leyes de Castilla en el lib. 1. de las Partidas. En cuya razon se le confiessa al Procurador General la selecta idea de fingir Territorio separado, para la empressa de excluir al Obispo, y aun dize, que no se alegò para la Cōcordia. Pero como este es error, que à ninguno vino à el pensamiento, hasta que empezando despues el empeño de su resistencia en algunas ocasiones, hā ido tomando aliento para aspirar al todo; por el mismo filo de consequencia infiere el Obispo; que si no lo abstraen de Diocessano, ha de quedar en su cabal obligacion, y preheminencia.

151 Punto 6. que se añade por aver advertido en las Ordenes de Quaresma, viniendo à pretenderlas vn Freyle de Calatrava, nombrado Paroco de los Lugares de la Higuera, y Santiago, la introduccion, que tambien se ha hecho de dar tales nombramientos, sin la qualidad de Sacerdotes; y assi en el año antecedente vino tambien otro à la Paroquia de Santa Ana de Martos. No se avia sabido, como no se presentan: pero es Capitulo muy digno de el remedio con prohibicion de V. M. por los inconvenientes intolerables, y por la expression del Privilegio. Estos no son Beneficios, ni tienen institucion alguna. Son vnos meros sirvientes de la Cura de Almas ad nutum amobles. Assi es requisito el Presbyterado, segun las palabras formales de la Bulla de Julio II... *Nec non quod de cætero perpetuis futuris temporibus non nisi Fratres Presbyteri dictæ Militiæ in Capellanos, ad exercitium Curæ Animarum Parochianorum prædictorum deputari possint, ipsique Fratres Presbyteri pro tēpore deputati Curam Animarum dictorum Parochianorum exercendi, &c.* Tambien los emolumentos, que llevan son personales; porque no gozan Diezmos, y Primicias, sino algun estipendio moderado, y las obvenciones: de donde aunque se valen de algunos Tenientes es para que los ayuden, y no para que los exoneren. Por esta razon no hazen paridad à los que son Beneficios proprios, à quienes se permite, que puedan ordenarse intra annum, siendo necessario muchas vezes proveerlos en este modo, porque algunos sugetos habiles no tienē otro titulo de congrua para las Ordenes mayores: y esto no se parifica à los Religiosos, que las reciben por el de suReligion. Pues ya se ven los inconveniētes: Valense de qualquier Frayle, que les sirva (siendo el caso sucedido poco ha en vna destas Paroquias:) Y què enseñança tienen los Feligreses? Què edificacion? Què administracion deSacramentos? O SantoDios! Ya es precisso terminar diziendo claramente à V.M. en virtud de la Divina obediencia, q̃ *Radix omniū malorum cupiditas.* Los dichos Religiosos Militares, que deben vacar à Dios en sus Cōventos, no tienen mas vocacion, que la de estas conveniencias Seculares: y si ya se les dan antes que la edad, y estudio los proporcione; què exercicio de virtudes? Què observacion de sus obligaciones? Y què ponderacion del cargo de las Almas pueden tener para dirigirlas cō Doctrina, zelo, y exemplo, viniēdo à hazer mayor profession de su libertad? Los derechos Paroquiales son tan crecidos, que se duplican à los de la Diocesi aun por el Arançel de las Definiciones, en que se afirma augmentarse para su congrua por no tener Diezmos; y toda via es mucho mas, en todo lo que puede adelantar su arbitrio. Los de la Vicaria llegan à exorbitantes; y entre los demàs desordenes sobresale el de

las

las Capellanias, fundádose cada dia nuevas ſobre fincas cortas, ò inutiles, quã do en el Obiſpado no ſe admiten, ſino es con la Congrua cumplida de cinquẽ ta ducados fixos, y libres: y lo que paſma: ſe multiplican Colaciones, y Titulos *iure de voluto*, aunque ſean de vna miſma, que ſe pretextã no ſolo en aquel Diſtrito, ſino en otras Diòceſis confinantes, para el fuero, y detrimento de la Hazienda Real; aviendo, para qualquiera que llega con ſu buena ofrẽda, Capellania vacante. En las Viſitas que el Vicario haze, camina à el miſmo paſſo, por dezirſe, que no tiene baſtantes medios para mantenerſe, deſde q̃ ſe apartò de alguno de los Parocos, por otros reparos menos conſiderables. Por tal derrota, què Juſticia avrà? Què atencion en las Igleſias, y Divino Culto? Què ſalvacion de Almas? Todo lo lloran aun mas que lo miran los ojos immediatos: y para eſte fin tan remoto de los Summos Pontifices es tanta proclamaciõ de Privilegios en las Ordenes Militares! A la otra frente de la Dioceſis confina la de Santiago en Partido que llaman abſoluto; y abhorrent aures de lo que ſe oye; y es meneſter ſummo cuydado, para que los convezinos no refugien à èl ſus delitos. En el poco tiempo del Obiſpo ſe han declarado ya dos Matrimonios por Clandeſtinos; vno eſpecialmente en circunſtancias muy torpes: y otro Clerigo eſtà ſuſpẽſo por las Ordenes fraudulentas. Pues no es cauſa baſtante para perder los Privilegios ſu miſmo abuſo? como ſe ha viſto; y aun extinguirſe Ordenes Militares. La preſervacion deberà ſer ya la moderacion debida, que incumbe a V. M. y el Obiſpo lo que ſobre todo finalmente pondera, que todos eſtos evidentes detrimentos en Eſpiritual, y Temporal los padecen aquellos Pueblos; pagãdo ſus Diezmos, y Primicias, y otros gravamenes, que no tuvieran, como no los tienen, los demàs de el Obiſpado de Jaen, antes con muchos ſocorros, y limoſnas: tambien Obras Pias vtiliſsimas en lineas diferentes, que ſe les adminiſtrã con puntualidad ſumma. Pues donde eſtà el Beneficio, q̃ gozan con la Juriſdiccion Eccleſiaſtica de la Orden de Calatrava? De què moleſtias, y vejaciones ſe libraron con introducirſe ſu Juez? Como, ſi eſta fue la cauſa motiva, que ſe repreſentò, no ha de eſtar clamando al Divino, obrepcion tan manifieſta? Y que toda via ſe porfie, y tãto en la ampliacion de Indulto tan enfermo! Si tienen ya todo el temporal intereſſe, para què anſian por la carga Eſpiritual? Si nò es que quieran reducirla al miſmo fin, en cuyo caſo què ruinas no lloraria el dolor!

CONCLVSION.

LA dilatacion, à que han neceſsitado tantas eſpecies particulares de diſcordia, es ſatisfacion, y Manifieſto, de quienes ſon los que provocan, y agravian. Los Profeſſores de Calatrava apoderados de las Igleſias, y Pueblos, hazen tan ſuyas todas las acciones, que aun no la dexan à los Obiſpos en lo que conſta de la Concordia vltima, y executorias; queriendo depẽdan de ſu permiſion, negando ya el Territorio, y embarazando la entrada de ſus Perſonas: Pues quien podrà entender, que les ſean poſsibles los exceſſos? A la pura defenſa, que à todos concede el derecho natural, buſcando Mano ſuperior, que enfrene las violencias, la tienen por ofenſa; y ſe dà no menor nota, que de Vſurpadores, y Litigioſos. Pero ſi nò declaran vſurpacion algu-

na por hecho proprio (ni aun puede ser;) censurar las Sentencias competentes es calumniar la Justicia: y por este medio las injurias à tan Venerables Prelados, que las consiguieron, se convierten en su mayor elogio. No puede imputarse a culpa lo que no puede omitirse sin pecado; pues lo son para el Divino Tribunal las tolerancias, quando la obligacion de mantener los derechos, que solamente se les depositaron, de su Iglesia, y Jurisdiccion, con precisso juramento, se condenarà à negligencia. Por el nombre de Litigiosos, propriamente reprobado del Apostol, nadie ha entendido à quien con la licita moderacion haze su defensa, como ni por el *non vinolentum*, à quien temperadamente vsa del vino por Medicina. Mas adequara este credito à los que despues de vna Sentēcia la suprimen, y contrastan por irregulares medios. Nunca puede vituperarse la constancia; que se halla canonizada en los mas celebres Prelados de la Iglesia, permaneciendo en estos siglos vltimos toda via la memoria de vn San Carlos Borromeo, que defendiò el zelo Pastoral de las Almas: de vn San Francisco de Sales, con la dulçura de su Charidad, que defendiò los fueros de su Cathedral, y Jurisdiccion: de vn Santo Thomàs de Villanueva, que la mantuvo con la Orden de Montesa, y tantos de virtud canonizable, que con las demàs la han conservado.

Pero el presente Obispo de Jaen, que ni aun se conoce digno de besar con la imitacion tan Venerables Estampas, se rinde à observar las reglas, que el Memorial tan eruditamente prescribe. Aplaude à los antiguos, que reduxeron las dudas a Concordias con los Cavalleros Maestres: y essas solicita el Actual, y que se observen con aquella Religion, que por tantos años conciliò la Paz con el mas ardiente merito de la Guerra contra los Infieles. A este fin haze à V. M. esta Representacion, tan cierta, como lo son los instrumentos propalados por la misma Orden: y si por su evidencia toca en punto de la Potestad Ecclesiastica, lo juzga por obsequio reverente à V. M. y à su Consejo; siendo Gloria de los Monarchas Españoles entre todos los del Mundo, sugetarse por sus antiquissimas leyes, à que se reconozca su Justicia. Assi lo declarò en aquel celebrado Decreto por principio de su Reynado el señor D. Phelipe IV. el Grande, de quien V. M. suscita el Nombre, y la Magnanimidad, *por amar à la verdad, mas que à su voluntad propria*; y fue quitar la singularidad à el encomio del Emperador Trajano, que al dar la Judicatura con la acostūbrada insignia del Cuchillo à vn Magistrado, le intimò: *Illo pro me quādiu æqua mandavero; sin iniqua, contra me vtere*. Dize muy bien: que los Obispos han de ser obsequentissimos à los Pontificios Indultos; y esso mismo abraza el de Jaen con el mas profundo respeto, segun conste de la expressa Mente. Patentes estàn las Bullas: bien clara su practica inteligencia, y no aviendo pensado excluir la Jurisdiccion Diocesana, ni en que padezcan detrimento las Almas; serà su Declaracion el mayor consuelo. Propone tambien la obligacion de Pacificos; y debiendo ser igual, digan si en quasi seis años ha movido el Obispo alguna competencia: se ha hecho averiguacion de los casos precissos, y se han despachado dos exortos, para que la paciencia de el animo no se alegasse por Juridica. Digan si en punto expressado en la Cócordia, ni aun en sus proprios excessos se les ha puesto embarazo, reduciendose à la necessaria protesta, y reclamacion.

Aora si, ya sobre todo se acoge à el Asylo: De quien? De algun Tribunal,

nal, que pueda la Orden recuſar como eſtraño? Al de V. M. que es tã proprio como ſu Maeſtre, y con la Facultad Paternal Apoſtolica. No interpela à V. M. como Juez, lo implora como Amigable Arbitro: Conque ni aun podràn dezir, que es por modo de pleyto. Los Sapientiſsimos Conſejeros que V. M. ha elegido, pueden informarſe en lo juſto, y en lo conveniente à el ſervicio de Dios, y de V. M. para que la verdad aſſegure la atencion de aquellas Almas, por cuya ſalvacion contrapesò Nueſtro Señor Jeſu Chriſto ſu Vida: y teniendola el Obiſpo, y la ſuya por vnico motivo, y por todo ſu intereſe, traſlada la clauſula, que eſcriviò à Superiores Miniſtros Apoſtolicos San Bernardo, cuya Autoridad es mas apreciable, como del Padre de la Orden Epiſt. 236. *In Domo Dei videmus horrenda; & quia corrigere nos non poſſumus, ſaltem ſugerimus ijs ad quos ſpectat. Siquidem emendaverint bene: ſin autem, Nos Animas noſtras liberavimus; vos excuſationem non habebitis de pecato.* El Santo daba quenta por ſu zelo: en el Obiſpo de Jaen claman ſu conciencia, y vinculo de Paſtor: O que ſe emmiende tanto daño de raiz con Decreto infruſtable en todas las circunſtãcias; ò ſe le exonere abſolutamente de tan implicada obligaciõ. A cuyo efecto repite, y firma la reſignaciõ propueſta à V. M. que ſi fuere de ſu Real Dictamen, y Obſequio quedar omnimodamente abſtraido de aquel Diſtrito; tendrà, no ſolo aceptable conformidad, ſino que lo recebirà por la mas plauſible gracia con el rendimiento de ſu obligacion, que continuamente exercita en pedir à la Divina Clemencia, proſpere la C. R. P. de V. M. como la Chriſtiãdad neceſsita.